

LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN EL ESTADO SOBERANO DE BOYACÁ

1857-1886 PERMANENCIAS INSTITUCIONALES EN EL SISTEMA JUDICIAL DE COLOMBIA

GIOVANNI FERNANDO AMADO OLIVEROS •
NANCY JANETH TORRES LÓPEZ •



Giovanni Fernando Amado Oliveros

Dedicado a los devenires de la vida, al deseo de cumplir la promesa que escribí en un trozo de papel que te acompaña hasta el fin de los días, a tus tintos que muchas veces ayudaron a inspirarme, a tus ganas de seguir pa´lante, Madre Mía.

Nancy Janeth Torres López

Este esfuerzo es una ofrenda dedicada a las lágrimas, quienes fueron testigo del trabajo y las dificultades que siempre acompañaron al conocimiento y al saber.

Catalogación en la publicación – Biblioteca Nacional de Colombia

Amado Oliveros, Giovanni Fernando

La administración de justicia en el estado soberano de Boyacá, 1857-1886 : permanencias institucionales en el sistema judicial de Colombia / Giovanni Fernando Amado Oliveros, Nancy Janeth Torres López. -- Tunja : Universidad de Boyacá, 2020.

p.

Incluye referencias bibliográficas.

ISBN 978-958-5120-18-1

1. Administración de justicia – Boyacá - Siglo XIX 2. Sistema judicial – Colombia - Siglo XIX I. Torres López, Nancy Janeth
II. Título

CDD: 342.861440664 ed. 23

CO-BoBN- a1067407

UB Universidad de Boyacá®

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN EL ESTADO SOBERANO DE BOYACÁ

1857-1886 PERMANENCIAS INSTITUCIONALES EN EL SISTEMA JUDICIAL DE COLOMBIA

GIOVANNI FERNANDO AMADO OLIVEROS ·
NANCY JANETH TORRES LÓPEZ ·



Presidente Emérito
Dr. Osmar Correal Cabral

Presidenta
Dra. Rosita Cuervo Payeras

Rector
Ing. MSc. Andrés Correal

Vicerrector Académico
Ing. MSc. Rodrigo Correal Cuervo

Vicerrectora Desarrollo Institucional
C.S. Mg. Ethna Yanira Romero Garzón

**Vicerrectora Investigación Ciencia
e Innovación**
Ing. Mg. Claudia Patricia Quevedo Vargas

**Vicerrector Administrativo y
de Infraestructura**
Dr. Camilo Correal C.

**Decana Facultad de Ciencias
Jurídicas y Sociales**
Abg. Mg. Carolina Parra Fonseca

**Directora del Centro de Investigaciones para
el Desarrollo “CIPADE”**
Ft. Mg. Elisa Andrea Cobo Mejía

©

Los autores
Giovanni Fernando Amado Oliveros
Nancy Janeth Torres López

**Gestión editorial,
diseño y diagramación**
División de Publicaciones

Director División de Publicaciones
Ing. D.G. Mg. Johan Camilo Agudelo Solano

**Coordinación, gestión editorial,
diseño y diagramación**

Ing. D.G. Mg. Johan Camilo Agudelo Solano

Diseño de cubierta
D.G. Esp. Diana Lizeth Becerra Castro

© Ediciones Universidad de Boyacá

Carrera 2ª. Este N° 64-169
Tels.: (8) 7452742 - 7450000 Ext. 3104
www.uniboyaca.edu.co
publicaciones@uniboyaca.edu.co
Tunja-Boyacá-Colombia

ISBN: 978-958-5120-18-1

Esta edición y sus características gráficas
son propiedad de la:

UB Universidad de Boyacá®

Vigilada Mineducación

© 2020

Queda prohibida la reproducción parcial o total de este libro, por medio de cualquier proceso reprográfico o fónico, especialmente fotocopia, microfilme, offset o mimeógrafo (Ley 23 de 1982).

DOI: <https://doi.org/10.24267/9789585120181>

PRESENTACIÓN

La institucionalidad jurídica que hoy día rige ha sido, sin lugar a dudas, el resultado de los hechos que han marcado la historia del país. Las transformaciones políticas, sociales, económicas y culturales de los territorios han derivado en nuevas y diversas formas de administración de la justicia, así como de la configuración institucional del poder judicial. Boyacá no ha sido ajena a la evolución de esta rama del poder público, que particularmente en la época federal, favoreció el desarrollo institucional jurídico durante el periodo republicano, cimentando las bases de la actual institucionalidad judicial.

El programa de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Boyacá – Sede Sogamoso, soportado en su propósito de analizar, interpretar y aplicar con sentido crítico los fundamentos socio jurídicos y políticos, responde a la necesidad de comprender la evolución judicial institucional del Estado de Boyacá y sus implicaciones en el contexto actual presentando en esta oportunidad La Administración de Justicia en el Estado soberano de Boyacá, 1857-1886. Permanencias Institucionales en el Sistema Judicial de Colombia, investigación a través de la cual los abogados Esp. Nancy Janeth Torres López y Mg. Giovanni Fernando, docentes del programa, hacen un recorrido por los diferentes cambios suscitados en la organización judicial del departamento de Boyacá durante el Federalismo (1857 – 1886), como Estado de Boyacá y como Estado Soberano, reconstruyendo de esta manera la historia de la administración judicial del departamento.

En primer lugar, el lector se encontrará con la organización judicial del Estado de Boyacá, ordenación dentro de la cual se destaca la transición de los circuitos judiciales a los departamentos judiciales; seguidamente, dentro del establecimiento del Estado Soberano y la necesidad de definir una estructura orgánica pertinente de la administración judicial, se analizarán las transformaciones derivadas y las corrientes que influenciaron las bases de la nueva organización judicial de cara al Estado Liberal. Por su parte, el capítulo 3 se centrará en el funcionamiento de la administración judicial en el ahora Estado Soberano, cuyo término coincide además con la caída del sistema federal. Definida la configuración judicial presente en la época en mención, los autores conducirán a la identificación de las características, ordenamientos y demás aspectos institucionales que se conservan hasta la actualidad en la administración judicial, incluso con la entrada en vigencia de una nueva carta magna, la Constitución Política de Colombia de 1991.

Los hallazgos retratados a continuación contribuyen no solo a la reconstrucción de la memoria histórica de las instituciones judiciales a nivel departamental, sino que a su vez constituyen el punto de partida de nuevas investigaciones e iniciativas que propenden por el perfeccionamiento de los procesos de la administración de la justicia y con ello, a la imperiosa necesidad de rescatar la confianza en la institucionalidad judicial por parte de la sociedad colombiana.

Andrés Correal Cuervo

Rector

CONTENIDO

Introducción	11
Capítulo I. El Estado de Boyacá y la organización judicial de su territorio: de los circuitos a los departamentos judiciales	21
El establecimiento del Estado de Boyacá en el contexto del Federalismo en Colombia.....	22
La división territorial judicial del Estado.....	28
Los circuitos judiciales.....	29
Los departamentos judiciales.....	42
Capítulo II. La administración de justicia en el Estado soberano de Boyacá: fundamentos de su conformación y establecimiento de su estructura orgánica	49
La influencia europea y la adaptación norteamericana en la justicia del Estado soberano: el papel de la ideología, la enseñanza pública y la prensa en el trasplante jurídico de las instituciones.....	50
El establecimiento de la estructura de la administración de justicia en el Estado soberano.....	60
Los jurados.....	62
El jurado supremo.....	63
El jurado en las causas criminales.....	68
El Jurado en las causas criminales ante los Jueces de Estado.....	74

Corte del Estado.....	74
Jueces de Estado.....	77
Juzgados de departamento.....	78
Juzgados de circuito.....	82
Juzgados de distrito.....	83
Capítulo III. La gestión judicial en Boyacá: una mirada al funcionamiento de la administración de justicia en el Estado soberano.....	85
La regulación de la jurisdicción, codificación y leyes del Estado soberano en materia civil, penal y procesal.....	86
La competencia y sus factores.....	94
La jurisdicción y la competencia en la legislación procesal del Estado.....	95
El jurado supremo.....	95
Corte del Estado.....	98
Juzgados de Estado.....	110
Juzgados de circuito o departamento.....	114
Juzgados de distrito.....	123
Jurados en las causas criminales.....	128
Capítulo IV. Permanencias institucionales en el sistema judicial de Colombia: aproximaciones a una estructura estadual judicial que se mantiene hasta nuestros días.....	143
Un breve recorrido por las instituciones judiciales del siglo XIX en Colombia: el punto de partida necesario para hallar las permanencias.....	146
Permanencias en el aspecto territorial: de los departamentos judiciales a los distritos judiciales.....	152
Permanencias en los aspectos orgánico y funcional.....	157

Del jurado supremo a la función judicial del Congreso de la República.....	157
Del tribunal superior de Estado al tribunal superior de distrito Judicial.....	160
De los juzgados de departamento a los de circuito.....	162
De los juzgados de distrito a los juzgados municipales.....	162
El jurado en las causas criminales.....	163
Conclusiones.....	165
Referencias.....	172

LISTA DE TABLAS

Tabla 1. <i>División territorial judicial, 1857</i>	30
Tabla 2. <i>División territorial judicial, 1858</i>	32
Tabla 3. <i>División territorial judicial, 1859</i>	33
Tabla 4. <i>División territorial judicial, 1860</i>	35
Tabla 5. <i>División territorial judicial, 1870</i>	37
Tabla 6. <i>Cambios en la distribución del territorio judicial entre 1860 a 1870</i>	39
Tabla 7. <i>División territorial judicial, 1878</i>	40
Tabla 8. <i>Distribución del territorio judicial. El paso de circuitos a departamentos judiciales</i>	43
Tabla 9. <i>División territorial judicial, 1884</i>	46
Tabla 10. <i>Número de jueces de departamento, 1879</i>	79
Tabla 11. <i>Número de jueces de departamento, 1884</i>	81
Tabla 12. <i>Competencias del Tribunal Superior de Estado, 1884</i>	102
Tabla 13. <i>Gestión judicial del Tribunal Superior de Estado, 1875</i>	108
Tabla 14. <i>Gestión judicial Tribunal Superior de Estado, 1880</i>	109

Tabla 15. <i>Gestión judicial Tribunal Superior de Estado 1883-1884</i>	110
Tabla 16. <i>Procesos criminales juzgado de Estado, 1878</i>	111
Tabla 17. <i>Gestión judicial juzgados 1° y 2° de Estado, 1881</i>	113
Tabla 18. <i>Relación de causas criminales tramitadas en los diferentes circuitos del Estado, 1859</i>	115
Tabla 19. <i>Competencias jueces de departamento</i>	119
Tabla 20. <i>Competencias de los jueces de distrito entre 1865 y 1884</i>	123
Tabla 21. <i>Gestión judicial de los juzgados de distrito de occidente, 1880</i>	127
Tabla 22. <i>Gestión judicial en los procesos criminales ordinarios con intervención del jurado de conciencia o de calificación</i>	131
Tabla 23. <i>Veredictos irregulares de los jurados</i>	139
Tabla 24. <i>División territorial judicial de 1884 y su permanencia con la prevista en 1991</i>	154

LISTA DE FIGURAS

Figura 1. <i>Estado soberano de Boyacá</i>	23
Figura 2. <i>Procedimiento criminal con intervención del jurado de calificación</i>	130
Figura 3. <i>Procedimiento criminal con intervención del jurado de derecho</i>	136

INTRODUCCIÓN

“No podemos entender una sociedad en un momento del tiempo, porque su realidad —y por consiguiente su inteligibilidad— está construida por la presencia del pasado y del futuro, es decir, por la historia” (Marías, 1955, p. 21).

Uno de los argumentos de las élites criollas para justificar la emancipación de España, tuvo que ver con la dificultad que existía para acceder a la administración de justicia por parte de los súbditos de la Corona. De manera que autoridades republicanas en un intento por legitimarse y alejarse a su vez, del injusto régimen colonial, pretendieron organizar un poder judicial, integrado por jueces, que diera por fin al trato arbitrario y bárbaro, al igual que, a la lenta y costosa administración judicial colonial (Vélez, 2013). En ese sentido, durante el republicanismo, las Constituciones de 1821, 1830, 1832, 1843, 1853, 1858, 1863 y 1886, organizaron el Poder Judicial en Colombia, fenómeno éste, que, según Mayorga (2016), no fue ajeno a los fenómenos de constitucionalismo y de codificación.

A pesar de ello, la pretendida ruptura no podía ser entendida como una *tabula rasa*, tal como lo adujo Annick (2006), en su obra *Revolución y Estado en América Hispánica (1808-1825)*. Dado que, gran parte del derecho Castellano – Indiano continuó vigente durante buena parte del siglo XIX, cuyo sistema jurídico no cambió de inmediato, ya que, paulatinamente se fueron adoptando disposiciones que lo derogaron definitivamente, proceso de cambio que fue analizado por Mayorga (1991), a partir del estudio de la perduración del antiguo sistema, frente al derecho que lo reemplazó, en el artículo titulado *Pervivencia del derecho español durante el siglo XIX y proceso de codificación*

civil en Colombia. Por consiguiente, las reformas iniciadas a partir de 1821, según Barbosa (2007), permitían pensar aparentemente en la separación de la estructura colonial, puesto que allí, se apropiaron nuevas formas de organización política, se establecieron mecanismos de administración de justicia y se instituyeron los juicios por jurados, estos aspectos, que permearon el surgimiento de una concepción nacional de la justicia.

En contraste con lo anterior, el hecho de que se mantuvieran y aplicaran normas coloniales en la *Gran Colombia* y la *Confederación Granadina*, ello no fue óbice para que este primer periodo republicano pudiera ser tildado de continuador. Por el contrario, para la década de 1850, se consagraron modelos de justicia criminal que marcaron la estructuración del poder judicial, al igual que, reglamentaciones en torno al procedimiento penal, que ayudaron a definir la existencia del Estado de derecho.

En este proceso de cambio y de implementación paulatina de un nuevo gobierno, regido por normas que regularon un sistema jurídico diferente al anterior, jugó un papel importante la ideología, por haber posibilitado la incorporación de instituciones extranjeras, que ayudaron a consolidar al Estado de Derecho en la República de la segunda mitad del siglo XIX. Fue así como, la influencia del pensamiento liberal inglés, norteamericano y francés, era evidente en la estructuración ideológica de los países latinoamericanos. Allí, los intelectuales optaron por acoger estos modelos en países como México, Perú, Argentina y Chile, con la intención de promover el establecimiento de políticas reformistas, en torno a sistemas de gobierno adecuados a las necesidades del momento.

Se destaca de esta manera, la incorporación de las posturas de los ingleses Jhon Locke, David Hume, Adam Smith, Thomas Paine, Jeremías Bentham, Jhon Stuart Mill y Herbeth Spencer, relativas a la protección de la sociedad de la violencia, la injusticia y la opresión de la soberanía. Por otra parte, las ideas de los norteamericanos, Thomas Jefferson, John Adams y Benjamín Franklin, en torno a los fines, las garantías y la seguridad jurídica en las relaciones del Estado con el individuo. Para terminar, los planteamientos de los Franceses Montesquieu, Voltaire, J.J. Rousseau, Destutt de Tracy, Benjamín Constant, Augusto Comte y Alexis de Tocqueville, sobre la separación de poderes, la supremacía constitucional, la democracia, el respeto a la ley y el poder de la administración (Gómez, 2019, p. 16).

Esta tendencia se dio en Colombia, a mediados del siglo XIX. Los temas que se discutían estaban enfocados en debates políticos, en torno a la transformación del sistema de gobierno central, a uno federal, cuyos primeros pasos, se fueron concretando a partir de 1850. En este punto, cobró importancia la propuesta de un sistema liberal en el cual los derechos y libertades individuales fueran el centro de un nuevo sistema. Para ello, se tomó como ejemplo la declaración francesa y la prosperidad y desarrollo de los Estados Unidos e Inglaterra. Esto con el fin, de concretizar un sistema de carácter republicano, democrático y liberal, a partir de una posición de partido. De esta manera, se acogieron en la Nación las ideas de libertad e igualdad de Inglaterra y Francia. Asimismo, la noción de democracia que conforme al modelo inglés, representaba la forma de gobierno adecuado a la conservación de las libertades, a partir de una fundamentación basada en la Ley, en garantía de las necesidades individuales de los miembros de la Nación, asumiendo así, la tendencia liberal propia del Benthanismo inglés (Blanco, 2009).

Acorde con ello, en el periodo centro federal, el surgimiento de los partidos tradicionales (liberal y conservador), los cambios económicos, ideológicos y fiscales, dieron lugar a que, en la Constitución de 1853, el Poder Judicial se conformará por la Suprema Corte de la Nación, los tribunales y los juzgados. Por otro lado, en la época federal, se conformaron los llamados *Estados Soberanos*, que fueron nueve en total (Magdalena, Bolívar, Panamá, Antioquia, Santander, Boyacá, Cundinamarca, Tolima y Cauca), como resultado de la unión de varias provincias. A su vez, en la Constitución de 1858, se creó la *Confederación Granadina* en la que el Poder Judicial quedó conformado por el Senado, la Corte Suprema, los tribunales y los juzgados. En tanto que, en la norma Constitucional de 1863, el país pasó a denominarse *Estados Unidos de Colombia*, allí se organizó el Poder Judicial alrededor del Senado, la Corte Suprema Federal, los tribunales y los juzgados (De Zubiría, 2012).

Esta nueva dinámica, supuso un proceso de modernización de la administración de justicia, con la intención de diferenciar al poder judicial del ejecutivo, así como también, la producción normativa del órgano legislativo, con un enfoque centralizado en cuanto a la creación e interpretación de las leyes, junto con el establecimiento de tribunales y juzgados de distinto nivel (Vélez, 2013). Los Estados a través de sus legislaciones ordenaron el poder judicial, siempre y cuando tales disposiciones estatales, no fueran contrarias a la Constitución, o a

las leyes de la Confederación y de la Unión, respectivamente, que, para el caso del Estado de Boyacá, según Amado (2009), desde su establecimiento mediante Ley de 15 de junio de 1857, contaba con una administración de justicia relativamente centralizada.

Se trata por tanto, de una etapa de gran relevancia para el constitucionalismo colombiano, donde los Estados Federales, más tarde Soberanos organizaron su aparato jurisdiccional, al tener competencia para legislar en los asuntos de administración y de gobierno, salvo lo relativo a relaciones exteriores; organización y el sostenimiento de la fuerza pública al servicio del Gobierno general; administración del crédito público y de las rentas nacionales; fijación del pie de fuerza en tiempo de paz y de guerra; determinación de los gastos públicos a cargo del Tesoro de la Unión; régimen y la administración del comercio exterior, de cabotaje y costanero; arreglo de las vías interoceánicas y la navegación de los ríos; formación del censo general; deslinde y la demarcación territorial de primer orden con las naciones limítrofes; determinación del pabellón y escudo de armas nacionales; naturalización de extranjeros; cuestiones y diferencias entre Estados; acuñación de moneda; arreglo de los pesos, pesas y medidas oficiales; legislación y el procedimiento judicial en los casos de presas, represas, piraterías u otros crímenes; legislación judicial y penal en los casos de violación del derecho internacional; y de la expedición de leyes, decretos y resoluciones civiles y penales que son de competencia de la Unión (Const. 1863, art. 17).

Este libro se realiza con el propósito de presentar la reconstrucción histórica de la administración de justicia en el Estado de Boyacá, desde su creación en 1857, hasta la caída del Federalismo. Para luego, una vez determinada, señalar cuales de sus instituciones permanecen – con algunos cambios – en la administración judicial de Colombia que rige en nuestros días. Para ello, el problema de investigación que se propone resolver es el siguiente: ¿Cómo se organizó la administración de justicia en el Estado Soberano de Boyacá, entre 1857 a 1886? A partir de allí, ¿qué instituciones judiciales permanecen en el sistema judicial de Colombia?

En efecto, el interés por responder a esta pregunta, radica en la necesidad de contribuir a la comprensión del desarrollo de la institucionalidad jurídica Republicana, a partir de la evolución de sus instituciones judiciales y su influencia en la estructuración del Poder Judicial en Colombia, desde una visión ligada a parámetros históricos.

Conforme a lo anterior, los objetivos se encaminan al estudio de la organización judicial del territorio del Estado, señalar su estructura orgánica a partir de los fundamentos de su conformación y analizar su contribución a la administración de justicia, para luego identificar las instituciones judiciales que permanecen en la administración judicial de Colombia.

Para su estudio, el método es histórico descriptivo, con enfoque cualitativo, apoyado en fuente documental primaria, que luego fue abordada desde la teoría procedente de la fuente secundaria. Así, en lo constitucional, se empleó el trabajo realizado por Carlos Restrepo Piedrahita *Constituciones de la Primera República Liberal 1855-1885*. En lo legal se utilizaron las recopilaciones de Leyes de Estado, que en materia penal y procesal penal se expedieron entre 1857 a 1886, complementándose además, con los Informes rendidos por el Presidente del Estado a la Asamblea Legislativa; de los Secretarios al Poder Ejecutivo del Estado; y de los Jefes Departamentales al Presidente del Estado, publicados en los diarios oficiales *El Semanario Oficial* y *El Boyacense*, localizados en el Archivo de la Biblioteca Nacional de Colombia. Para observar el tema desde lo actual, se acudió en lo constitucional a la Constitución Nacional de 1991, en lo legal, a las leyes 270 de 1996 y 906 de 2004, el Código General del Proceso y en general, a la doctrina y la jurisprudencia de las Altas Cortes, entre otras fuentes secundarias.

En cuanto a su alcance el trabajo constituye únicamente un primer acercamiento con la administración de justicia en Boyacá y la proyección de los órganos de la estructura decimonónica con la administración de justicia actual desde la perspectiva de las instituciones. Por ende, aspectos relativos al estudio de los fenómenos políticos, la disputa por el ejercicio del poder entre federalistas y centralistas, junto con el sesgo que existió entre radicales ortodoxos e independientes, que intentan contextualizar el proceso de formación de la estructura del Poder Judicial en Boyacá no será abordado a fondo en este trabajo. Asimismo, del porqué de algunas de sus transformaciones internas, sin que ello, no sea obstáculo para que historiadores y politólogos aborden la temática a profundidad desde esta perspectiva de estudio. Atendiendo, además, a otros aspectos relacionados con el espacio, los equipamientos y procesos administrativos, las estructuras humanas de la administración, el saber administrativo, la mentalidad administrativa, entre otros, que resisten a los factores externos y que además producen una dinámica propia, que va más allá del entendimiento de

la administración de justicia, como un mero aplicador de la ley, tal como lo sugiere Hespanha (1994).

Ciertamente, la aproximación a este estudio requiere de una claridad teórica acerca del significado y características de las instituciones – ello con el fin de señalar las permanencias institucionales, no obstante, la disparidad que existe entre los dos contextos constitucionales – Al respecto, Rey (2006, p. 117), señala que “la Nueva Historia Institucional ha sido de gran utilidad por el fundamento conceptual que aporta a la comprensión del papel histórico de las instituciones en la sociedad, la definición de estas como reglas de juego, prescripción y regulación que apuntan a reforzar un comportamiento específico”. A partir de esta apreciación, las instituciones permiten encontrar explicaciones en torno al papel y consolidación del poder judicial a través de la historia y de aquellas instituciones judiciales que han permanecido hasta nuestros días, cuyo aporte se hace explícito en este libro.

Entre los estudios históricos sobre legislación y administración de justicia, se encuentra el aporte de José María Ots Capdequí (1952), titulado *La administración de justicia en el Nuevo Reino de Granada al tiempo de la independencia*. A su turno, el trabajo realizado por Sánchez (1992), sobre la historia del derecho indiano, cuya contribución se centra a la administración de justicia, el derecho de las personas y de familia, y el derecho procesal. Por otro lado, el artículo publicado por Fernando Mayorga García (2001), sobre la historia de la administración de justicia en el periodo colonial. En esa misma línea, el artículo de De Zubiría (2012), relacionado con la historia de la administración de justicia en el siglo XIX. Que luego, viene a complementarse con el trabajo de Sánchez (2001), sobre esta temática durante el siglo XX. Recientemente – y manteniendo el interés por este tipo de estudios – se destaca el aporte de Mario Cajas Sarria (2015), sobre la historia de la Corte Suprema de Justicia, 1886 – 1991.

Acerca de la historia de la administración de justicia en los Estados Soberanos, se han adelantado durante los últimos años trabajos importantes en esta materia. Al respecto, la investigación de Castellanos (2005), sobre la jurisdicción penal en el Estado Soberano de Santander (1857-1885). Asimismo, el artículo publicado por Rey (2006), titulado *Jueces, procesos y reos. Historia de la administración de justicia en el Estado Soberano de Santander*, el cual se presenta como una versión abreviada de una extensa investigación sobre la administración de justicia durante los gobiernos del liberalismo radical en dicho Estado.

Para terminar, el estudio de Luna (2010), acerca de la administración de justicia y la formación de la ciudadanía en el Estado Soberano de Bolívar (1863-1886).

Se observa además cómo desde la historia del derecho, se ha intentado abordar temáticas, relacionadas con la época federal, que involucran otros aspectos del servicio, que poco a poco han dejado de ser desapercibidos por el interés que despiertan. Allí, se encuentran estudios de los Estados Soberanos de Panamá, Antioquia, Santander, Cauca, Cundinamarca, Boyacá, Bolívar, Magdalena y Tolima, relacionados con aspectos fiscales, guerras civiles, milicias, tierras baldías, estructura de la administración pública, educación, y elecciones en: Kalmanovitz, S. (2011); Zuluaga, R. (2014); Valencia, A. (2008); Flórez, R y Solano, S. (2011); Solano, S. y Flórez, R. (2013); Amado, G. (2009); Rosenthal, J. (2015), y Mayorga (2003).

Con base en lo anterior, se abordó la reconstrucción de la administración de justicia en el Estado Soberano de Boyacá, a partir de diferentes bases teóricas que implícitamente se observan en cada una de las temáticas propuestas. Para luego, una vez establecida, hallar permanencias con relación a las instituciones judiciales que integran el actual sistema judicial que rige en Colombia.

La primera consideración que se plantea en el libro, corresponde a la organización judicial del territorio del Estado de Boyacá, que se dividió entre 1857 a 1879 en circuitos judiciales y luego, de esta última fecha hasta 1886, en Departamentos Judiciales. Los circuitos judiciales eran la expresión de la descentralización judicial de la administración de justicia. Disposiciones legales expedidas entre 1857 a 1879, dividieron el territorio del Estado en varios de ellos, formados a su vez, por un número determinado de distritos. Así, en 1857, había 12 circuitos judiciales; en 1858, 13; en 1859, 15; en 1860, 14, manteniéndose igual número de circuitos hasta 1870. Luego, en 1871, había 16, permaneciendo así hasta 1878. Al año siguiente, cambió el esquema de organización judicial del territorio dividiéndose ahora en Departamentos Judiciales, siendo una forma de concentración territorial relativa de la administración de justicia. De modo que, en 1879, existían siete Departamentos judiciales, cuyo número se mantuvo hasta el final del periodo objeto de estudio.

La segunda parte, se dedica a los fundamentos de la conformación y el establecimiento de la estructura orgánica de la administración de justicia en el Estado soberano. Para ello, se aborda primero, el estudio de los fundamentos de su conformación a partir de la influencia europea y la adaptación norteamericana en la justicia de Boyacá, desde el papel de la ideología, la enseñanza pública y la prensa en el trasplante jurídico de las instituciones, término este, empleado por Almonacid (2014) en su libro *Génesis del derecho comercial Colombiano. El hijo de la guerra de los supremos: proyecto de código de comercio de 1842*, para referirse al mecanismo fundamental que explica la historia de un sistema de derecho que toma en calidad de préstamo otro, con el fin de ayudar a la construcción de la conciencia jurídica de un Estado. Seguidamente, el capítulo se enfoca en la reconstrucción de la estructura orgánica de la administración de justicia que funcionó en el territorio del Estado. Veremos allí, en forma descriptiva e interpretativa, los siguientes aspectos: conformación; nombramiento de jueces; duración en el empleo; faltas absolutas y temporales; inhabilidades e incompatibilidades, etc., con base en las Constituciones de Estado y las disposiciones legales dictadas por la Asamblea Legislativa y en las diferentes fuentes secundarias encontradas.

La tercera parte, se ocupa del análisis de la contribución de la administración de justicia, por parte de los órganos encargados de administrarla en el Estado soberano, desde el estudio de la jurisdicción y las competencias previstas en las Constituciones y en las Leyes, con base en las definiciones procesales de Joaquín Escriche en su obra *Diccionario razonado de la Legislación y Jurisprudencia* publicado en 1847. Para luego, verificar con base en los informes rendidos por los funcionarios administrativos de la época, la gestión de los procesos judiciales a su cargo, durante la segunda mitad del siglo XIX.

Agotado el desarrollo del aspecto histórico, la cuarta parte del libro se centra en establecer las permanencias existentes, entre la administración de justicia en el Estado de Boyacá, frente a la actual organización judicial en Colombia en el contexto de la Constitución de 1991.

Como conclusiones generales se puede señalar que, gracias a los atributos de soberanía el Estado de Boyacá en el contexto del periodo federal, organizó su aparato jurisdiccional dentro de la estructura del poder público con base en sus constituciones y leyes. Tal estructura se formó por los jurados; la Corte del Estado que, en 1869, cambió

su denominación a Tribunal Superior del Estado; los jueces de Estado; los jueces de departamento; los jueces de circuito; al igual que, los jueces de distrito. A lo que se sumó, algunos intentos por modernizar y democratizar el aparato jurisdiccional, tras el establecimiento de los jurados populares, que procuraron hacer cumplir la ley con garantía de los derechos individuales, ejerciendo jurisdicción y competencia en el territorio del Estado.

La estructura, ha ido evolucionando gracias a la influencia de la ideología, la política y las guerras civiles. Por ende, finalizado el modelo Federal, tales órganos jurisdiccionales decimonónicos perviven hasta nuestros días – por tratarse de sus antecedentes histórico próximos – bajo nuevas denominaciones y con algunas variaciones en cuanto a su estructura orgánica y su funcionamiento, siendo así, su existencia el resultado de su evolución histórica, a partir de la adaptación artificial de modelos jurídicos procedentes de Europa y Norteamérica, en un intento de encaminar al país hacia el desarrollo social y económico.

Se espera que este libro, estimule la curiosidad de los académicos, por el estudio de la evolución de la historia de las instituciones judiciales durante la época del federalismo en Colombia, a manera de contribución a la formación de la memoria histórica y, cómo desde allí, se analiza su proyección en las instituciones judiciales que funcionan en la actualidad, como estrategia que busca forjar la representación científica de la historia de la rama judicial del departamento de Boyacá.

Se trata por tanto, según Martínez (2013), de volver a la historia con sentido jurídico y con total apego de la fuente primaria oficial, máxime cuando la destrucción del orden institucional de los fondos nacionales del Archivo General de la Nación durante el siglo XIX, tras las constantes guerras civiles, propiciaron en Colombia cierta tradición historiográfica de desprecio por la historia de las instituciones estatales, favorecida por las posturas contrarias al reconocimiento del Estado Nacional.

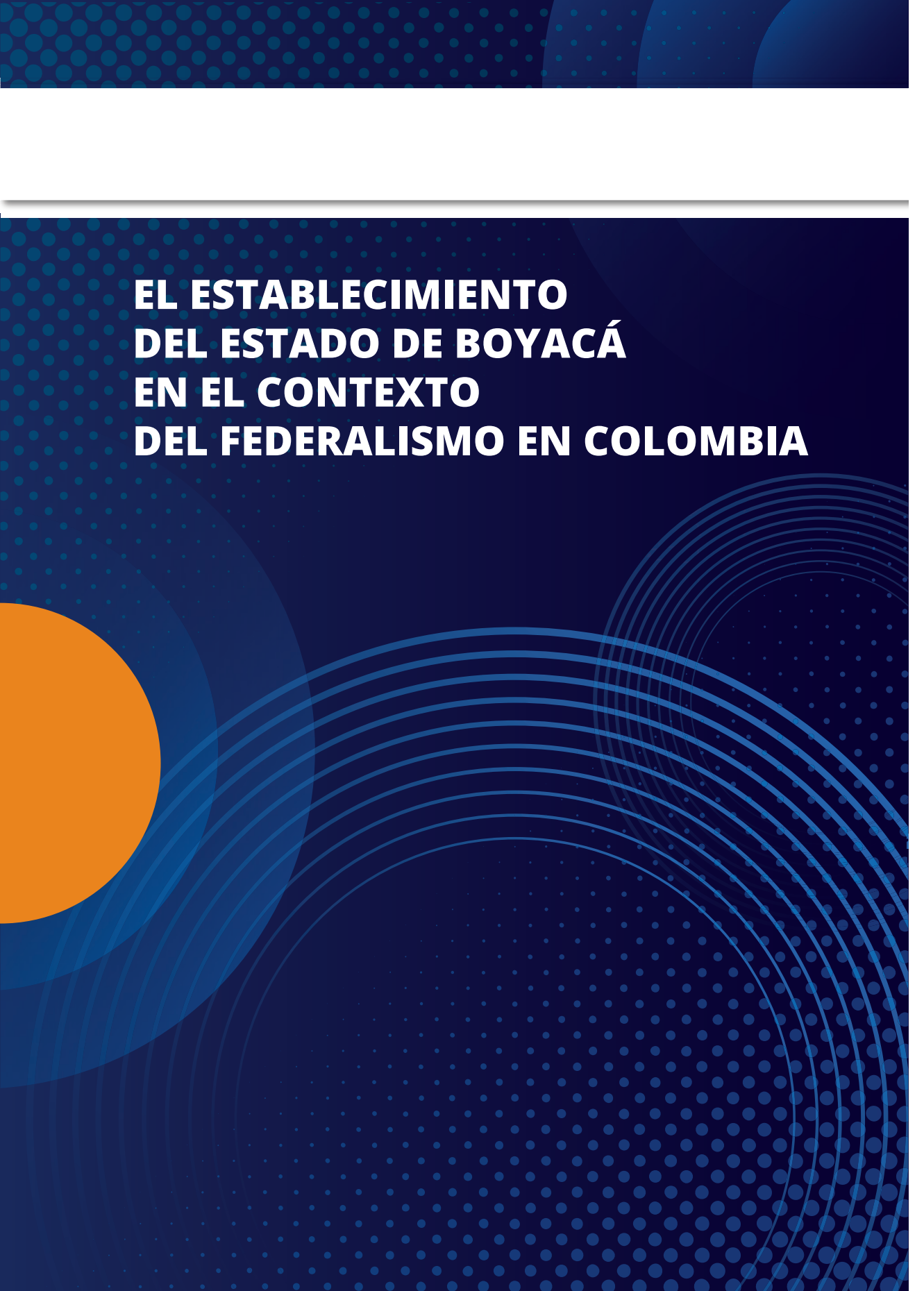


**EL ESTADO DE BOYACÁ
Y LA ORGANIZACIÓN JUDICIAL
DE SU TERRITORIO:**

DE LOS

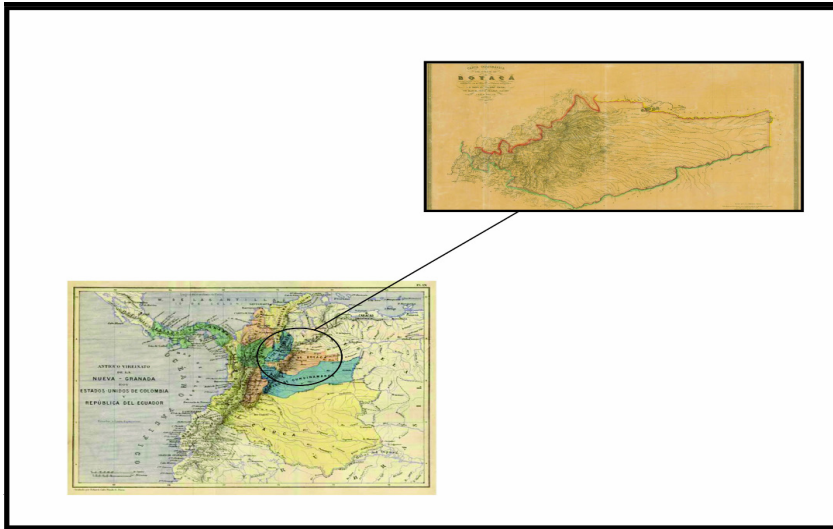
**CIRCUITOS A LOS
DEPARTAMENTOS JUDICIALES**

CAPÍTULO I



**EL ESTABLECIMIENTO
DEL ESTADO DE BOYACÁ
EN EL CONTEXTO
DEL FEDERALISMO EN COLOMBIA**

Figura 1. Estado soberano de Boyacá



Fuente: Elaboración de los autores con base en: Ponce, M. & Paz, M. M. (1865). *Carta corográfica del Estado de Boyacá, construida con los datos de la Comisión Corográfica i de orden del gobierno general*. Recuperado de: <https://bit.ly/2R82Hih>; y en, Pérez, F. (1883): *Geografía, General física y política de los Estados Unidos de Colombia y geografía particular de la ciudad de Bogotá*. Bogotá, Estados Unidos de Colombia: Imprenta de Echeverría Hermanos.

El Estado visto como fenómeno histórico, político y jurídico, es definido por la doctrina como un “conglomerado social, política y jurídicamente constituido, asentado sobre un territorio determinado, sometido a una autoridad que se ejerce a través de sus propios órganos y cuya soberanía es reconocida por otros Estados” (Pactet & Mélin-Soucramanien, 2001, p. 31). Esta noción según Naranjo (2014), permite identificar como elementos constitutivos, la población, el territorio, el poder público soberano y el reconocimiento de su soberanía. Tales elementos han servido de asidero para determinar las distintas nociones de Estado a lo largo de la historia, así como la organización del poder público en sus distintas ramas.

Con relación al modelo federal en Colombia, Camilo Torres abogó por formar un gobierno semejante al de los Estados Unidos de América, donde las provincias fueran autónomas políticamente, pero unidas entre sí por un Pacto Federal. Esta idea de gobierno federal a semejanza al de Estados Unidos, fue criticada inicialmente por Felipe

Pérez, al considerarlo inconveniente dado que “los Estados norteamericanos eran entidades antiguas, en tanto que los colombianos simples entidades recientes y artificiales que se unieron y confederaron a perpetuidad consultando su seguridad exterior y auxilio recíproco” (Pérez, 1853, pp. 84-85). Posición esta que poco a poco y con el paso de los años fue cambiando, tal como se observa en el informe que rindió a la Asamblea Legislativa de 1870. Donde, además, influyó su vinculación con el ejercicio del poder público, especialmente, en el cargo de Presidente de Estado, dejando ver así, su postura política de corte Radical Gólgota, al considerar al sistema Federal, como la expresión perfecta de la forma de gobierno republicano (Pérez, 1879).

En Colombia, “bajo la vigencia de la Constitución de 1853, se dictó el 27 de febrero de 1855, un Acto adicional a la Constitución, por el cual se creó el Estado de Panamá. El artículo 4°, señalaba que en todos los demás asuntos de legislación y administración, el Estado de Panamá estatuye libremente lo que a bien tenga por los trámites de su propia Constitución” (Mayorga, 2006, p.103). De esta manera se abrió la posibilidad de que Panamá dictara su propia legislación en todas las materias en las que no fuera dependiente de la Nueva Granada. Así, y de acuerdo con el Acto legislativo, el naciente Estado continuaría siendo parte integrante de la Nueva Granada, sometida a la soberanía de esta, pero con plena libertad para organizar su legislación civil, penal, comercial, judicial, de policía, así como las milicias que juzgase indispensables.

Por su parte el artículo 12°, dejó abierta la posibilidad para la creación de nuevos Estados federales a través de leyes especiales. En torno a este proceso, Rivadeneira (2007), señaló lo siguiente:

La sabia determinación de que cada uno de los Estados Soberanos de la Unión Colombiana se diera su propia legislación no obedeció al capricho del Constituyente Primario, ni tampoco a la impericia de ilusos Legisladores, sino que fue medida oportuna, prudente y acertada, convenida y formalizada sin interés partidista alguno por los Representantes y Senadores de los Estados Soberanos de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Panamá y Santander para ordenar la conducta ciudadana, garantizar los derechos de los asociados y aplicar una justicia pronta y eficaz (p. 110).

Fue así como dos años y unos meses después, el 15 de junio de 1857 se expidió una Ley que erigió a Boyacá en Estado Federal. Dicha ley, como era de esperarse en su artículo cuarto confirió al nuevo Estado las competencias que ya vimos le fueron otorgadas al de Panamá y a los demás Estados Federales que hasta ese momento se habían creado (Ley de 15 de junio, 1857).

El naciente Estado quedó facultado para regirse por su propia Constitución y para legislar en los asuntos de administración y de gobierno, salvo lo relativo a relaciones exteriores; organización y el sostenimiento de la fuerza pública al servicio del Gobierno general; administración del crédito público y de las rentas nacionales; fijación del pie de fuerza en tiempo de paz y de guerra; determinación de los gastos públicos a cargo del Tesoro de la Unión; régimen y la administración del comercio exterior, de cabotaje y costanero; arreglo de las vías interoceánicas y la navegación de los ríos; formación del censo general; deslinde y la demarcación territorial de primer orden con las naciones limítrofes; determinación del pabellón y escudo de armas nacionales; naturalización de extranjeros; cuestiones y diferencias entre Estados; acuñación de moneda; arreglo de los pesos, pesas y medidas oficiales; legislación y el procedimiento judicial en los casos de presas, represas, piraterías u otros crímenes; legislación judicial y penal en los casos de violación del derecho internacional; y de la expedición de leyes, decretos y resoluciones civiles y penales propias de la Unión (Const. 1863, art. 17). Materias que continuaban siendo de competencia exclusiva del Gobierno Nacional.

De estas competencias, conviene hacer énfasis en el comercio marítimo¹. Durante el periodo Federal algunos Estados adoptaron

¹ Sobre la historia del derecho comercial colombiano desde comienzos del siglo XX, Cardozo (2015), señaló que ha sido contada atendiendo a las etapas normativas que Alejandro García identificó en 1905, en el discurso pronunciado en la Academia Colombiana de Jurisprudencia. Allí, García identificó cuatro etapas de desarrollo normativo, a saber: las Ordenanzas de Bilbao, el primer Código de Comercio de 1853, el Federalismo y los segundos Códigos de Comercio. Tales ideas luego fueron recogidas por Antonio José Uribe. Uribe (1907), en su obra *Derecho Mercantil Colombiano*, realiza una reseña histórica de este Derecho, destacando cada una de sus etapas, desde el derecho español, hasta el establecimiento de los Códigos. Seguidamente, el autor describe el procedimiento civil y comercial. A continuación reproduce el texto de los Códigos de Comercio terrestre y marítimo. Para terminar, incorpora un

como legislación propia el Código de Comercio de 1853 – que según Puyo (2006) había sido una adaptación casi en su totalidad del Código de Comercio Español de 1829, cuya autoría atribuyó al juriconsulto panameño Justo Arosemena. Autoría que desde 1980 había sido cuestionada por Means, al señalar que el autor había sido *un liberal moderado* (Almonacid, 2014) – mientras que otros se dieron la tarea de expedir sus propios Códigos, como ocurrió con Cundinamarca en 1859, Panamá en 1869, Santander en 1870 y Cauca en 1871 (Cardozo, 2018). Para el caso del Estado de Boyacá, la Ley 24 de 1881 adoptó en su totalidad el Código de Comercio del Estado de Cundinamarca durante la Administración de José Eusebio Otálora (Ley 24, 1881). Según Cardozo (2018), la distribución de competencias en materia mercantil entre la Unión y los Estados soberanos permitió la existencia de una duplicidad de Códigos, por un lado, el marítimo general, y por otro, los terrestres de los Estados. En 1870, la Nación adoptó un nuevo Código de Comercio marítimo que años después se aplicó al comercio fluvial. Normativa que fue adicionada luego por las Leyes 10 de 1873, 35 de 1875, 22 y 59 de 1876.

El Estado de Boyacá se creó en la segunda mitad del siglo XIX, como un Estado de Derecho imbuido por el formalismo jurídico e influenciado por la corriente positivista de Comte y Spencer (Carbonell, 2003 y Kaufmann, 1997). Dichas ideas utilizadas por ideólogos del radicalismo boyacense pretendían acabar de raíz la herencia colonial, a partir de una revolución social fundada en la justicia y la igualdad, que buscaba garantizar la libertad individual y los derechos democráticos de los ciudadanos. Cuyo cambio profundo y total se produjo en la época de la Federación, y aun posteriormente, de manera concreta el 24 de agosto de 1887, con la expedición de la Ley 153, cuyo artículo

listado de leyes que modificaron estos Códigos hasta la fecha de publicación. Estos trabajos según Cardozo (2015) sirvieron de base para que doctrinantes del derecho comercial abordaran su estudio de manera especializada. De ellos, se destacan los planteamientos de Puyo (2006 y 2010), sobre *Independencia tardía. Transición normativa mercantil al momento de la Independencia de la Nueva Granada* y *Los diez grandes capítulos de la legislación de las sociedades comerciales en Colombia*. Asimismo, el trabajo de Means (2011) sobre *Desarrollo y subdesarrollo: corporaciones en la Colombia del siglo XIX*. Al igual que, Almonacid (2010 y 2014) con sus trabajos titulados: *En la búsqueda del fósil del derecho mercantil colombiano: difusión del registro contable por partida doble en la Nueva Granada* y *Génesis del Derecho Comercial Colombiano. Hijo de la Guerra de los Supremos: Proyecto de Código de Comercio de 1842*.

15 dispuso que “todas las leyes españolas están abolidas” (Mayorga, 1991, p. 296).

De la misma manera, la concepción de un Estado Liberal y democrático en Boyacá, se inspiró en el pensamiento liberal del francés Benjamín Constant, para quien la libertad del individuo y del poder político se limitaba por los derechos individuales (Hofmann, 2010). Esto permitió la existencia de un Gobierno caracterizado, según Pajeo (1994), por el control del poder público a través de la tutela judicial y la seguridad jurídica, fundamentado en tres garantías básicas: la igualdad ante la Ley, la libertad de la industria y comercio y la protección de la propiedad, propios de la primera manifestación del Estado de Derecho que surgió en el tránsito del siglo XVIII al XIX.

Esta tipología de Estado permitió que el marco constitucional, legal y reglamentario expedido en Boyacá entre 1857 a 1886, afirmara al principio de legalidad como criterio exclusivo de identificación del derecho, por efecto del monopolio estatal de la producción jurídica, que sentó las bases para la organización de su aparato jurisdiccional. De esta manera, la ley y los códigos fueron la expresión de la razón colectiva y de la justicia, definida por la voluntad soberana (Broekman, 1997).

En el ejercicio de sus competencias, el Estado de Boyacá expidió tres Constituciones, la primera el 20 de octubre de 1857, la segunda ya como Estado Soberano el 24 de agosto de 1863 y la tercera el 13 de septiembre de 1869, con vigencia hasta 1886 (Amado, 2012).

Tales Constituciones acogieron los principios básicos del constitucionalismo moderno que surgió a partir del siglo XVII, como uno de los mayores aportes del pensamiento liberal clásico, al dividir el Gobierno en tres poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial. La pretensión fue la de un modelo de control y equilibrio mediante la distribución de competencias constitucionales. Modelo que según Vélez (2013), se constituyó como una de las conquistas del liberalismo en el cual la separación de las ramas al menos teóricamente, podía frenar la natural tendencia a la concentración del poder político y establecer límites a un ejercicio judicial a menudo arbitrario, imprevisible y no controlable. Máxime cuando la aspiración a la promulgación de leyes claras, por parte del Congreso y la conformación de tribunales con jueces letrados, debían ser garantía de un orden jurídico moderno, es decir, armónico, coherente, racional, previsible, simple y eficaz.

Bajo esa perspectiva, Felipe Pérez en 1868, resaltó el concepto de soberanía que para el Estado traía el Pacto Federal, lo que sin duda posibilitó la organización de su Gobierno estadual y la ordenación del poder público. Así, como Estado Federal y luego Soberano, era juez y señor en todo lo que concernía a su gobierno propio, cuyo límite estaba precisamente en el Pacto Federal, por lo que el atributo de soberanía para organizar la administración de justicia no era absoluto sino relativo a lo que disponía la Constitución Nacional. De allí que, la estructura de la administración de justicia que se concretizó en Boyacá a través de sus Constituciones y Leyes, debían ser conforme a las disposiciones dictadas por el Congreso de Colombia (Pérez, 1868).

La división territorial judicial del Estado

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se precisa ahondar en el estudio de la división territorial judicial de Boyacá – estudio necesario por demás – para determinar el ejercicio de la jurisdicción y la competencia. Habida cuenta que, el distrito, el departamento o en general el territorio, constituye según Escriche (1847) la base según la cual, se extiende el poder del juez, o del tribunal en que se administra justicia. De allí que, los órganos jurisdiccionales tenían potestad para administrarla en el territorio del Estado, en cada uno de los diferentes niveles jerárquicos aplicando normas que integraban el ordenamiento jurídico.

Para comprender mejor este aspecto, dentro de los aportes políticos que fijaron el rumbo del constitucionalismo Latinoamericano, Brewer citado por Quinche (2015, pp. 4-5), destaca que el establecimiento de la organización territorial del Estado y del municipalismo, devienen del diseño de los norteamericanos y de la herencia de la Revolución Francesa, respectivamente. A partir de allí, las disposiciones constitucionales y legales determinaron que el Estado se dividía en departamentos, distritos, aldeas y corregimientos.

En lo judicial, la ley dividió al Estado, en circuitos judiciales, que más adelante para una mejor administración de justicia, pasaron a organizarse en departamentos judiciales, durante el periodo comprendido entre 1857 a 1879; y de 1879 a 1886, respectivamente. Su

número era establecido por leyes especiales, así como el número de jueces que correspondía a cada uno.

Esta organización del territorio se torna en una referencia obligada para entender la distribución del Poder Judicial en el Estado, al tiempo, que en la base para el análisis de la gestión del Poder Judicial en términos de contribución a la administración de justicia². Como quiera que, la distribución territorial de la competencia, es el mecanismo que da lugar al ejercicio adecuado de la jurisdicción en todo el territorio del Estado (López, 1996).

El circuito o departamento judicial, se tienen como criterio territorial básico, que tiende a reproducir la división política administrativa del Estado con algunas particularidades. Esta coincidencia político administrativa y judicial del territorio en Boyacá fue una medida administrativa que dificultaba la separación de la administración de justicia del marco jurisdiccional de los departamentos y los distritos, lo que impedía la resolución efectiva de los conflictos jurídicos al no ser flexible su organización, por asimilarla en cierta medida a entidades administrativas, bajo la idea de una sola administración desde los poderes públicos.

Los circuitos judiciales

Los circuitos judiciales integraron la división administrativa del poder judicial del Estado de Boyacá, situados en la rama jurisdiccional ordinaria por debajo de la corte del Estado y por encima de los juzgados de circuito. Se formaron por la agrupación de varios juzgados de distrito, que representó una forma de descentralización judicial de la administración de justicia, con el fin de descongestionar los despachos judiciales.

² Debe precisarse que por la dificultad en la búsqueda de fuentes, este capítulo no aborda cuestiones relativas a la cobertura específica de cada circuito o departamento judicial en términos de departamentos y distritos administrativos. Así como también, su extensión y población que era atendida en cada uno de ellos. Esto con relación al acceso a la administración de justicia.

La división del Estado en circuitos judiciales, en cuanto a su demarcación territorial se consideró conveniente teniendo en cuenta su demarcación territorial, el número de habitantes y su ubicación topográfica. Elementos que según Martínez (1858), justificaron la existencia de grandes circuitos y el auge de la descentralización de los gastos públicos. Así, el circuito judicial se convirtió en la unidad básica territorial para la división de la jurisdicción de la administración de justicia en Boyacá entre 1857 a 1879.

En 1857 la Ley de 13 de noviembre, dividió el territorio del Estado en doce circuitos judiciales que eran Tunja con 30 distritos, Chiquinquirá con 9, Moniquirá con 5, Tenza con 8, Garagoa con 6, Santa Rosa con 14, Sogamoso con 14, Cocuy con 9, Soatá con 7, Labranzagrande con 9, Moreno con 8, y Arauca con 2 distritos (Ley de 13 de noviembre, 1857). Los distritos que integraron cada una de estas secciones se organizaron, de la siguiente manera:

Tabla 1. División territorial judicial, 1857

Circuito judicial	Distritos del circuito	Total
Tunja. Cabecera Tunja	Tunja, Oicatá, Motavita, Chinavita, Cómbita, Sotaquirá, Tuta, Ciénega, Viracachá, Siachoque, Toca, Ramiriquí, Jenesano, Turmequé, Tibana, Chiriví, Ventaquemada, Soracá, Boyacá, Samacá, Cucaita, Sora, Ráquira, Leyva, Chíquiza, Tinjacá, Sáchica, Suta, Guateque y Gachantivá.	30
Chiquinquirá. Cabecera Chiquinquirá	Chiquinquirá, Saboyá, Buenavista, Pauna, Caldas, Coper, Itoco, Maripí y Muzo.	9
Moniquirá. Cabecera Moniquirá	Moniquirá, Togui, Santa Ana, Pare y Chitaraque.	5
Tenza. Cabecera Tenza	Tenza, Úmbita, Capilla de Tenza, Pachavita, Sutatenza, Guateque, Guayatá y Somondoco.	8
Garagoa. Cabecera Garagoa	Garagoa, Miraflores, Zetaquira, Chivatá, Campohermoso y Macanal.	6

Circuito judicial	Distritos del circuito	Total
Santa Rosa. Cabecera Santa Rosa	Santa Rosa, Floresta, Busbanzá, Duitama, Paipa, Paz, Tutaza, Belén, Cerinza, Beteitiva, Corrales, Nobsa, Sativanorte y Sativasur.	14
Sogamoso. Cabecera Sogamoso	Sogamoso, Tibasosa, Gámeza, Mongua, Tópaga, Monguít, Pueblo Viejo, Pesca, Firavitoba, Tota, Cuitiva, Iza, Socha y Tasco.	14
Cocuy. Cabecera Cocuy	Cocuy, Chita, Salina, Guicán, Panqueba, Espino, Chiscas, Guacamayas y Capilla.	9
Soatá. Cabecera Soatá	Soatá, Covarachía, Uvita, Boavita, Jericó, Susacón y Socotá.	7
Labranzagrande. Cabecera Labranzagrande	Labranzagrande, Paya, Morcote, Barro Blanco, Chámeza, Pajarito, Santiago, Zapatosa y Nunchía.	9
Moreno. Cabecera Moreno	Moreno, Chire, Califí, Guayabal, Trinidad, Ten, Tame y Támara.	8
Arauca. Cabecera Arauca	Arauca, Betoyses.	2
		Total: 121

Fuente: Elaboración de los autores con base en la Ley de 13 de noviembre de 1857

Al año siguiente, la Ley de 13 de septiembre, dividió el circuito de Sogamoso en dos, creando el de Pesca y manteniendo el de Sogamoso. Se aumentó así el número de circuitos judiciales a trece que eran Tunja con 30 distritos, Chiquinquirá con 9, Moniquirá con 5, Tenza con 8, Garagoa con 6, Santa Rosa con 14, Sogamoso con 8, Pesca con 6 distritos, Cocuy con 9, Soatá con 7, Labranzagrande con 9, Moreno con 8 y Arauca con 2 distritos (Ley de 13 de septiembre, 1858). A su vez, los circuitos judiciales comprendían los siguientes distritos:

Tabla 2. División territorial judicial, 1858

Circuito judicial	Distritos del circuito	Total
Tunja. Cabecera Tunja	Tunja, Oicatá, Motavita, Chinavita, Cómbita, Sotaquirá, Tuta, Ciénega, Viracachá, Siachoque, Toca, Ramiriquí, Jenesano, Turmequé, Tibaná, Chiriví, Ventaquemada, Soracá, Boyacá, Samacá, Cucaita, Sora, Ráquira, Leyva, Chíquiza, Tinjacá, Sáchica, Sutamarchán, Guateque y Gachantivá.	30
Chiquinquirá. Cabecera Chiquinquirá	Chiquinquirá, Saboyá, Buenavista, Pauna, Caldas, Coper, Itoco, Maripí y Muzo.	9
Moniquirá. Cabecera Moniquirá	Moniquirá, Toguú, Santa Ana, Pare y Chitaraque.	5
Tenza. Cabecera Tenza	Tenza, Úmbita, Capilla de Tenza, Pachavita, Sutatenza, Guateque, Guayatá y Somondoco.	8
Garagoa. Cabecera Garagoa	Garagoa, Miraflores, Zetaquira, Chivatá, Campohermoso y Macanal.	6
Santa Rosa. Cabecera Santa Rosa	Santa Rosa, Floresta, Busbanza, Duitama, Paipa, Paz, Tutazá, Belén, Cerinza, Betéitiva, Corrales, Nobsa, Sativanorte y Sativasur	14
Sogamoso. Cabecera Sogamoso	Sogamoso, Tibasosa, Gámeza, Móngua, Tópaga, Monguú, Socha y Tasco.	8
Pesca. Cabecera Pesca	Pesca, Tota, Pueblo Viejo, Cuítiva, Iza y Firavitoba.	6
Cocuy. Cabecera Cocuy	Cocuy, Chita, Salina, Guicán, Panqueba, Espino, Chiscas, Guacamayas y Capilla.	9
Soatá. Cabecera Soatá	Soatá, Covarachía, Uvita, Boavita, Jericó, Susacón y Socotá.	7
Labranzagrande. Cabecera Labranzagrande	Labranzagrande, Paya, Morcote, Barro Blanco, Chámeza, Pajarito, Santiago, Zapatosa y Nunchía.	9

Circuito judicial	Distritos del circuito	Total
Moreno. Cabecera Moreno	Moreno, Chire, Califf, Guayabal, Trinidad, Ten, Tame y Támara.	8
Arauca. Cabecera Arauca	Arauca, Betoyes	2
		Total: 121

Fuente: Elaboración de los autores con base en la Ley de 13 de septiembre de 1858.

En 1859, la Ley de 29 de agosto, creó los circuitos judiciales de Uvita (que pertenecía al de Soatá) y de Leyva (cuyos distritos fueron segregados del de Tunja), aumentándose el número de circuitos a 15, que eran Tunja con 22 distritos, Chiquinquirá con 9, Moniquirá con 5, Tenza con 8, Garagoa con 6, Santa Rosa con 14, Sogamoso con 8, Pesca con 6, Cocuy con 6, Soatá con 3, Paya con 9 (que pertenecían a Labranzagrande que dejó de ser cabecera de circuito), Moreno con 8, Arauca con 2, Uvita con 7, y Leyva con 8 distritos (Ley de 29 de agosto, 1859). Los distritos que integraron cada una de estas secciones fueron organizados, así:

Tabla 3. División territorial judicial, 1859

Circuito judicial	Distritos del circuito	Total
Tunja. Cabecera Tunja	Tunja, Oicatá, Motavita, Chinavitá, Cómbita, Sotaquirá, Tuta, Ciénega, Viracachá, Siachoque, Toca, Ramiriquí, Jenesano, Turmequé, Tibaná, Chiriví, Ventaquemada, Soracá, Boyacá, Samacá, Cucaita y Sora.	22
Chiquinquirá. Cabecera Chiquinquirá	Chiquinquirá, Saboyá, Buenavista, Pauna, Caldas, Coper, Itoco, Maripí y Muzo.	9
Moniquirá. Cabecera Moniquirá	Moniquirá, Toguí, Santa Ana, Pare y Chitaraque.	5

Circuito judicial	Distritos del circuito	Total
Tenza. Cabecera Tenza	Tenza, Úmbita, Capilla de Tenza, Pachavita, Sutatenza, Guateque, Guayatá y Somondoco.	8
Garagoa. Cabecera Garagoa	Garagoa, Miraflores, Zetaquirá, Chivatá, Campohermoso y Macanal.	6
Santa Rosa. Cabecera Santa Rosa	Santa Rosa, Floresta, Busbanzá, Duitama, Paipa, Paz, Tutazá, Belén, Cerinza, Betétiva, Corrales, Nobsa, Sativanorte y Sativasur.	14
Sogamoso. Cabecera Sogamoso	Sogamoso, Tibasosa, Gámeza, Mongua, Tópaga, Monguít, Socha y Tasco.	8
Pesca. Cabecera Pesca	Pesca, Tota, Pueblo Viejo, Cútiva, Iza y Firavitoba.	6
Cocuy. Cabecera Cocuy	Cocuy, Guicán, Panqueba, Espino, Chiscas y Guacamayas.	6
Soatá. Cabecera Soatá	Soatá, Covarachía y Susacón.	3
Paya. Cabecera Paya	Paya, Labranzagrande, Morcote, Barro Blanco, Chámeza, Pajarito, Santiago, Zapatosa y Nunchía.	9
Moreno. Cabecera Moreno	Moreno, Chire, Calif, Guayabal, Trinidad, Ten, Tame y Támara.	8
Arauca. Cabecera Arauca	Arauca, Betoeyes	2
Uvita. Cabecera Uvita	Uvita, Chita, Salina, Capilla, Boavita, Jericó y Socotá.	7
Leyva. Cabecera Leyva	Leyva, Ráquira, Chíquiza, Tinjacá, Sáchica, Sutamarchán, Guateque y Gachantivá.	8
		Total: 121

Fuente: Elaboración de los autores con base en la Ley de 29 de agosto de 1859.

En 1860, el número de circuitos judiciales disminuyó a 14 por disposición de la Ley de 29 de agosto, que eliminó el circuito judicial de Sogamoso, agregando sus distritos al de Santa Rosa, quedando los circuitos judiciales de Tunja con 22 distritos, Chiquinquirá con 9; Moniquirá con 5; Tenza con 8; Garagoa con 6; Santa Rosa con 22; Pesca con 6; Cocuy con 6; Soatá con 3; Paya con 9; Moreno con 8; Arauca con 2; Uvita con 7; y Leyva con 8 distritos. En total, 121 distritos:

Tabla 4. División territorial judicial, 1860

Circuito judicial	Distritos del circuito	Total
Tunja. Cabecera Tunja	Tunja, Oicatá, Motavita, Chinavita, Cómbita, Sotaquirá, Tuta, Ciénega, Viracachá, Siachoque, Toca, Ramiriquí, Jenesano, Turmequé, Tibaná, Chiriví, Ventaquemada, Soracá, Boyacá, Samacá, Cucaita y Sora.	22
Chiquinquirá. Cabecera Chiquinquirá	Chiquinquirá, Saboyá, Buenavista, Pauna, Caldas, Coper, Itoco, Maripí y Muzo.	9
Moniquirá. Cabecera Moniquirá	Moniquirá, Toguí, Santa Ana, Pare y Chitaraque.	5
Tenza. Cabecera Tenza	Tenza, Úmbita, Capilla de Tenza, Pachavita, Sutatenza, Guateque, Guayatá y Somondoco.	8
Garagoa. Cabecera Garagoa	Garagoa, Miraflores, Zetaquira, Chivatá, Campohermoso y Macanal.	6
Santa Rosa. Cabecera Santa Rosa	Santa Rosa, Floresta, Busbanzá, Duitama, Paipa, Paz, Tutazá, Belén, Cerinza, Betétiva, Corrales, Nobsa, Sogamoso, Tibasosa, Gámeza, Mongua, Tópaga, Monguú, Socha, Tasco, Sativanorte y Sativasur.	14
Pesca. Cabecera Pesca	Pesca, Tota, Pueblo Viejo, Cuítiva, Iza y Firavitoba.	6

Circuito judicial	Distritos del circuito	Total
Cocuy. Cabecera Cocuy	Cocuy, Guicán, Panqueba, Espino, Chiscas y Guacamayas.	6
Soatá. Cabecera Soatá	Soatá, Covarachía y Susacón.	3
Paya. Cabecera Paya	Paya, Labranzagrande, Morcote, Barro Blanco, Chámeza, Pajarito, Santiago, Zapatosa y Nunchía.	9
Moreno. Cabecera Moreno	Moreno, Chire, Califí, Guayabal, Trinidad, Ten, Tame y Támara.	8
Arauca. Cabecera Arauca	Arauca, Betoyes	2
Uvita. Cabecera Uvita	Uvita, Chita, Salina, Capilla, Boavita, Jericó y Socotá.	7
Leyva. Cabecera Leyva	Leyva, Ráquira, Chiquiza, Tinjacá, Sáchica, Sutamarchán, Guateque y Gachantivá.	8
		Total: 121

Fuente: Elaboración de los autores con base en la Ley del 29 de agosto de 1860.

Nueve años más tarde la Constitución de Boyacá de 1869, a diferencia de las Constituciones de 1857 y de 1863, señaló en su artículo 4º, que, para efectos judiciales, la ley podía dividir al Estado en círculos o circuitos que comprendían cualquier número de distritos. Ese mismo año en vigencia de la norma constitucional, se dictó la Ley LXIII que creó los circuitos judiciales de Cocuy formado por 9 distritos y Labranzagrande por 10. La ley señaló que el circuito judicial de Labranzagrande se integró por los circuitos que formaron el Departamento de Nordeste. Se eliminó además el circuito judicial de Pesca, cuyos distritos pasaron al de Sogamoso; y se trasladó el circuito de Tasco al de Santa Rosa (Ley LXIII, 1869).

En 1870, se crearon los circuitos judiciales de Sutamarchán, Moniquirá y Paipa con la expedición de la Ley LXXXI. Se mantuvieron así los 14 circuitos judiciales que eran Tunja con 22 distritos, Chiquinquirá

con 9, Moniquirá con 5, Tenza con 8; Garagoa con 6; Paipa con 14; Sogamoso con 12; Cocuy con 9; Soatá con 3; Moreno con 8; Arauca con 2; Uvita con 4; Labranzagrande con 10; y Sutamarchán con 9 distritos (Ley LXXXI, 1870). Los distritos que integraron cada uno de los circuitos judiciales fueron los siguientes:

Tabla 5. *División territorial judicial, 1870*

Circuito judicial	Distritos del circuito	Total
Tunja. Cabecera Tunja	Tunja, Oicatá, Motavita, Chinavita, Cómbita, Sotaquirá, Tuta, Ciénega, Viracachá, Siachoque, Toca, Ramiriquí, Jenesano, Turmequé, Tibaná, Chiriví, Ventaquemada, Soracá, Boyacá, Samacá, Cucaita y Sora.	22
Chiquinquirá. Cabecera Chiquinquirá	Chiquinquirá, Saboyá, Buenavista, Pauna, Caldas, Coper, Itoco, Maripí y Muzo.	9
Moniquirá. Cabecera Moniquirá	Moniquirá, Toguí, Santa Ana, Pare y Chitaraque.	5
Tenza. Cabecera Tenza	Tenza, Úmbita, Capilla de Tenza, Pachavita, Sutatenza, Guateque, Guayatá y Somondoco.	8
Garagoa. Cabecera Garagoa	Garagoa, Miraflores, Zetaquirá, Chivatá, Campohermoso y Macanal.	6
Paipa. Cabecera Paipa	Paipa, Duitama, Santa Rosa, Sotaquirá, Tuta, Nobsa, Belén, Cerinza, La Paz, Tutazá, Corrales, Floresta, Busbanzá y Betétiva.	14
Sogamoso. Cabecera Sogamoso	Sogamoso, Tibasosa, Gámeza, Tópaga, Monguí, Socha, Pesca, Tota, Pueblo Viejo, Cuítiva, Iza, y Firavitoba, con cabecera en Sogamoso.	12
Cocuy. Cabecera Cocuy	Cocuy, Guicán, Panqueba, Espino, Chiscas, Guacamayas, Capilla, Chita y la Salina.	9
Soatá. Cabecera Soatá	Soatá, Covarachía y Susacón.	3

Circuito judicial	Distritos del circuito	Total
Moreno. Cabecera Moreno	Moreno, Chire, Califí, Guayabal, Trinidad, Ten, Tame y Támara.	8
Arauca. Cabecera Arauca	Arauca, Betoyes	2
Uvita. Cabecera Uvita	Uvita, Boavita, Jericó y Socotá.	4
Labranzagrande. Cabecera Labranzagrande	Labranzagrande, Marroquín, Paya, Pajarito, Zapatosa, Chámeza, Mongua, Morcote, Recetor y Siracusa.	10
Sutamarchán. Cabecera Sutamarchán	Sutamarchán, Ráquira, Tinjacá, Guateque, Gachantivá, Arcabuco, Leyva, Chíquiza y Sáchica.	9
		Total: 121

Fuente: Elaboración de los autores con base en la Ley LXXXI de 1870.

La organización del territorio para efectos judiciales en 1870, permite observar así, los cambios introducidos en materia de *división territorial judicial*, durante diez años, puesto que algunos circuitos fueron reemplazados por otros como acaeció con Santa Rosa, Pesca, Paya y Leyva, cuyos distritos fueron segregados para adherirse a otros, teniendo como aspecto común la existencia de 14 circuitos, con un total de 121 distritos judiciales respectivamente:

Tabla 6. Cambios en la distribución del territorio judicial entre 1860 a 1870

Circuitos judiciales 1860		Circuitos judiciales 1870	
Número de circuitos	14	Número de circuitos	14
Tunja	22	Tunja	22
Chiquinquirá	9	Chiquinquirá	9
Moniquirá	5	Moniquirá	5
Tenza	8	Tenza	8
Garagoa	6	Garagoa	6
Santa Rosa	14	Paipa	
Pesca	6	Sogamoso	12
Cocuy	6	Cocuy	9
Soatá	3	Soatá	3
Paya	9	Moreno	8
Moreno	8	Arauca	2
Arauca	2	Uvita	4
Uvita	7	Labranzagrande	10
	8		9
Leyva		Sutamarchán	Total: 121
	Total: 121		121

Fuente: Elaboración de los autores con base en las Leyes del 29 de agosto de 1860; y LXXXI de 1870.

En 1871, la Ley CVI cambió la conformación del circuito judicial de Paipa formado ahora por los distritos de Sotaquirá, Tuta, Cuítiva, Pesca, Pueblo Viejo, Tota, Iza, Firavitoba, Tibasosa, Duitama y Paipa como su cabecera. Asimismo, creó el circuito de Santa Rosa compuesto del distrito de este nombre que era su cabecera y de los de Cerinza, Belén, Tutazá, La Paz, Socha, Tasco, Gámeza, Tópaga, Monguít, Sogamoso, Nobsa, Corrales, Busbanzá, Floresta y Betéitiva (Ley CVI, 1871). Ese mismo año, la Ley CXXXVIII del 13 de julio, creó el circuito judicial de Tibaná formado por los distritos de Ramiriquí, Jenesano, Turmequé, Tibaná, Chiriví, Ventaquemada y Úmbita que pertenecían a los circuitos de Tunja y Tenza, respectivamente (Ley CXXXVIII, 1871).

En 1874, la Ley CCXXII de 26 de octubre segregó los distritos de Socha, Tasco, Tópaga, Monguí, Sogamoso, Nobsa y Socotá de los circuitos de Santa Rosa y Uvita, dejando como cabecera de circuito a Sogamoso. Cuatro años después, se suprimió el circuito judicial de Sutamarchán cuyos distritos pasaron a ser parte de uno nuevo llamado Leyva, en cumplimiento de la Ley 4ª (Ley CCXXII, 1874). De esta manera en 1878 el territorio del Estado Soberano de Boyacá, se dividió en dieciséis circuitos que eran Tunja con 15 distritos, Tibaná con 7, Chiquinquirá con 9, Moniquirá con 5, Tenza con 6, Garagoa con 6, Paipa con 11, Santa Rosa con 10, Sogamoso con 6, Cocuy con 9, Soatá con 3, Moreno con 8, Arauca con 2, Uvita con 3, Labranzagrande con 10, y Leyva con 9 distritos:

Tabla 7. División territorial judicial, 1878

Circuito judicial	Distritos del circuito	Total
Tunja. Cabecera Tunja	Tunja, Oicatá, Motavita, Chinavita, Cómbita, Tuta, Ciénega, Viracachá, Siachoque, Toca, Soracá, Boyacá, Samacá, Cucaita, y Sora.	15
Tibaná. Cabecera Tibaná	Tibaná, Ramiriquí, Jenesano, Turmequé, Chiriví, Ventaquemada y Úmbita.	7
Chiquinquirá. Cabecera Chiquinquirá	Chiquinquirá, Saboyá, Buenavista, Pauna, Caldas, Coper, Itoco, Maripí y Muzo.	9
Moniquirá. Cabecera Moniquirá	Moniquirá, Toguí, Santa Ana, Pare y Chitaraque.	5
Tenza. Cabecera Tenza	Tenza, Pachavita, Sutatenza, Guateque, Guayatá y Somondoco.	6
Garagoa. Cabecera Garagora	Garagoa, Miraflores, Zetaquirá, Chivatá, Campohermoso y Macanal.	6
Paipa. Cabecera Paipa	Paipa, Sotaquirá, Tuta, Cuítiva, Pesca, Pueblo Viejo, Tota, Iza, Firavitoba, Tibasosa y Duitama.	11

Circuito judicial	Distritos del circuito	Total
Santa Rosa. Cabecera Santa Rosa	Santa Rosa, Cerinza, Belén, Tutazá, La Paz, Gámeza, Corrales, Busbanzá, Floresta, y Betéitiva, con cabecera en Santa Rosa.	10
Sogamoso. Cabecera Sogamoso	Sogamoso, Socha, Tasco, Tópaga, Monguí, y Nobsa.	6
Cocuy. Cabecera Cocuy	Cocuy, Guicán, Panqueba, Espino, Chiscas, Guacamayas, Capilla, Chita y la Salina.	9
Soatá. Cabecera Soatá	Soatá, por Covarachía, y Susacón, con cabecera en Soatá.	3
Moreno. Cabecera Moreno	Moreno, Chire, Califf, Guayabal, Trinidad, Ten, Tame y Támara.	8
Arauca. Cabecera Arauca	Arauca y Betoeyes.	2
Uvita. Cabecera Uvita	Uvita, Boavita y Jericó.	3
Labranzagrande. Cabecera Labranzagrande	Labranzagrande, Marroquín, Paya, Pajarito, Zapatoza, Chámeza, Mongua, Morcote, Recetor y Siracusa.	10
Leyva. Cabecera Leyva	Leyva, Sutamarchán, Ráquira, Tinjacá, Guatoque, Gchantiv´, Arcabuco, Chíquiza y Sáchica.	9

Fuente: Elaboración de los autores con base en las Leyes CVI de 1871; CXXXVIII de 1871; y 4ª de 1878.

La división del Estado en circuitos judiciales como forma de descentralización judicial, entró en crisis, debido a la congestión de los despachos judiciales que obstaculizaba la eficiencia y la efectividad de la administración de justicia en Boyacá. A lo que se sumó, según Nicolás Fajardo, Jefe Departamental de Occidente, a la inexistencia de un procedimiento judicial pronto y oportuno para juzgar a los criminales que cometían delitos. Junto a la inadecuada e inoportuna remuneración en el pago del salario de los jueces, que, en concepto

de Primitivo Bernal, Jefe Departamental de Oriente, debía hacerse de preferencia a cualquier otro gasto en el Estado, dada la responsabilidad que implicaba el ejercicio del cargo. Debido a lo anterior, la administración de justicia exigía una reforma urgente, debido a los obstáculos en la materialización de los principios fundantes de la república, el cumplimiento de la Constitución y las leyes (Informes de los Jefes departamentales al presidente del Estado, 1864).

Tal panorama se tornó en el escenario oportuno para que José E. Otálora, liberal independiente, siendo Presidente del Estado de 1879, pretendiera ganar espacios significativos que aminoraran las decisiones de los Gobiernos anteriores. Para ello, sancionó la Ley 21 de 1879, implementando departamentos judiciales, en reemplazo de los circuitos judiciales, con el fin de garantizar una efectiva administración de justicia cuyos argumentos fueron expuestos por Antonio Roldán en su informe rendido al presidente de Estado en 1878. Esta reforma se convirtió en un mecanismo útil para buscar la unidad nacional a partir de la centralización judicial, habida cuenta que Otálora desde 1876, se desempeñaba como ideólogo del Partido Independiente, junto con Salvador Camacho Roldán, Eustorgio Salgar y Rojas Garrido, quienes a su vez, eran partidarios de las ideas de Núñez. En consecuencia, procuró implementar un proyecto político de unidad nacional que buscaba poner fin al gobierno radical y a la experiencia federal.

Con la creación de los departamentos judiciales, los jueces civiles y criminales intentaron resolver a tiempo los casos conforme a la Ley, dado que el alto número de procesos que cursaban en los despachos dificultaba la lectura de los autos y de las sentencias. Se trataba de una medida que garantizaba a las partes, la seguridad jurídica, la celeridad y la transparencia e imparcialidad del juez dentro de los procesos judiciales (Roldán, 1878, p. 23).

Los departamentos judiciales

Los departamentos judiciales concentraron de manera relativa la administración de justicia, al organizarse a semejanza de los Departamentos políticos administrativos, coincidiendo con sus límites territoriales:

Tabla 8. Distribución del territorio judicial. El paso de circuitos a departamentos judiciales

División judicial del territorio del Estado de Boyacá (1857-1878)		División del territorio del Estado de Boyacá (1878, en adelante)	
Circuitos judiciales	16	Departamentos judiciales	7
Tunja: Tunja, 15 distritos		Centro: Tunja, 28 Distritos	
Tibaná: Tibaná, 7		Norte: Soatá, 10	
Chiquinquirá: Chiquinquirá, 9		Gutiérrez: Chita, 10	
Moniquirá: Moniquirá, 5		Nordeste: Labranzagrande, 7	
Tenza: Tenza, 6		Oriente: Guateque, 12	
Garagoa: Garagoa, 6		Occidente: Moniquirá, 17	
Paipa: Paipa, 11		Tundama: Santa Rosa, 23	
Santa Rosa: Santa Rosa, 10			
Sogamoso: Sogamoso, 6			
Cocuy: Cocuy, 9			
Soatá: Soatá 3			
Moreno: Moreno, 8			
Arauca: Arauca 2			
Uvita: Uvita 3			
Labranzagrande: Labranzagrande 10			
Leyva: Leyva, 9 distritos			

División judicial del territorio del Estado de Boyacá (1857-1878)	División del territorio del Estado de Boyacá (1878, en adelante)
Circuitos judiciales por número de distritos	Departamentos judiciales por número de distritos
Tunja, Oicatá, Motavita, Chinavita, Cóbbita, Tuta, Ciéneaga, Viracachá, Siachoque, Toca, Soracá, Boyacá, Samacá, Cucaita, y Sora.	Centro: Tunja, Boyacá, Chiriví, Chinavita, Ciéneaga, Cóbbita, Cucaita, Jenesano, Motavita, Oicatá, Ramiriquí, Samacá, Sora, Soracá, Sotaquirá,
Tibaná, Ramiriquí, Jenesano, Turmequé, Chiriví, Ventaquemada y Úmbita.	Siachoque, Tibaná, Toca, Tuta, Úmbita, Ventaquemada, Viracachá, Turmequé, Leyva, Sáchica, Chíquiza, Arcabuco y Gachantivá.
Chiquinquirá, Saboyá, Buenavista, Pauna, Caldas, Coper, Itocho, Maripí y Muzo.	Norte: Boavita, Covarachía, Jericó, La Paz, Sativanorte, Sátivasur, Soatá, Socotá, Susacón y Tutazá.
Moniquirá, Toguí, Santa Ana, Pare y Chitaraque.	Gutiérrez: Chiscas, Chita, Salina, Cocuy, Espino, Guacamayas, Guicán, Panqueba, Uvita y Capilla.
Tenza, Pachavita, Sutatenza, Guateque, Guayatá y Somondoco.	Nordeste: Chámeza, Labranzagrande, Marroquín, Mongua, Pajarito, Paya y Zapatosa.
Garagoa, Miraflores, Zetaquirá, Chivatá, Campohermoso y Macanal.	Oriente: Capilla de Tenza, Chinavita, Garagoa, Guateque, Guayatá, Macanal, Miraflores, Pachavita, Somondoco, Sutatenza, Tenza y Zetaquirá.
Paipa, Sotaquirá, Tuta, Cuítiva, Pesca, Pueblo Viejo, Tota, Iza, Firavitoba, Tibasosa y Duitama.	Occidente: Moniquirá, Buenavista, Caldas, Coper, Chiquinquirá, Guatoque, Maripí, Muzo, Pare, Pauna, Ráquirá, Santana, Saboyá, Sutamarchán, Tinjacá, Toguí, y Chitaraque.
Santa Rosa, Cerinza, Belén, Tutazá, La Paz, Gámeza, Corrales, Busbanzá, Floresta, y Betéitiva, con cabecera en Santa Rosa.	Tundama: Belén, Betéitiva, Busbanzá, Cerinza, Corrales, Cuítiva, Duitama, Floresta, Firavitoba, Gámeza, Iza, Monguí, Nobsa, Paipa,
Sogamoso, Socha, Tasco, Tópaga, Monguí, y Nobsa.	
Cocuy, Guicán, Panqueba, Espino, Chiscas, Guacamayas, Capilla, Chita y la Salina.	
Soatá, por Covarachía, y Susacón, con cabecera en Soatá.	

División judicial del territorio del Estado de Boyacá (1857-1878)	División del territorio del Estado de Boyacá (1878, en adelante)
Circuitos judiciales por número de distritos	Departamentos judiciales por número de distritos
Moreno, Chire, Califf, Guayabal, Trinidad, Ten, Tame y Támara. Arauca y Betoyes. Uvita, Boavita y Jericó. Labranzagrande, Marroquín, Paya, Pajarito, Zapatosa, Chámeza, Mongua, Morcote, Recetor y Siracusa. Leyva, Sutamarchán, Ráquira, Tinjacá, Guatoque, Gachantivá, Arcabuco, Chíquiza y Sáchica.	Pesca, Pueblo Viejo, Santa Rosa, Sogamoso, Socha, Tasco, Tópaga, Tota y Tibasosa.

Fuente: Elaboración de los autores con base en la Ley 21 de 1879.

En ese sentido, el establecimiento de departamentos judiciales con separación de los juzgados civiles de los criminales resultó conveniente, debido a que garantizó el cumplimiento de la Ley, también brindó seguridad jurídica, celeridad y transparencia en el trámite de los procesos judiciales. Estas decisiones se destacaron por la imparcialidad del juez en su ejercicio de administrar justicia, tal como lo constató Carlos Calderón R., como Secretario de Gobierno, en su informe al Presidente del Estado. En dicho informe, Calderón (1880) destacó la ineficacia de la división del Estado en circuitos judiciales, dado que el circuito no era una entidad independiente dentro del sistema judicial del Estado y no contaba con derechos autonómicos para exigir prerrogativas por ser una entidad artificial.

Sin embargo, esta organización judicial del territorio en departamentos, recibió críticas puesto que en la mayoría de ellos el trámite de los procesos civiles y criminales correspondía a un solo juez, lo cual podía dar lugar a nuevas congestiones judiciales. Un ejemplo de ello, fue planteado por el Secretario de Gobierno José María Pinto V., quien señaló que el departamento judicial del Centro tenía dificultades en su funcionamiento debido a su tamaño y al alto número de distritos que lo formaban (Pinto, 1884).

A raíz de la problemática planteada por Pinto, el departamento de Tundama fue dividido en dos cabeceras, la primera localizada en Sogamoso y la segunda en Santa Rosa. Esta medida garantizó la prontitud y la eficacia de la administración de justicia, habida cuenta que dicho Departamento era el más grande, más rico y más poblado que tenía el Estado por lo que era necesaria su división.

Cuatro años después, la organización judicial del territorio de Boyacá se consolidó con la expedición del Código Judicial, que dividió al Estado en siete departamentos judiciales, a excepción del de Nordeste que fue suprimido, creándose uno nuevo llamado Sugamuxi:

Tabla 9. División territorial judicial, 1884

Departamento judicial	Distritos del departamento	Total
Centro. Cabecera Tunja	Tunja, Boyacá, Ciénega, Cómbita, Cucaita, Chíquiza, Chiriví, Chivatá, Jenesano, Leyva, Motavita, Oicatá, Ramiriquí, Sáchica, Samacá, Sora, Soracá, Sotaquirá, Siachoque, Tibaná, Toca, Turmeque, Tuta, Úmbita, Ventaquemada, Viracacha y Zetaquirá.	27
Oriente. Cabecera Guateque	Guateque, Capilla de Tenza, Chinavita, Garagoa, Guayatá, Macanal, Miraflores, Pachavita, Somondoco, Sutatenza y Tenza.	11
Occidente Cabeceras Chiquinquirá y Moniquirá	A. Chiquinquirá: Chiquinquirá, Buenavista, Coper, Caldas, Maripí, Muzo, Pauna, Ráquira, Saboyá, Sutamarchán y Tinjacá. B. Moniquirá: Moniquirá, Arcabuco, Chitaraque, Gachantivá, Guatoque, Pare, Santana y Toguí.	19
Tundama. Cabecera Santa Rosa	Santa Rosa, Belén, Betétiva, Busbanzá, Cerinza, Corrales, Duitama, Floresta, Nobsa, Paipa, Socha, Tasco y Tibasosa.	13
Sugamuxi. Cabecera Sogamoso	Sogamoso, Cuítiva, Chámeza, Firavitoba, Gámeza, Iza, Labranzagrande, Marroquín, Mongua, Monguí, Paya, Pajarito, Pesca, Pueblo Viejo, Tópaga, Tota y Zapatosá.	17

Departamento judicial	Distritos del departamento	Total
Norte. Cabecera Soatá	Soatá, Boavita, Covarachía, Uvita, La Paz, Sativanorte, Sativasur, Socotá, Susacón y Tutazá.	10
Gutiérrez. Cabecera Chita	Chita, Capilla, Cocuy, Chiscas, Jericó, Espino, Guacamayas, Guicán, Panqueba y Salina.	10
		Total: 107

Fuente: Elaboración de los autores con base en el Código Judicial de 1884.

Como se pudo observar en este capítulo, la distribución judicial del territorio del Estado dependió de la iniciativa de los legisladores y su interés por organizar la administración de justicia en Boyacá para hacerla más eficaz y más eficiente. De tal manera que en cada departamento había dos jueces, uno para el trámite de los procesos civiles y otro para los criminales. Se destaca por ejemplo que en el departamento de Occidente había un Juzgado Segundo de Departamento en lo civil, que tenía residencia en Moniquirá (Pinto, 1884).

Empero, los circuitos judiciales respondieron a un esquema de descentralización judicial que entró en crisis, por el continuo descuido de los derechos de las personas, la desprotección de sus bienes, la congestión de los despachos judiciales y porque en la mayoría de los juzgados de circuito, los procesos civiles y criminales, eran tramitados por un solo juez, quien devengaba un salario escaso y miserable. Esto demandó o bien, el aumento de su remuneración salarial, o la existencia de dos jueces, uno para los asuntos civiles y otro para los criminales (Informes de los Jefes departamentales al Presidente, 1875).

Estos asuntos fueron también descritos por Roldán (1878), quien consideró que la administración de justicia marchaba con lentitud desesperante, en razón a que los jueces tenían a su cargo funciones que no podían desempeñar cumplidamente, con una dotación no solo insuficiente sino miserable, con raras excepciones. De modo que era imposible encontrar la verdad en un confuso laberinto de más de cuatrocientos expedientes civiles y criminales que anualmente se tramitaban en los juzgados de circuito, que, además, se obstaculizaba por empleados ignorantes, negligentes y descuidados, que más bien que un auxiliar se requería un milagro.

La creación de nuevos despachos en los circuitos judiciales, resultaba inviable habida cuenta de los gastos que representaba para el Estado el aumento de la planta de personal, lo que podía generar un incremento en el déficit presupuestal, que para ese año fue de \$321.722, 98 centavos, frente a un monto de \$265.909, 78 centavos, por concepto de rentas, a lo que se sumaba el hecho de no poderse recaudar con facilidad el impuesto directo, con el cual se hacía el pago de los sueldos de los jueces en la gran mayoría de los Distritos (Vargas, 1875).

Frente a este panorama, se propuso una reforma con el fin de mejorar la situación de la administración de justicia, creando en la cabecera de cada Departamento, un juzgado para lo civil y otro para lo criminal. Con ello, se eliminaron los juzgados de circuito que venían funcionando hasta ese momento, lo cual y como era de esperarse brindó celeridad en el despacho, acierto en las decisiones judiciales y la seguridad de que los jueces procederían con honradez y acuciosidad en el desempeño de sus funciones (Roldán, 1878).

Así, la reforma que introdujo la Ley 21 de 1879, al concentrar de manera relativa la justicia en cada una de las cabeceras de los Departamentos en que se dividió el territorio del Estado, pretendió otorgar beneficios para el sistema judicial, intentando garantizar la seguridad, el honor, la vida y la propiedad de los boyacenses. Su ambición fue recuperar la confianza en las instituciones judiciales, menoscabas por las decisiones del Gobierno de los liberales radicales, en cuanto a la ordenación del territorio. De allí que la creación de los Juzgados Departamentales, cuya organización y competencia a su cargo, como veremos más adelante, anheló contribuir en la respetabilidad y eficacia de la acción de la justicia (Calderón, 1880; y Pinto 1884).

**LA ADMINISTRACIÓN DE
JUSTICIA EN EL ESTADO
SOBERANO DE BOYACÁ:
FUNDAMENTOS DE SU
CONFORMACIÓN Y
ESTABLECIMIENTO DE SU
ESTRUCTURA ORGÁNICA**

CAPÍTULO II

**LA INFLUENCIA EUROPEA
Y LA ADAPTACIÓN
NORTEAMERICANA EN LA
JUSTICIA DEL ESTADO SOBERANO:
EL PAPEL DE LA IDEOLOGÍA, LA
ENSEÑANZA PÚBLICA Y LA
PRENSA EN EL TRASPLANTE
JURÍDICO DE LAS INSTITUCIONES**

El perfil ideológico que estructuró la administración de justicia en el Estado de Boyacá hacia el liberalismo de la segunda mitad del siglo XIX, se asoció al surgimiento del Radicalismo colombiano. Sobre la ideología, Conforth (1985) considera que es esencialmente un producto social más que individual. Por ende, constituye una operación mental donde los valores subjetivos inherentes a un grupo se presentan como si fueran valores objetivos (Villoro, 1997). Esta percepción es lo que permite el mantenimiento de la identidad colectiva, a través de normas de conducta que legitiman la interacción de los distintos agentes e instituciones que las implementan.

Acerca del Radicalismo colombiano, Julio Mondragón Castañeda (2005), en su obra *Las ideas políticas de los radicales boyacenses*, considera que este movimiento político civilista surgió como una fuerza emergente que estableció la más absoluta libertad individual garantizada por las instituciones del Estado en beneficio de la civilización y la modernidad. En este proceso, las ideas de los pensadores y caudillos boyacenses más representativos del Radicalismo jugaron un papel importante. Se destacan los aportes de Santos Acosta, Salvador Camacho Roldán, José Eusebio Otálora, Santos Gutiérrez, Adriano Páez, Sergio Camargo, Felipe Pérez y otros, relativos a la organización política y administrativa de la Federación, que a partir de ideales políticos de libertad, igualdad, democracia y Nación con clara influencia francesa, inglesa y de los Estados Unidos de Norteamérica dejó de lado el pasado colonial.

Esta tendencia, no puede verse descontextualizada de la primera mitad del siglo XIX, época del surgimiento de los partidos políticos – liberal y conservador – que según Javier Ocampo López (1989) en su libro *Los radicales y las ideas en Boyacá*, sentó las bases para la consolidación de los Estados Nacionales de Hispanoamérica dentro de la ideología del demoliberalismo. Allí, ideólogos del liberalismo como Ezequiel Rojas Ramírez, Florentino González, Mariano Ospina Rodríguez, Manuel Ancízar, José Joaquín Ortiz, Manuel Murillo Toro, José Eusebio Caro, Cerbeleón Pinzón y otros, les correspondió buscar los modelos más apropiados para el nuevo partido nacional a fin de fortalecer la nación recién independiente. Su modelo político tomó el ejemplo de otras naciones principalmente Francia, Inglaterra y Estados Unidos, donde además, el utilitarismo inglés de Jeremías Bentham – precisado después por Jhon Stuart Mill, en representación de la transición entre el liberalismo radical utilitarista y el nuevo liberalismo inglés de la segunda mitad del siglo XIX – vendría a ser la base

para la formación intelectual de las jóvenes generaciones colombianas. Otro de los radicales europeos que influyó en Colombia según el autor, fue el francés Antonio Luis Destutt de Tracy con sus obras *Elementos de ideología* y *Ensayo sobre el genio y las obras de Montesquieu*, entre otras.

Este pensamiento utilitarista influyó a Francisco de Paula Santander, durante 1825 y 1828, y luego, en su presidencia de la Nueva Granada entre los años de 1832 y 1837. Santander, pensando en la formación jurídica sólida para los jóvenes colombianos, mediante decreto de 08 de noviembre de 1825 dispuso que los catedráticos de derecho público enseñaran los principios de legislación por las obras de Bentham. Este sistema de enseñanza se ratificó al año siguiente a través del decreto de 03 de octubre. De este modo, se introdujo el utilitarismo inglés en las facultades de jurisprudencia en Colombia, que fomentó el discurso de *lo útil* para estructurar un sistema racional en la legislación y una administración eficaz para el Estado (Ocampo, 1989).

La formación académica durante el periodo Federal continuó en Boyacá de la mano de las obras de Bentham en los colegios públicos del Estado, habida cuenta que, correspondía a la ley determinar las materias para la instrucción pública secundaria, junto con los métodos y los textos de enseñanza (Pérez, 1868). Al respecto, la Ley XX de 11 de septiembre de 1868, *sobre instrucción pública secundaria*, publicada en *El Boyacense*, n. 131 de ese mismo año, ordenó la apertura del Colegio de Boyacá. En cuanto a las materias de enseñanza de la Escuela de Jurisprudencia, el decreto n. 21 de 02 de marzo de 1869, creó las asignaturas de derecho civil y procedimientos. Enseñanza que estaría a cargo de los catedráticos liberales Ramón Sierra y José del Carmen Rodríguez – quienes tiempo después, vendrían a ocupar los cargos públicos de secretario y presidente de Estado – Los textos de enseñanza según la Ley, serían fijados por el respectivo catedrático con la aprobación del Presidente del Estado. Idéntica regulación tuvo el colegio de Jesús María y José de Chiquinquirá, conforme al decreto n. 43 de 12 de enero de 1870, publicado en *El Boyacense*, n. 170 de ese año.

Una situación particular se presentó el primero de abril de 1868. Allí, en una carta dirigida al presidente del Estado – publicada en *El Boyacense*, n. 117 de ese año – por varios jóvenes cursantes de la asignatura de legislación del Colegio de Boyacá, exigían que se cambiara el texto de enseñanza de la ciencia de legislación de C. Filangieri, por

el texto de Bentham, al considerarlo más adecuado para su formación académica. Frente a ello, Nicolás Fajardo, secretario general de Estado, decidió remitir esta solicitud a las directivas del plantel para su consideración. En su respuesta el rector del colegio señaló que las obras de Bentham habían sido aceptadas sin mayor inconveniente, puesto que su principio fundamental de que en legislación y moral no debía haber otra regla que la utilidad, había sido objeto de crítica, ya que conducía a la inmoralidad y a la corrupción. Motivo por el cual, se retraía a los padres de familia de colocar a sus hijos en establecimientos donde imperaba el utilitarismo, de lo cual el Colegio daba fe, precisamente porque al menos durante nueve años la clase había estado desierta, de modo que, resultaba siendo conveniente emplear la obra de Filangieri en razón a su alta reputación en Europa.

Organizada la instrucción pública secundaria. Felipe Pérez sancionó la Ley LXXXVI de 04 de noviembre de 1870 – publicada en *El Boyacense*, n. 221 de ese año – Tal Ley, señaló que para la enseñanza de filosofía elemental, ideología y lógica, se emplearía el texto del Conde Desttut de Tracy. Asimismo, para la enseñanza del derecho civil y los procedimientos judiciales ratificó los textos de Bentham. De esta manera, se mantuvo el utilitarismo como fundamento ideológico de enseñanza en los colegios públicos del Estado (Rueda, 1872 y Vargas, 1875).

Igualmente, la enseñanza del utilitarismo, trascendió a la Universidad. Al respecto Torcuato García en su informe rendido al presidente de Estado de 1877, señaló que en la Universidad de Boyacá – abierta como Universidad pública del Estado el 15 de febrero de 1875 bajo la rectoría de José del Carmen Rodríguez – la Escuela de Jurisprudencia en su cátedra de legislación y derecho civil, empleaba las obras de Bentham, especialmente para aquellos que se proponían hacer carrera política. Contando además, con la ilustrada colaboración de los magistrados del Tribunal Superior de Estado, Clímaco Calderón, Bernardo D. Rodríguez, Dustano Gómez y Aristocles Gaona.

De esta manera, Goyes (2006), considera que la acción del Gobierno de Boyacá, más allá de crear colegios y universidades se interesó por incidir en la organización de los estudios de jurisprudencia, cuya intervención se centró específicamente en la selección de asignaturas y textos con el fin de mantener una política estatal – que venía desde la primera mitad del siglo XIX – sobre la educación y la formación jurídica y profesional del abogado. Tendencia que recibió el nombre de *Civilismo Benthamista*.

Ahora bien, las ideas filosóficas de los pensadores boyacenses del radicalismo encuentran sus bases en un eclecticismo ideológico basado en el pensamiento europeo de grandes maestros, a saber: Montesquieu, Rousseau, Adam Smith, Saint Simón, Jhon Stuart Mill, Tomás Malthus, David Ricardo, Benjamín Constant, Jeremías Bentham y Herbert Spencer. Ello permitió que durante las décadas de 1850 y 1860, se diera una tendencia marcada hacia la democracia, la legalidad, el legitimismo, con características propias de un Estado de derecho. Tales ideas como se ha dicho, influyeron en la formación filosófica y política de estos pensadores, quienes en su vida profesional y administrativa se influenciaron del positivismo de Comte y Spencer con una concepción del Estado liberal (Mondragón, 2005).

Los radicales boyacenses fueron influenciados, además, por Ezequiel Rojas, máximo exponente del utilitarismo inglés en Colombia, septembrista, masón y profesor de derecho y economía en los colegios de San Bartolomé y Mayor del Rosario (Mondragón, 2005). Ezequiel Rojas, reconoció el soporte ideológico extranjero que el liberalismo nacional, recibió contribuyendo a definir la propuesta de partido político en 1848 con *La Razón de Mi Voto*. En ese sentido, señaló que el liberalismo hispanoamericano había recibido la influencia inglesa, francesa y norteamericana, a través de las obras de Bentham, Tracy, Condillac, Stuart Mill, Augusto Comte y Herbeth Spencer. Ideólogos que concebían la libertad como el medio para hacer valer los tributos esenciales de la persona. Al Estado como la creación consciente y voluntaria de los individuos, quienes podían modificarla racionalmente en búsqueda de la felicidad de las mayorías. Allí, cada individuo se considera una persona igual y semejante y con fuerza social que lleva a la fraternidad (Blanco & Cárdenas, 2007).

Rojas, formó como discípulos a Santos Acosta, Sergio Camargo, Salvador Camacho Roldán, Santos Gutiérrez, José E. Otálora, Adriano Páez y Felipe Pérez. Quienes dirigieron tiempo después, en sus actuaciones administrativas y de gobierno ejerciendo cargos públicos, las ideas utilitaristas de Bentham sobre los principios de la libertad para el bienestar público; la importancia de una política de gobierno moralista; y el papel del legislador con una conciencia honrada y patriótica. Ideas que fueron difundidas en sus discursos como hombres de Estado Adriano Páez, Felipe Pérez y Salvador Camacho Roldán (Mondragón, 2005).

Así por ejemplo, en el mensaje dirigido por el presidente de Estado promoviendo las elecciones en Boyacá el 13 de julio de 1870 – publicado en *El Boyacense*, n. 193 de ese año – Felipe Pérez señaló que de las tres ramas en que se dividía el poder público, la rama legislativa era la más importante, por tener a su cargo la facultad de hacer y derogar las leyes. Correspondía entonces al buen ciudadano elegir una Asamblea que propendiera por el establecimiento de escuelas, el fomento de vías de comunicación, al igual que la industria. Acciones que en últimas, dignificaban la acción del Gobierno formado por las instituciones establecidas por el Soberano federal.

Del mismo modo, a nivel nacional, las ideas del liberalismo fueron promovidas por Eustorgio Salgar, presidente de los Estados Unidos de Colombia. Salgar en su mensaje de conmemoración del cumpleaños de la patria de 20 de julio de 1870 – publicado en *El Boyacense*, n.195 de ese año – promovió los principios liberales por tratarse de la expresión de la emancipación política que representaba la educación intelectual y moral del pueblo que formaba parte de una nación soberana y libre. De esta forma, el respeto por los derechos constituía una obligación social; donde además, el respeto por las libertades y las instituciones coadyuvaba a su efectividad.

Asimismo, los radicales boyacenses, se influenciaron del positivismo inglés de Augusto Comte y del francés Herbert Spencer. Inicialmente, optaron por las posturas de Comte. Allí, los radicales dieron a sus ideales filosóficos una concepción antropocéntrica, que consideraba al hombre como el centro de todo. Por ende, todas las organizaciones sociales debían estar reglamentadas política e independientemente de las influencias de la iglesia – lo que motivó la separación de la iglesia del Estado y la desamortización de los bienes de manos muertas – Por otro lado, buscaron el establecimiento del Estado que respetara la libertad individual y los derechos democráticos de los ciudadanos (Mondragón, 2005).

Ahora bien, sobre la década de los setenta del siglo XIX, la filosofía política de los radicales boyacenses optó por el positivismo de Spencer. Corriente que permitía la armonía social en respeto de la libertad individual y la libertad de acción del Estado, que instaba más a la modernización que el positivismo de Comte. En efecto, esta perspectiva brindaba una filosofía progresista de evolución social a partir de la industria moderna, a fin de satisfacer las necesidades aumentando la productividad y la inversión de capitales y técnicas.

La nueva postura conciliaba la religión y el progreso de la ciencia, lo que resultaba más atractivo para gobernantes y políticos de la época, al servir de punto de partida para el movimiento de la Regeneración propuesto por Rafael Núñez (Mondragón, 2005).

De los ideólogos del radicalismo, Salvador Camacho Roldán, fue quien más promovió las ideas de Spencer. Véanse sus artículos de economía política, donde fomentaba el progreso económico del país. Igualmente, sus *Consideraciones sobre Fomento* de 1872; el *Ferrocarril del Norte* de 1874; *La Agricultura en Colombia* de 1878; sus *Memorias* de 1894; el *Discurso Leído* de 1882. Obras que difundían las ideas de libertad como base de la propiedad industrial y el fundamento de las sociedades modernas (Mondragón, 2005). De igual modo, los mensajes y discursos políticos del presidente del Estado Venancio Rueda y José del Carmen Rodríguez, publicados en *El Boyacense*, nros. 262 de 1872, 318, 326 de 1873 y 377 de 1875, respectivamente.

Finalmente, los ideólogos del radicalismo se influenciaron por las posturas del Francés Benjamín Constant en torno a la concepción de Estado liberal y democrático, a partir de la libertad del individuo y del poder limitado por los derechos individuales de los ciudadanos (Mondragón, 2005).

Por otra parte, la prensa fue una herramienta útil que los liberales radicales emplearon para difundir sus planteamientos. Allí, el aumento de la participación democrática y la libertad de prensa, sumado a la aparición de periódicos, talleres y librerías permitieron la expansión de sus ideas. Varios de los liberales combinaban sus actividades políticas con el periodismo, lo que también facilitó la difusión del pensamiento liberal, con el apoyo de periódicos como *El Neogranadino*, *El Aviso*, *El Tiempo* y el *Diario de Cundinamarca*. Diarios que representaban las posturas del liberalismo, cuyos principales redactores y colaboradores pertenecían a este partido (Ramírez, 2018).

Inicialmente, según Ramírez (2018), las publicaciones de los periódicos liberales *El Aviso* y *El Neogranadino* se encargaron de presentar y discutir las principales reformas políticas y económicas propuestas por el partido liberal, a partir de la elección de José Hilario López en 1849. Luego, la prensa liberal a la cabeza de *El Neogranadino*, inicia su lucha por promover las ideas liberales en torno al establecimiento de la libertad de imprenta, hasta su consecución en 1851, con la Ley de 31 de mayo. A partir de ese momento el control de la prensa no recaería

en la ley, sino en la *opinión pública* y por ende, en la moral. También la reforma constitucional de 1853 fue promovida por la prensa liberal, donde se publicaron en 1849 y en 1851 proyectos de constitución tanto en *El Aviso* como en *El Neogranadino*.

Otro periódico según el autor que se comenta, que difundió las ideas liberales por los años de 1854 fue *El Tiempo*. Diario que contaba con la colaboración de Manuel Murillo Toro, Manuel Ancízar, Justo Arosemena, Aquileo Parra, Miguel Samper, Rafael Núñez, Ricardo Vane-gas, entre otros, quienes vendrían a ser tiempo después, los principales líderes de este partido. Entrando el régimen constitucional de 1863, *El Tiempo* defendió el régimen constitucional que allí se consagró junto con sus instituciones radicales. Seis años más tarde, aparece el *Diario de Cundinamarca* en octubre de 1869, como órgano principal del Radicalismo, abanderando la defensa de la Constitución de Rionegro cuya aceptación era necesaria por parte de la opinión pública.

En consecuencia, la ideología, la enseñanza secundaria en colegios y en universidades y el impacto positivo que tuvo prensa en la opinión pública a favor de los postulados liberales (Camacho, 1894), permitió que en las Constituciones nacionales de 1853, 1858 y 1863, se consignaran como principios y libertades la abolición de la esclavitud; la libertad de imprenta, de religión, de enseñanza, de industria y comercio; el sufragio universal; la supresión de la pena de muerte; la abolición de la prisión por deudas; el *juicio por jurados*; el fortalecimiento de las provincias; la abolición de los monopolios; el libre cambio, entre otros (Mondragón, 2005). Principios y garantías individuales que también se positivizaron en las normas constitucionales de Boyacá de 1857, 1863 y 1869, tal como se observa en la obra de Carlos Restrepo Piedrahita (1985), *Las Constituciones de la Primera República Liberal, 1855-1885*.

De esta manera con el advenimiento del Estado liberal, se introducen en Colombia instituciones que según North (1993), constituyen mecanismos para reducir la incertidumbre al cambio, estableciendo garantías para el ejercicio de derechos y obligaciones, que aminoran el riesgo de comportamientos arbitrarios. Así, la administración de justicia se presenta como un instrumento esencial a todo buen gobierno, que sienta las bases para el imperio de las instituciones, tal como se señaló en el discurso de posesión de los magistrados del Tribunal Superior, publicado en *El Boyacense*, n. 263 de 1872. Asimismo,

la concepción de justicia y de regulación del Poder Judicial inspirada en los principios clásicos del liberalismo continental, sentó sus bases en la división de poderes, destacándose la independencia judicial y la responsabilidad judicial, como elementos que marcaron la ruptura con el antiguo sistema de justicia (Delgado, 1997).

Paralelo a este proceso de formación ideológica y de ganar adeptos con la prensa en el convencimiento de la opinión pública – que fundamentó el establecimiento del aparato jurisdiccional en el Estado de Boyacá – no puede dejarse de lado, la implementación del sistema federal norteamericano, que sin lugar a dudas, permitió el trasplante jurídico de algunas de sus instituciones. Sobre el trasplante jurídico Almonacid Sierra (2014), señala que es *común* que los sistemas jurídicos sean amalgamas de modelos recibidos de otros sistemas, en razón a que la historia de un sistema de derecho, responde en gran medida a los préstamos de materiales jurídicos de otros sistemas. Así, el trasplante, préstamo o copia de un derecho a otro implica como hemos visto hasta el momento, según Meroi (2006), una reflexión crítica que es necesaria para comprender las razones que conllevan a la recepción jurídica, los efectos que produce y los límites que enfrenta. De esta forma el trasplante jurídico resulta siendo un mecanismo fundamental para explicar la historia de un sistema de derecho (Almonacid, 2014).

Para el caso del Estado de Boyacá, a partir de los informes rendidos por los funcionarios administrativos y judiciales de la época publicados en los diarios oficiales del Estado, es posible suponer que tanto el federalismo como la democracia representativa fueron el producto de la imposición de las instituciones británicas y norteamericanas. Imposición que según los planteamientos de Tamayo (2017), se generalizó en Colombia como postura autoritaria de la ideología liberal, con la idea de configurar al país hacia el desarrollo social y económico. Al respecto, Morales de Satien (2006), explica que el cambio legal no obedece a las necesidades sociales, sino a la decisión de las élites jurídicas de trasplantar ciertos elementos jurídicos de una cultura a otra, esencialmente como formas de legitimación social, frente a los otros juristas, cuyas formas jurídicas se legitiman frente a la sociedad.

En consecuencia, el derecho de una sociedad funciona de una manera muy diferente de la de aquella para lo cual fue creado. Circunstancia que exige a los historiadores y sociólogos del derecho tener en cuenta que la ley no puede emplearse como una herramienta para

comprender a la sociedad, sin una consideración a los trasplantes legales. En cuyo caso, si el derecho copiado de un lugar diferente sobrevive a tiempos muy diversos escasamente podría ser tenido como *el espíritu del pueblo*, a pesar de que se legitime a través de un acto oficial que pueda consistir en leyes sancionadas por el órgano legislativo (Meroi, 2006). Así por ejemplo, el Gobierno de Boyacá se interesó por el trasplante masivo de legislación como ocurrió con la codificación Civil en 1863 (Ley de 10 de diciembre, 1863), Penal en 1874 (Ley CCXXI, 1874) y Comercial en 1881 (Ley 24, 1881). Normativa que frecuentemente carecía de un mensaje social, específicamente diseñado para la sociedad a la que se dirige, tal como se pudo evidenciar en los informes rendidos por los funcionarios de la época.

Otros ejemplos de trasplante jurídico se observan a partir de la consagración normativa del jurado, figura que según Tocqueville (1985) ha sido preconizada por los ingleses por todas partes como una institución judicial y política, que surge en América como una consecuencia directa del dogma de la soberanía del pueblo. De igual modo, el sistema de elección de los magistrados de la Corte de Estado por parte de la Asamblea Legislativa, que funcionó en Boyacá entre 1857 a 1860 y de 1869 a 1886, a semejanza del modelo de selección de jueces del derecho norteamericano (González, 2015). También, el control de constitucionalidad previsto por el artículo 72 de la Constitución Nacional de 1863. Sistema adoptado a partir de la recepción en Colombia del pensamiento constitucional que introdujo Miguel de Pombo con su *Discurso Preliminar sobre los Principios y Ventajas del Sistema Federativo* de 1811; Florentino González con su libro *Lecciones de Derecho Constitucional*; Juan Félix de León, con sus *Lecciones de Ciencia Constitucional*; y Justo Arosemena con su obra *Estudios Constitucionales sobre los Gobiernos de la América Latina* (Santamaría, 2012).

El establecimiento de la estructura de la administración de justicia en el Estado soberano

Estanislao Vergara, a finales de 1820 siendo secretario del interior del departamento de Cundinamarca, consideró que la administración de justicia era la función más bella de la humanidad, el medio más notable de la razón para reparar agravios, socorrer a los débiles, conservar ilesos los derechos de las personas, refrenar las pasiones, corregir los vicios, amparar la inocencia y la virtud, así como para evitar la violencia (Vélez, 2013).

De igual modo, Joaquín Escriche (1847), en su obra *diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, define la administración de justicia como aquella que tiene por objeto las personas y bienes en sus relaciones particulares de individuo a individuo aplicando las leyes de interés privado, ejerciéndose por los jueces, audiencias y tribunales supremos.

A su vez, otros autores consideran que la administración de justicia constituye una función fundamental del Estado, ejercida por este, como una emanación de la soberanía nacional, que se materializa en una estructura formada por órganos públicos que ejercen jurisdicción para facilitar su ordenación y funcionamiento por niveles de administración (López, 1996; y González, 2017). A esta noción de administración de justicia, se incorpora el concepto de estructura, que reviste un sistema de transformaciones que entraña unas leyes en tanto sistema y que se conserva o se enriquece por el mismo juego de sus transformaciones, que hacen que estas lleguen a un resultado fuera de sus fronteras o reclame unos elementos exteriores (Quinche, 2015).

A partir de lo anterior, la estructura revistió gran importancia para el republicanismo, durante la segunda mitad del siglo XIX, época que pretendió conectar a la justicia con los intereses y derechos de cada uno de los ciudadanos en particular, brindando la seguridad necesaria en la aplicación de las leyes, tanto de las personas, como de las propiedades, por ser la base fundamental de toda legislación y de toda sociedad bien organizada, tal como se observó en el informe rendido por Miguel Arias al Presidente del Estado de Boyacá en 1859 y que tiempo después, fue reiterada por Pérez en su informe rendido a la Asamblea Legislativa en 1868.

En el Estado de Boyacá se implementó desde 1857, un sistema judicial con una estructura jerarquizada, que funcionó en paralelo y de manera armónica con la administración de justicia del orden nacional, que de acuerdo a la Ley orgánica del Poder Judicial de la Unión, dictada por el Congreso de los Estados Unidos de Colombia, se ejercía por el Senado, la Corte Suprema Federal, los tribunales y juzgados de los Estados creados por su propia legislación (Ley de 20 de abril, 1864, art. 1). En ese sentido, la administración de justicia en Boyacá, se integró por los jueces de Estado, jueces de departamento, o de circuito, jueces de distrito y jurados, cuya máxima autoridad judicial, era la Corte o Tribunal Superior del Estado. Tal estructura, representó al Estado de derecho, ya que la rama jurisdiccional tenía la función de hacer cumplir la ley, siendo de esta manera el principio de legalidad la exigencia de que todas las autoridades administrativas debían adecuar sus actuaciones conforme a derecho.

Por consiguiente, la estructura de la administración de justicia en el Estado de Boyacá, se organizó dentro del proceso de perfeccionamiento del sistema federal, como parte de su desarrollo, que vino a darse con la variación que tuvo la República en cuanto a su forma de Gobierno, cambio que, si bien se dio en medio de la paz, exigía una novación política, máxime cuando la Federación como hecho consumado era el más conveniente. Así la Constitución Nacional de 1858, expedida por el Congreso Nacional para la Confederación Granadina, con apoyo de todos los partidos políticos, consignó los principios fundamentales de la República. Esta definía, por ejemplo, sus deberes y derechos junto a aquellos que estaban a cargo de los Estados, a fin de lograr su correcto funcionamiento (Martínez, 1858).

Esta ordenación del sistema judicial pretendía concretizar el anhelo de los líderes boyacenses por lograr una justicia que garantizará la libertad y la democracia, que diera por fin, a instituciones del régimen colonial anterior, caracterizadas por el predominio de la esclavitud, la prisión por deudas y la pena de muerte, por ser contrarias a la libertad individual. Al igual que, intentó responder al reconocimiento del derecho natural, desde el racionalismo y el acceso de todos en igualdad de condiciones, procurando brindar seguridad en la garantía de los derechos inalienables, como la libertad individual, la seguridad personal, el respeto a sus propiedades, la libertad de imprenta, la de ejercer industrias y profesiones y, el derecho de igualdad ante la ley, entre otros.

Dichos aspectos fueron reiterados también, por el Liberal Gólgota Aníbal Currea, quien como Diputado por Boyacá para la Convención de Rionegro de 1863, pretendió garantizar la propiedad por medio de una recta administración de justicia, tal como lo evidenció en su informe rendido a la Asamblea Legislativa del Estado en 1869. En ese mismo sentido, para el establecimiento de órganos dentro del aparato jurisdiccional del Estado, se incorporaron los jurados populares en 1859, los juzgados civiles de departamento en 1869; los juzgados de Estado en 1875 y los de departamento en 1879.

Sin embargo, el ambiente político era complejo para 1870, periodo en el cual, según Acuña (2018), emergió una tendencia política, la de *los independientes*, que logró descentralizar el debate entre el liberalismo radical y el conservatismo, heredado de las ideas de Mosquera. Planteamiento que pretendió consolidar un sistema de gobierno centralista, contrario al radicalismo, al que posteriormente se le denominó *Partido Nacional*, siendo el antecesor de las ideas de la Regeneración.

A pesar de las tensiones políticas existentes entre federalismo y centralismo, la estructura orgánica de la administración de justicia no se afectó, tal como se pudo observar en los informes rendidos por Felipe Pérez en 1870 y por Carlos Calderón en 1880. Puesto que la estructura se mantuvo hasta el final del periodo de estudio, dado que el sistema federal fue defendido desde el ejercicio del poder público, prevaleciendo las tendencias reaccionarias del centralismo, pese a que muchos de sus partidarios fueron empleados de los Tribunales de justicia, tal como acaeció por ejemplo, en 1880, al entrar en funcionamiento el Tribunal Superior de Estado, teniendo en su personal representación de las parcialidades políticas del Estado.

Los jurados

Los jurados coadyuvaron en la administración de justicia en Boyacá. Eran órganos judiciales colegiados, que ejercían de manera permanente funciones jurisdiccionales, previstos por las Constituciones y leyes del Estado. Existían dos clases de Jurados: El jurado supremo; y el jurado en las causas criminales que actuaba en los procesos penales

ordinarios de conocimiento de los jueces de Estado, de circuito o de departamento.

El jurado supremo

El jurado supremo era un tribunal especial de origen constitucional y de orden político que emergió del seno de la Asamblea Legislativa del Estado con el fin de integrar el poder judicial en Boyacá. Aparece en la Constitución de 1857, con residencia en Tunja que era la capital del Estado, formado por cinco jueces sacados a la suerte entre los diputados, con las formalidades que establecían las leyes.

La Ley de 10 de noviembre de 1857, determinó que el jurado debía ser organizado por una ley especial. Tal Ley fue la de 17 de septiembre de 1858, señaló que los jurados principales y suplentes eran nombrados por sorteo entre los diputados principales de la Asamblea Legislativa, que no se habían excusado y los suplentes que habían concurrido o debían concurrir a las sesiones, por licencia o excusa del principal. El sorteo se realizaba el tercer día de las sesiones ordinarias, así:

El secretario de la Asamblea, en presencia de la misma, escribirá en papeles de igual color i tamaño los nombres de los diputados, poniendo un nombre en cada papeleta, luego leyendo en alta voz, las irá insaculando dobladas una a una; insaculadas todas, le pasará la urna al Presidente para que las saque también una a una a la suerte, hasta el número de diez: dos escrutadores irán apuntando los nombres en el orden en que vayan saliendo. Los cinco primeros serán jueces principales, i los cinco últimos suplentes en su orden (Ley de 17 de septiembre, 1858, p. 25).

Finalizado el sorteo, el presidente de la Asamblea Legislativa comunicaba a los favorecidos el nombramiento respectivo, para que se posesionarán ante él. Una vez posesionados los miembros del jurado duraban en el cargo dos años.

Cada uno de los jueces del jurado era por turno riguroso juez instructor de las causas que se tramitaban en el tribunal. En los casos de falta absoluta y temporal y de impedimento y recusación, los jurados

eran reemplazados por cinco suplentes cuya duración en el cargo era la misma de los principales.

En lo que hace a las causales de impedimento y de recusación, la ley señaló que se presentaban cuando los jueces del jurado eran parte en los hechos sobre los cuales recaía la acusación; tenían interés personal y directo en el acto objeto de la acusación; por parentesco con el acusado o acusador particular dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad; y cuando habían declarado como testigos en el mismo negocio a favor o en contra del acusado.

Tales causales no aplicaban frente a la suspensión del presidente del Estado y de los magistrados del Tribunal Superior, cuando se declaraba que había lugar a formación de causa criminal contra alguno de ellos por delitos comunes. Ello obedeció al carácter de funcionario público que tenía el presidente del Estado y los magistrados del Tribunal, como responsables del cumplimiento de la Constitución y la ley en respeto al principio de legalidad, de allí que, en el primero, la infracción al ordenamiento jurídico representaba un irrespeto a su posición de titular del poder ejecutivo, al igual que para el segundo, al ser la máxima autoridad del poder judicial en el Estado, respectivamente.

En todo caso, correspondía a los jurados restantes que no tenían impedimento ni recusación, resolver en derecho su procedencia y pertinencia. Ahora bien, si todos los jurados estaban impedidos o recusados, le correspondía a uno de los magistrados del tribunal, conocer y decidir la recusación o el impedimento. Si todos los magistrados eran recusados, conocía uno de los nombrados para conjuez.

El jurado supremo se reunía de manera ordinaria y extraordinaria. Una vez reunido nombraba por mayoría absoluta un presidente, un vicepresidente y un secretario que no formaba parte de él, cuya duración en el cargo era de cuatro años. En reunión ordinaria sesionaba dos veces al año, ejerciendo en ella las funciones conferidas por el artículo 29 de la Constitución de 1857.

La primera sesión se realizaba en la época en que se reunía de manera ordinaria la Asamblea Legislativa. Mientras que la segunda se llevaba a cabo el primero de febrero. Las reuniones extraordinarias se efectuaban previa convocatoria del procurador del Estado, para

decretar la suspensión del presidente del Estado y de los magistrados del Tribunal Superior, cuando cometían delitos comunes que daban lugar a causa criminal.

La estructura del Jurado Supremo, se mantuvo así hasta el año de 1863, fecha en la que la Asamblea Legislativa, por disposición de la Carta constitucional de ese año, entró a ejercer de manera directa y excepcional funciones jurisdicciones a la par de las atribuciones que como órgano le correspondía, a partir de una estructuración jerarquizada y colaborativa, junto con la Corte de Estado, cuyo procedimiento se estableció a través de una Ley publicada en el diario oficial *El Boyacense* n. 39 de 1866.

Ciertamente, la función jurisdiccional que ejercía el Jurado Supremo hasta 1863, representaba una técnica jurídica que posibilitaba la aplicación del derecho por parte de diputados de la Asamblea, quienes de manera especial entraban a investigar y procesar altos funcionarios del Estado cuando cometían delitos comunes.

Sin embargo, y tras la supresión del Jurado Supremo, es claro que el constituyente de Boyacá, facultó constitucionalmente a la Asamblea Legislativa no solamente de la función original de crear la ley que iba a regir los destinos de los Boyacenses, sino que, además, y a la par con esto, de la potestad excepcional de administrar justicia ejerciendo jurisdicción, como un mecanismo de control de la actividad de la administración pública y de justicia en Boyacá.

El jurado en las causas criminales

La institución judicial de los jurados en las causas criminales según Márquez (2012), tuvo gran influencia en la estructura administrativa de justicia en los nuevos Estados Latinoamericanos durante el siglo XIX, contando entre ellos a Colombia, que asimiló esta institución desde los albores de su construcción como Estado Republicano y la conservó hasta finales del siglo XIX³.

³ Son pocos los estudios que existen alrededor del Jurado en Latinoamérica. Se destacan los trabajos de Padilla (2000) en México; Rua (2005), Conti y Toledo

Ello permitió definir una de las transformaciones más importantes del republicanismo colombiano de ese siglo, toda vez que impulsó la ruptura con el modelo de justicia definido para el Estado luego de la independencia de jueces y cortes circunscritos dentro de un Poder Judicial subordinado a la Ley (Londoño, 2016 p. 204). Al igual que, una de las grandes conquistas democráticas, la cual antes que otra función tenía la de humanizar la justicia, a partir de la entrada del derecho político de participación en la justicia que sumado al del voto aumentó el gobierno ciudadano, por tratarse según Tocqueville (1985), de una institución judicial y una institución política.

El jurado que se integró en nuestro país adoptó los elementos de los jurados inglés, estadounidense, francés y español, a partir de los debates jurídicos y políticos por parte de juristas y legisladores, en torno a su idoneidad frente al juez de derecho en materia de mejoramiento de la administración de justicia. En esos debates, tomaron como fundamento de discusión las obras de Bentham y Escriche publicadas en 1823 y 1844, respectivamente, que sentaron las bases de lo que sería el antijuradismo en Colombia, con las ideas de Pinzón y Real en 1839. Por otra parte, los planteamientos de Constant y de Tocqueville, que apoyaban la postura juradista y que lograron conectar con el pensamiento de Florentino González, quien durante el siglo XIX promovió el establecimiento del jurado estadounidense en las repúblicas hispanoamericanas (Amado & Torres, 2018, p. 114).

Debe precisarse que, como institución, el Jurado surgió inicialmente para ser aplicado en todo lo relacionado con los delitos de imprenta, delito común que según Vivas (1929), estaba asociado a la libertad del pensamiento, siendo una prerrogativa propia de las democracias que se consagraba a favor del ciudadano en las constituciones, al reconocer la libertad de escribir y pensar por conducto de la prensa diaria o periódica. Había lugar al ilícito, cuando el ciu-

(2012), y Gastiazoro (2016), en Argentina, todos ellos, sobre los jurados populares. En Colombia el aporte de Londoño (2012, 2013 y 2016), quien se interesó por el estudio de los jurados en Colombia (1821-1862); los juicios de imprenta en Colombia (1821-1851); y el jurado popular en Colombia en el juicio criminal ordinario como mecanismo de participación ciudadana y justicia penal en Medellín (1821-1886), respectivamente. Una importantísima contribución se encuentra en el trabajo realizado por Márquez (2012), en torno a la problemática del jurado de conciencia en el contexto de la justicia criminal en el Estado Soberano de Bolívar, 1860-1886. Recientemente, se encuentra el trabajo de Amado & López (2018), sobre el análisis de la contribución del jurado a la administración de justicia en el Estado de Boyacá durante 1857 a 1886.

dadano abusaba de esa libertad de escribir atentando en contra de la sociedad y las personas. Tiempo después, el jurado se extendió a los delitos de carácter criminal (Londoño, 2016). Esto ocurrió, gracias a que en 1851 – tras imponerse la postura juradista – los radicales, vieron que, con el establecimiento del juicio por Jurados, se lograría la garantía de la libertad y la democracia, quedando así, plasmado en las Constituciones Nacionales de 1853, 1858 y 1863.

Años después los Estados entrarían a perfeccionar sus modelos de justicia, adaptando esta institución a los requerimientos de la práctica judicial del momento. De modo que, “el Estado de Boyacá, desde 1857, lo incorporó dentro de su estructura judicial, por tratarse según Miguel Arias de un mecanismo acorde con el gobierno republicano y la libertad civil dentro del sistema democrático” (Amado & Torres, 2018, p. 114).

Los jurados se organizaron en la cabecera de cada uno de los circuitos judiciales en que se dividió el territorio del Estado de Boyacá, para conocer los delitos de la justicia criminal ordinaria. Dichos jurados aparecen en la estructura orgánica de la administración con la Ley de 10 de noviembre de 1857, al señalar que la justicia se administraba en el Estado por los jurados, la Corte del Estado, los jueces de circuito y los jueces de distrito. Así, los jurados serían organizados por una ley especial (Ley de 10 de noviembre de 1857).

La importancia de los jurados radicaba en que tenían libertad para decidir sobre la culpabilidad del acusado en virtud de la certeza moral independiente de las fórmulas legales, convocando a ciudadanos cuya diversidad ejercían el cargo de manera transitoria dando garantías de imparcialidad. A su vez, pretendía – como institución – ser la más acorde al republicanismo y a la libertad civil dentro del sistema democrático, siempre y cuando con ella se garantizara la imparcialidad, la independencia personal en los veredictos fallados en conciencia. Para que en Boyacá se dieran tales circunstancias, fue necesario que el legislador exigiera requisitos que fueran garantía de moralidad e incorruptibilidad entre los jurados, como por ejemplo la tenencia de renta o bienes dentro de su patrimonio personal (Arias, 1859).

Los jurados fueron regulados por la Ley de 15 de septiembre de 1859, se conformaron por cinco jueces, nombrados cada año el primero

de diciembre, contado desde el primero de enero siguiente a su elección, por una junta compuesta por el juez o jueces de circuito en lo criminal, el presidente, secretario del Cabildo y el alcalde del distrito cabecera del circuito judicial.

Para ser jurado se requería saber leer y escribir; tener una renta proveniente de bienes raíces, o muebles, o de industria o profesión conocida, equivalente a doscientos pesos anuales; y estar ejerciendo los derechos del ciudadano. Tales requisitos se asociaron al concepto de ciudadanía, originario de las primeras Constituciones de Tunja de 1811, y de Antioquia de 1812, fundados en el reconocimiento y garantía de los derechos civiles y políticos, dentro de la república democrática. Esta calidad de acuerdo con Lozano (2015), permitió su participación en los asuntos públicos y a la vez, el ejercicio de funciones propias del Estado.

Esta dinámica de participación del ciudadano en el cargo de jurado, según Londoño (2016), intentó influir en el proceso de construcción del Estado, convirtiéndose en escuela jurídico política de la población, con el fin de difundir principios y valores republicanos y servir de mecanismo de participación en la justicia.

Si bien, el cumplimiento de los requisitos para el cargo, se constituyó en una exigencia que posibilitaba el acceso a la participación política del ciudadano, esto terminó generando una demanda social fundada en la cultura jurídico-política propia de la época. Se trataba, por tanto, de una forma de contribuir en la realización de la justicia dentro del sistema judicial criminal. Por otro lado, la conformación del jurado se hacía mediante sorteo:

El sorteo se hará del modo siguiente: el nombre de cada Jurado tendrá un número, comenzando desde la unidad, i habrá una cantidad de bolas igual al número de los Jurados calificados por la Junta, i con la misma numeracion. Insaculadas estas bolas, el secretario sacará a la suerte un número de ellas, que sea igual al número de reos, fiscal i acusador, más cinco. Cada reo o su defensor, el fiscal i cada acusador, pueden recusar libremente hasta un Jurado, i cuando cada una de dichas partes no recusare, el Secretario en el mismo acto estraerá a la suerte el número de bolas que sea necesario para que solo queden cinco, con los cuales se formará el Jurado (Ley de 15 de septiembre, 1859, art. 26).

En relación con los impedimentos para ser jurados, se destacan aquellos que después de la calificación, no reunían los requisitos exigidos, incluyendo el presidente y secretarios de Estado; los prefectos y los alcaldes; los jueces de derecho y sus secretarios, los fiscales y, los militares en servicio activo; los ascendientes y descendientes del encausado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, del acusador particular o del ofendido; el encargado del ministerio público, el acusador particular, los defensores, el ofendido y los testigos o peritos y los testigos de la defensa.

Por último, eran causales de justificación para no ejercer el cargo de jurado, la enfermedad grave que imposibilitaba para prestar el servicio; la enfermedad grave o muerte de padre, madre, esposa o hijo; la residencia a más de tres leguas de distancia de la cabecera del circuito; y cuando el delito se castigaba con pena capital y, el jurado era sacerdote de alguna religión (Ley de 15 de septiembre, 1859, arts. 24-27).

En 1863, el poder judicial del Estado se ejercía por la Asamblea Legislativa, la Corte del Estado, los juzgados de circuito, los jurados y por los demás tribunales y juzgados que establecía la ley. Asimismo, se expidieron las Leyes de 9 de diciembre de 1864 y de 22 de diciembre del año siguiente, que conservaron el número de jueces del Jurado previstos desde 1859. Estas Leyes simplificaron los requisitos para ejercer el cargo a los siguientes: saber leer y escribir; estar en ejercicio de los derechos de ciudadano; y ser vecino del distrito cabecera de circuito.

Tales requisitos, significaron un paso importante para efectos de democratizar el acceso a la administración de justicia como forma de participación ciudadana. No obstante, podía verse también la posibilidad de que el jurado incurriera en actos de corrupción. Dado que, al no exigírsele la tenencia de una renta específica, podía ser objeto de pagos o sobornos dentro de los procesos judiciales, lo que sin duda terminó afectando la efectividad de la administración de justicia en Boyacá. Ello se pudo observar en los análisis que efectuaron los jefes departamentales respecto al ejercicio de la función por parte del Jurado.

Dada la importancia otorgada al Jurado dentro de los procesos criminales, la ley amplió los impedimentos para el ejercicio del cargo a los miembros del Congreso de la Unión; a los integrantes de la Asamblea del Estado; al procesado; y a aquellos que tenían causa pendiente

por delito con pena corporal o que estaban condenados. Finalmente, la ley redujo los casos en que se podía exonerar del cargo de jurado a los enfermos de gravedad; los que tenían en igual estado a su padre, madre, esposa, hijo o hermano; y aquellos que se les habían muerto recientemente estas personas.

Cuatro años más tarde, el juicio por jurados se extendió no solo a los habitantes del Estado, sino también a los *colombianos extranjeros* que transitaban por el territorio. Sin embargo, la garantía no cobijó los delitos políticos, los de responsabilidad y los que conocían los jueces de distrito y los jefes de policía, un derecho que se concretizó como expresión de soberanía y de representación ciudadana directa.

Un cambio importante se dio en 1870, al introducirse el régimen de responsabilidad penal de los jurados, quienes podían incurrir prevaricato, por revelar lo que ocurría en la conferencia; aceptar cohechos o sobornos; separarse de forma arbitraria de la celebración del juicio; y no suscribir las resoluciones del mismo, situación que los llevaba a ser procesados por los jueces de circuito. La justificación de la medida, obedeció a que el cargo de jurado revistió una función jurisdiccional transitoria o temporal, que como función pública le daba al ciudadano el carácter de funcionario público, que, desde luego, podía ser destinatario de la ley penal y, por ende, de delitos en contra la administración de justicia (Ley LXXVII, 1870).

Dicha Ley cambió la conformación de la junta calificadora de los jurados, que a partir de ese momento se integró por el juez de circuito, el agente fiscal, el presidente de la Municipalidad y el alcalde del distrito cabecera del circuito judicial. A partir de ello, cada uno de sus miembros podía ser sancionado con multa de \$25, cuando calificaban como jurados a quienes no cumplían con los requisitos previstos por la Ley. La medida sancionatoria resultaba conveniente debido a la naturaleza del cargo y a la función que desempeñaba el jurado dentro de los procesos. Exigencia que cada uno de sus miembros debía cumplir con las obligaciones previstas por la ley, las cuales, además, debían ser verificadas por la junta calificadora.

De igual forma, modificó los requisitos para el cargo a los siguientes: saber leer y escribir; ser o haber sido casado, mayor de 18 años y menor de 65; no haber sido condenado a pena corporal en los dos años anteriores a la calificación; no tener causa criminal abierta en la época de la calificación; y ser contribuyente para las rentas del Estado

por impuesto directo. Sin embargo, dichos requisitos no relacionaron el ejercicio del cargo de Jurado con el de ciudadanía, como ocurrió en 1857 y en 1865. A su vez, la norma intentó garantizar la transparencia de los procesos, al exigir que el Jurado fuera contribuyente para las rentas del Estado, procurando así, su imparcialidad en los procesos que se sometían a su conocimiento.

Por su parte, aquellos que podían excusarse de ejercer el cargo fueron el presidente del Estado, los secretarios del despacho, los empleados nacionales y los miembros del Congreso y de la Asamblea Legislativa mientras ejercían el cargo y los empleados de la Secretaría General, los jefes departamentales y sus secretarios, el administrador general de hacienda y los empleados de dicha oficina.

Cuatro años después, cambió la conformación de la junta calificadora integrada ahora por el juez del circuito, el agente fiscal, el alcalde de la cabecera del circuito y un diputado nombrado por cada una de las Municipalidades de los distritos (Ley CCXLVI, 1874).

En cuanto a los requisitos para el cargo, la Ley los modificó pretendiendo hacerlos más exigentes al señalar que los ciudadanos debían saber leer y escribir; ser mayor de 18 años; no estar demente, ni ser sordo o sordomudo; no haber sido condenado a pena corporal en los dos años anteriores a la calificación; no tener causa criminal iniciada o abierta, ni estar encarcelado o exarcelado bajo fianza; vivir de alguna profesión, industria, u oficio lícito, o ser contribuyente.

A partir de ese momento, se asocia nuevamente al cargo de jurado el ejercicio de la ciudadanía como parte del proceso democrático, suprimiendo para su ejercicio el límite de edad. Sin embargo, estos requisitos fueron más exigentes al estar relacionados con la capacidad legal del ciudadano para actuar dentro de los procesos, manteniendo también las causales de inhabilidad previstas desde 1870. Finalmente, abrió la posibilidad para ser jurado no solamente a quien fuera contribuyente, sino también para aquel que tenía profesión o ejercía industria u oficio de carácter lícito.

En 1875, cambió la conformación de los miembros de la junta calificadora de los jurados con las Leyes CCLXXXV y CCLXXXVI del 7 de noviembre. La fecha en que debía llevarse a cabo el sorteo correspondió a partir de ese momento a cada quincena, o en los días siguientes si aquellos eran feriados. De esta manera, la regulación del jurado se mantuvo vigente, hasta la expedición del Código Judicial de 1884.

Con relación a la formación de la lista de los jurados, el Código señaló que la junta calificadora debía reunirse en las cabeceras de los departamentos judiciales en los primeros cinco días del mes de enero de cada año. Tal junta se integró por el juez de lo criminal; el fiscal; el alcalde de la cabecera del departamento; y un diputado nombrado por la Municipalidad.

En lo que hace a los requisitos para ser jurado, el Código mantuvo los anteriormente señalados, agregando que el ciudadano para ejercer el cargo debía saber leer y escribir, para consignar las decisiones que en derecho tomaba el jurado dentro de los procesos que conocía. Dos años después, se introdujo un cambio en los requisitos para ejercer el cargo, que además de saber leer y escribir, debía resolver las cuestiones que proponía el juez de derecho. Lo que supuso que el ciudadano debía tener conocimientos en derecho o ser abogado, circunstancia que no fue prevista por el legislador de la época por cuanto el Código no mencionó nada al respecto.

A su vez, si la persona designada como jurado no se presentaba el día y la hora señalada a desempeñar el cargo sin justa causa, el juez podía imponerle una multa de cinco a cincuenta pesos; o arresto de tres a veinte días si era insolvente. En caso de reincidencia la multa era de diez a cien pesos. Sobre este aspecto, se considera que el legislador de 1884 por primera vez, revistió de carácter obligatorio el ejercicio del cargo de jurado, dada su naturaleza jurídica, al ser público y de carácter transitorio.

Ahora bien, la legislación del Estado de Boyacá determinó que la actuación del jurado no solamente se llevaba a cabo en las causas criminales de conocimiento de los jueces de circuito o de departamento, sino también en aquellos que eran de competencia de los jueces de Estado.

El jurado en las causas criminales ante los jueces de Estado

Se organizaron en 1875, como una modalidad especial que actuaba en los procesos de conocimiento del juez de Estado en asuntos criminales, residente en la capital del Estado (Ley CCLXV, 1875). La lista de estos jurados, se conformó por la Asamblea Legislativa en los ocho primeros días de sus sesiones ordinarias. A su vez, se conformó por setenta ciudadanos vecinos de Tunja, con un periodo de duración de un año, contado a partir del primero de enero siguiente a su elección. En caso de no concurrir a desempeñar el cargo, los Jurados incurrían en una multa de hasta cincuenta pesos. Su número aumentó en 1879, tras la incorporación del juez segundo de Estado con la Ley 21.

En los aspectos tratados para los Jurados en las causas criminales ante los jueces de circuito o de departamento, se aplicaron las disposiciones previstas por el Código Judicial que fueron vistas en líneas precedentes para esta clase de jurados.

Corte del Estado

La Corte del Estado ejerció el poder judicial en Boyacá, como el órgano máximo de la jurisdicción ordinaria. Se instaló el primero de enero de 1858, con el fin de generar un ahorro en las finanzas públicas del Estado, al igual que lograr la celeridad en el despacho de los procesos judiciales, problemas que se venían presentando ante la variedad de tribunales de distritos que existía. A su vez, se conformó por cuatro magistrados con una duración de dos años en el cargo, elegidos por mayoría absoluta de los diputados de la Asamblea Legislativa y con residencia en la capital del Estado (Martínez, 1858).

El sistema de elección directa de sus magistrados, por parte de la Asamblea Legislativa, resultó inconveniente para garantizar el principio de separación de poderes dentro del contexto del Estado Republicano. Tal elección generó un impacto negativo en la eficacia de los

pesos y contrapesos de los órganos judicial y legislativo del Estado, por la obtención de decisiones judiciales contrarias a derecho que atendían a intereses partidistas, puesto que los magistrados eran investigados y procesados por el Jurado Supremo que se integró por Diputados de la Asamblea Legislativa, situación que fue evidenciada en los informes rendidos por los funcionarios administrativos del Estado.

La elección de los magistrados de la Corte, por parte de la Asamblea Legislativa funcionó en Boyacá entre 1857 a 1863, y luego, de 1869 hasta el final del periodo de estudio (Vargas, 1875). Sobre este sistema de elección, de acuerdo con González (2015), en Boyacá se adoptó el modelo de selección de jueces propio del derecho norteamericano, en virtud del cual los miembros de la judicatura eran elegidos directamente por la Asamblea Legislativa del Estado.

La Asamblea Legislativa, también debía nombrar anualmente cuatro suplentes para sustituir por su orden las faltas absolutas de los magistrados y temporales cuando eran mayores de quince días. En caso de faltar los suplentes, el poder ejecutivo podía nombrar aquellos que lo reemplazaran. En los casos de impedimento y de recusación, la Asamblea formaba cada año una lista de doce individuos vecinos del distrito para el sorteo respectivo. Las renunciaciones y las excusas se hacían ante dicho órgano, o ante el presidente del Estado.

Respecto a la planta de personal, la ley señaló que la Corte debía contar con cuatro magistrados, dos secretarios, dos oficiales y un portero escribiente. Los secretarios tenían la función de autorizar las resoluciones que emitía la Corte en cada uno de los procesos que conocía. Pese a ello, con la expedición de la norma constitucional de 1863, disminuyó a tres el número de magistrados y aumentó la duración en el cargo a tres años (Ley de 22 de diciembre, 1865, art. 4°), que a partir de ese momento dependía del voto de los ciudadanos del Estado, acogándose así, el sistema de elección democrática de jueces del derecho Norteamericano que funcionó en Boyacá entre 1863 a 1869 (González, 2015).

En efecto, el cambio en la elección de los magistrados de la Corte por los ciudadanos del Estado, obedeció al principio de soberanía popular al que los órganos estatales estaban sometidos. Se trató de una garantía constitucional inherente a la ciudadanía, propio del sistema democrático y participativo, que significó los primeros pasos hacia la democratización de la justicia en Boyacá, para garantizar el ejercicio

de control de las actuaciones de los funcionarios judiciales de la época (Pérez, 1868).

En lo que respecta a las faltas absolutas o temporales de los magistrados de la Corte, se reemplazaban con tres suplentes nombrados por orden numérico cada año por la Asamblea Legislativa, o en su defecto, por un interino nombrado por el presidente de Estado cuando los suplentes no podían desempeñar el cargo. Esta disposición, significó un retroceso para la efectividad de la administración de justicia en Boyacá, debido a que la elección de los magistrados por parte de los ciudadanos, tenía por finalidad garantizar la objetividad e imparcialidad de los altos magistrados en el ejercicio de sus funciones. Ahora bien, la ley creó nuevos cargos para garantizar el buen funcionamiento creando una planta de personal más estructurada y organizada, con relación a la prevista en 1857.

Un aspecto importante, introducido por la ley, fue el establecimiento de las causales de inhabilidad e incompatibilidad para el ejercicio del cargo de magistrado. En ese sentido, incurrían en inhabilidad los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Así, en caso de configurarse la inhabilidad, si el nombramiento del magistrado lo hacía el pueblo, y el elegido se negaba a renunciar o no se excusaba, se permitía ejercer el cargo, a quien obtenía la mayoría de votos. Si la causal recaía tanto en magistrados elegidos por el voto popular, como en los nombrados por la Asamblea Legislativa (magistrados suplentes), se permitía el ejercicio del cargo, a los nombrados por el pueblo. Finalmente, si la causal versaba sobre los magistrados nombrados por la Asamblea, la Ley daba preferencia al nombrado, según el orden de su designación.

Por otro lado, cuando alguno o algunos de los magistrados de la Corte estaban impedidos para conocer de un proceso, eran reemplazados por conjuces. La lista de conjuces se integraba por quince ciudadanos vecinos de la capital y se formaba por la Asamblea Legislativa. En caso de no hacerlo le correspondía a la Corte en Sala de Acuerdo con asistencia del Procurador en las primeras sesiones de cada año. Otra causal de impedimento era ejercer el cargo por incompatibilidad, por parte de los empleados de la rama ejecutiva o judicial de la Unión o del Estado y los encargados del ministerio público.

Por su parte, otra característica de la Corte de Estado fue el cambio de su nombre en el año de 1869, pasando a denominarse Tribunal

Superior de Estado. A partir de ese momento los magistrados fueron elegidos por mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Legislativa –retomándose así, el sistema de elección de jueces por el legislador – La Ley CCXXVII de 1874, dispuso que, a partir del primero de enero de 1875, el Tribunal estaría formado por cuatro magistrados, cuya duración en el cargo era de cuatro años, pudiendo ser reelegidos indefinidamente, posesionándose ante el Presidente del Estado (Ley CCXXVII, 1874). De esta manera, la organización del Tribunal Superior se consolidó en 1884 con el Código Judicial, que mantuvo vigentes las disposiciones legales anteriores.

Por último, con relación a los conjueces, el tribunal en sus primeras sesiones en Sala de Acuerdo junto con el Procurador, formaba una lista de veinte individuos vecinos de la capital del Estado que se sometía a sorteo para nombrar los funcionarios que reemplazaban los magistrados del tribunal impedidos para conocer de un proceso. El ejercicio de las competencias a cargo de la Corte o Tribunal Superior del Estado, se verán en el capítulo tercero de este texto.

Jueces de Estado

La creación del juez de Estado en la estructura del Poder Judicial, se dio gracias a la propuesta formulada por José A. Vargas, Secretario General, en su informe al Presidente del Estado, Eliseo Neira en 1875. En dicho informe recomendó su incorporación, dado los buenos resultados que este sistema venía dando en el Estado de Cundinamarca, por tratarse de una estrategia útil y eficaz para reforzar la administración de justicia que estaba en crisis, debido a la congestión e ineficacia de los juzgados de circuito en el trámite de los procesos judiciales, cuyos delitos eran de notable gravedad al quedar en su mayoría impunes (Vargas, 1875).

La Constitución de Boyacá de 1869, permitió la creación de nuevos tribunales, facilitando que Neira, como radical oficialista, promoviera la creación de la figura de un juez especial llamado Juez de Estado, que intentara dar cumplimiento a la Ley. Es importante señalar que este funcionario judicial era nombrado por la Asamblea Legislativa, con un periodo de duración en el cargo de dos años, con residencia en la capital del Estado conforme a la Ley (Ley CCLXV, 1875; y Ley

CCLXXXVI, 1875). Años después, con el fin de mejorar la prestación de servicio de justicia en términos de acceso y de garantía en la seguridad de los procesos judiciales, la Ley 21 de 1879, creó un segundo juzgado de Estado.

Juzgados de departamento

El aumento del volumen de los procesos conocidos por los distintos despachos judiciales abrió la posibilidad de establecer nuevos juzgados especializados fundamentalmente en lo civil. Así, los juzgados de departamento, fueron creados por la Ley XXX de 1869, para tramitar los procesos civiles que correspondían a los departamentos del Centro, Oriente, Occidente, Norte y Tundama. Funcionaron en los distritos de Tunja, Guateque, Chiquinquirá, Soatá y Duitama, respectivamente. Su establecimiento pretendió que la justicia fuera pronta y oportuna, con la idea de organizar grandes juzgados que separaran los procesos civiles de los criminales, lo que facilitaba la descongestión de los despachos judiciales, al simplificar las funciones de los jueces.

Con este anhelo, los legisladores de 1869 habían sido penetrados por la indisputable conveniencia de separar los despachos civiles de los criminales. Así, la creación de juzgados civiles de departamento, dejando para lo criminal a los juzgados del circuito, consultaba las necesidades de los pueblos, con la premisa de lograr dar celeridad y buen despacho a los negocios judiciales. Aspectos positivos de su creación que fueron expuestos los magistrados del Tribunal Superior de Estado Manuel Antonio Camacho, J. Joaquín Vargas y A. Camargo, en su informe del 30 de septiembre de 1870, publicado en *El Boyacense* n. 280 de ese año.

Se trataba de una medida que se encaminó a dar eficacia a la administración de justicia, cuya ventaja estaba en la facilidad de tramitar los procesos en procura de los intereses de los ciudadanos, tal como puede observarse en las consideraciones realizadas por Fajardo (1869); Herrera (1869); Currea (1869); y Fonseca (1870). Por otra parte, el nombramiento de los jueces, correspondía a la Corte o Tribunal Superior de Estado, para una duración en el cargo de 2 años. Dicho sistema de elección resultó conveniente para la administración de justicia, porque

procuró asegurar el principio de separación de poderes, la eficacia y la eficiencia en el trámite de los procesos, al igual que la independencia de los jueces.

Un cambio importante, en la organización de estos despachos se dio con la Ley 21 de 1879. Tal Ley, aplaudida por Calderón en su informe rendido en 1881, creó nuevos departamentos judiciales, para los departamentos del Centro, Norte, Gutiérrez, Nordeste, Oriente, Occidente y Tundama (V. Cuadro 10). Dicha variación resultó siendo la forma definitiva de la organización judicial en Boyacá, puesto que buscó garantizar la protección de los derechos y las garantías individuales de los ciudadanos.

Tabla 10. Número de jueces de departamento, 1879

Departamentos judiciales	Número de jueces por departamento judicial	
Departamento de Nordeste	Un juez departamental	Asuntos civiles-penales
Departamento del Norte	Un juez departamental	Asuntos civiles-penales
Departamento de Gutiérrez	Un juez departamental	Asuntos civiles-penales
Departamento del Centro	Dos jueces departamentales	Uno civil; otro criminal
Departamento de Oriente	Dos jueces departamentales	Uno civil; otro criminal
Departamento de Occidente	Dos jueces departamentales	Uno civil; otro criminal
Departamento de Tundama	Dos jueces departamentales	Uno civil; otro criminal

Fuente: Elaboración de los autores con base en la Ley 21 de 1879.

Respecto a la planta de personal cada Juzgado contaba con dos jueces, uno que se encargó de los procesos civiles y otro de los criminales, tenían además, un secretario, un oficial escribiente y un portero. Sin embargo, no todos los departamentos judiciales gozaron de la misma organización. Ejemplo de ello, se dio en el juzgado del Centro, que tenía un solo juez para lo civil, junto con su secretario, oficial y

portero; y a su vez, el del Norte y Gutiérrez, que disponían de un solo juez, junto con los demás funcionarios señalados. A pesar de que el Estado contaba con una organización judicial definitiva, se presentaron inconvenientes en el manejo de la administración de justicia, puesto que en tres departamentos había un solo juez que conocía al mismo tiempo los procesos civiles y criminales. Es por esto que, era necesario crear en todos los departamentos el mismo número de jueces, para hacer que la justicia fuera efectiva y oportuna.

Frente a ello, dos años después, la Ley 31 de 12 de noviembre de 1881, dispuso la reorganización de los siete departamentos judiciales en que se dividía el Estado. Despachos que fueron ubicados en Tunja, Chiquinquirá, Guateque, Santa Rosa, Sogamoso, Cocuy y Soatá. Cada Juzgado departamental contaba con dos jueces, uno para lo civil y otro para lo criminal. Excepcionalmente, para garantizar el acceso a la justicia, la Ley dispuso que el distrito de Moniquirá debía contar con un juzgado segundo de departamento, con cargo de los procesos civiles de los distritos de Chitaraque, Togüí, Santana, Pare, Arcabuco, Gachantivá y Guatoque. Asimismo, determinó que el distrito de Cocuy, debía contar con un solo juez encargado de los procesos civiles y criminales (Ley 31, 1881).

Con todo, las medidas administrativas tendientes a garantizar la cobertura del sistema judicial, atendiendo al tamaño y las características propias de cada departamento, dieron lugar, a que el Código Judicial de 1884, mantuviera los catorce juzgados departamentales, con competencia para conocer de los procesos civiles y criminales, en los departamentos del Centro, Oriente, Occidente, Tundama, Sugamuxi, Norte y Gutiérrez. Al respecto, Pinto (1884), consideró que esta nueva ordenación de los despachos judiciales, cumplía con las expectativas de los Boyacenses, habida cuenta que, sus funcionarios se destacaron por su rectitud y su diligencia en el ejercicio de sus funciones, dado que brindaban respetabilidad y eficacia a la acción de la justicia.

Tabla 11. Número de jueces de departamento, 1884

Departamento judicial	Número de jueces	Competencia	Residencia
Centro	Uno	Civil	Tunja
Oriente	Dos	Uno – Civil	Guateque
		Uno – Criminal	
Occidente	Tres	Uno – Criminal	Chiquinquirá
		Uno – Civil	
		Uno – Civil	
Tundama	Dos	Uno – Civil	Santa Rosa
		Uno – Criminal	
Sugamuxi	Dos	Uno – Civil	Sogamoso
		Uno – Criminal	
Norte	Dos	Uno – Civil	Soatá
		Uno – Criminal	
Gutiérrez	Dos	Uno – Civil	Chita
		Uno – Criminal	

Fuente: Elaboración de los autores con base en el Código Judicial de 1884.

Hay que mencionar, además que el Código exigía que, para ejercer el cargo de juez de departamento, el ciudadano debía ser conocedor del derecho y no haber tenido causa criminal en los diez años anteriores a su nombramiento. Esta exigencia por primera vez, pretendió profesionalizar y modernizar la justicia en Boyacá, dado que vinculó el ejercicio profesional del abogado a la función jurisdiccional, con la intención de dar cumplimiento a la ley en cada caso concreto.

Por otra parte, las faltas absolutas y temporales de los jueces de departamento, correspondió al Tribunal Superior, que designaba un suplente para ejercer dicho cargo. Asimismo, la Municipalidad anualmente, elegía cuatro designados, en los casos de falta absoluta. Esta medida era transitoria, hasta tanto se daba la posesión de los nuevos jueces que nombraba el Tribunal Superior, puesto que debía garantizar la autonomía e independencia de los funcionarios judiciales.

Finalmente, en lo que hace a la planta de personal, además del juez, se contaba con un secretario, un oficial escribiente y un portero. El oficial escribiente reemplazaba al secretario en las faltas accidentales y en los casos de impedimento y de recusación.

De lo anterior se concluye que el proceso de concentración de la administración de justicia en Boyacá, buscó ser gradual y relativo, motivado por los problemas que se presentaron en los Juzgados de circuito. De allí que, el proceso inició con la centralización de los procesos civiles de conocimiento de los jueces del circuito hasta 1869. Por lo que la concentración judicial, se dio primero en materia civil, coexistiendo a su vez, con la descentralización criminal vigente hasta 1879.

Juzgados de circuito

La Constitución de Boyacá de 1857, señaló que el poder judicial del Estado se ejercía por el Jurado Supremo, la Corte del Estado, los juzgados de circuito y los demás tribunales y juzgados que establecía la Ley (Amado, 2009). De ahí que, ese mismo año, se dictó una Ley el 10 de noviembre, que reguló los juzgados de circuito en el Estado de Boyacá.

Los jueces de circuito, duraban en el cargo tres años, eran nombrados por los ciudadanos de cada circuito donde ejercían su jurisdicción. El sistema de elección de estos funcionarios, buscó materializar el principio de soberanía popular, dándose así, los primeros pasos hacia la democratización de la administración de justicia propio de los sistemas participativos. Bajo ese entendido, según Mayorga (2016), el dogma de soberanía nacional pretendió tomar mayor fuerza en el periodo federal, con base en las ideas de la ilustración y del liberalismo, siendo una medida adecuada para contrarrestar el sistema implementado por el antiguo régimen español. Sin embargo, este sistema de elección, cambió a partir de 1859 con la Ley de 12 de septiembre, al corresponder a la Corte de Estado. Por otro lado, en materia de faltas absolutas y temporales, correspondió el trámite de los procesos a los suplentes o designados. En lo que hace a la planta de personal, cada juzgado tenía un secretario y un alguacil nombrados por el juez.

A pesar de la organización de los Juzgados de Circuito, en el año de 1879, fueron suprimidos de la estructura del poder judicial, debido a que no brindaban estabilidad en los procesos y seguridad jurídica a las partes, situación que motivaba la impugnación de las decisiones judiciales debido al desconocimiento del derecho (Roldán, 1878).

Juzgados de distrito

Los juzgados de distrito, administraban justicia en el nivel local, bajo un sistema de descentralización judicial. En cada distrito debía haber uno o más jueces con sus suplentes, según lo determinaba la Corporación Municipal. Cada juez duraba en su cargo un año, contado desde el primero de enero siguiente a su elección. El nombramiento de juez de distrito era de obligatoria aceptación para los vecinos del mismo. Así, con miras a garantizar la continuidad de la prestación del servicio, el cargo del juez revistió carácter oneroso o de obligatorio cumplimiento, dado que los vecinos del distrito no podían excusarse de aceptarlo⁴. Este deber dejaba ser exigible cuando el sueldo mensual era de dieciséis pesos.

Al respecto, Rey (2006), consideró que la obligatoriedad en el ejercicio del cargo tenía que ver con que los legisladores pretendían forzar a los vecinos más pudientes y acomodados a desempeñar la función en distritos muy pobres, necesitados de funcionarios judiciales que no contaban con rentas suficientes para atender el gasto.

Los juzgados de distrito eran organizados por las Corporaciones Municipales de los distritos, quienes les correspondían, el nombramiento de los jueces y la asignación de su salario, que podía ser facultativa hasta en la suma de dieciséis pesos. Sin embargo, este método de elección resultaba inconveniente, dado que atentaba contra la autonomía e independencia de la función jurisdiccional, por tratarse de un nombramiento político. Para ser juez, el aspirante debía ser ciudadano conforme a la Constitución y la Ley. Una vez posesionado

⁴ Fueron varias las Leyes que regularon los Juzgados de Distrito en el Estado de Boyacá: Ley de 10 de noviembre (1857); Ley de 12 de septiembre (1859); Ley de 22 de diciembre, (1865); Ley 21 (1879); y el Código Judicial (1884).

en el cargo, ejercía su función, con la posibilidad de ser reelecto para el periodo siguiente.

La planta de personal de cada juzgado de distrito contaba con un juez, un secretario de su libre nombramiento y remoción, al igual que un alguacil para el servicio del juzgado. Finalmente, en los casos de recusación y en las faltas absolutas y temporales, cada juez contaba con un suplente. Si el impedimento y la recusación recaía sobre los jueces principales y suplentes, conocía del incidente uno de los designados nombrados anualmente por la Corporación Municipal en sus primeras sesiones del mes de enero (Ley de 22 diciembre, 1865; Ley 42, 1884).





**LA GESTIÓN JUDICIAL EN BOYACÁ:
UNA MIRADA AL FUNCIONAMIENTO
DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
EN EL ESTADO SOBERANO**

CAPÍTULO III



Al investigar la historia de la administración de justicia no basta únicamente realizar el análisis del desarrollo y su eficacia desde el punto de vista normativo, en cuanto a su organización territorial y orgánica. Se requiere, además, abordar otro aspecto que resulta siendo más complejo y difícil de medir, esto es, la aplicación de la justicia, a partir de los expedientes judiciales de la época. Ello, permite reflexionar en torno a aspectos relacionados con el acceso a la administración de justicia, su eficacia en términos de garantía de los derechos ante los tribunales y juzgados, y en general, todo aquello que diera cuenta de la realidad de la práctica judicial en el Estado (Rey, 2006).

Sin embargo, dada la dificultad en encontrar los expedientes judiciales que dieran cuenta de estos aspectos, este capítulo plantea en consecuencia, el análisis de la gestión judicial de los órganos encargados de la justicia en el Estado soberano – cuestión importante para entender su contribución a la administración de justicia – Para su estudio, se tendrá en cuenta aspectos procesales sobre la regulación de la jurisdicción y la competencia desde la perspectiva de la codificación civil, penal y procesal. Para luego, determinar el funcionamiento de la justicia en Boyacá, con base en los informes rendidos por el presidente del Estado a la Asamblea legislativa, los secretarios al poder ejecutivo del Estado, y de los jefes departamentales al poder ejecutivo, dando cuenta del funcionamiento de la justicia y de la estadística de cada uno de los despachos judiciales.

En el proceso de perfeccionamiento de la legislación, la Asamblea Legislativa de Boyacá sentó las bases para diferenciar la jurisdicción ordinaria y especial, la cual correspondía al desarrollo jurídico del Estado en esa época. Por jurisdicción ordinaria, se entendía únicamente la civil y penal. En tanto que, la especial tenía que ver con las autoridades administrativas, a quienes les correspondía declarar el derecho, teniendo como único fuero excepcional aceptado el militar. Ello, en razón a que durante el radicalismo no fue aceptado el fuero eclesiástico, ni las funciones judiciales de la iglesia (Rey, 2006).

Acorde con ello, la facultad soberana del Estado de Boyacá para dirimir los conflictos jurídicos correspondía a los órganos que integraron la rama jurisdiccional, que ejercían jurisdicción en el Estado, los departamentos y en los distritos, con base en la distribución judicial del territorio del Estado. De manera excepcional, el poder legislativo ejerció jurisdicción, a través del Jurado Supremo o Asamblea Legislativa. Por otro lado, los procesos en su desarrollo estaban regulados por

el Código Judicial y por las leyes de enjuiciamiento civil y criminal que lo complementaban. En él se contemplaban los procedimientos que se debían seguir en el conocimiento de las causas, desde el comienzo de su apertura hasta su decisión final (Rey, 2006).

La regulación de la jurisdicción, codificación y leyes del Estado soberano en materia civil, penal y procesal

La jurisdicción, es entendida por Escriche (1847) como la potestad de que se hallan los jueces para administrar justicia, esto es, para conocer de los asuntos civiles y criminales y decidir y sentenciar con arreglo a las leyes. Se trata de “la soberanía del Estado aplicada por conducto del órgano especial a la función de administrar justicia, para la realización o garantía del derecho y secundariamente para la composición de los litigios o para dar certeza jurídica a los derechos subjetivos” (Rivera 2015, p. 129). La jurisdicción, se concreta mediante la aplicación de la Ley, según determinados procedimientos y de manera obligatoria y definitiva, clasificándose de acuerdo con las diferentes ramas que integran la organización judicial del país.

La legislación de Boyacá, definió la jurisdicción como la facultad de administrar justicia a cargo del poder judicial del Estado conforme a la ley. Clasificándola además, en ordinaria y en especial (Ley de 22 de diciembre, 1865). Sobre la jurisdicción ordinaria o propia, Escriche (1847) señaló que es aquella que reside con toda amplitud en los jueces y tribunales establecidos por las leyes para administrar justicia. Se ejerce de manera universal y perpetua por el juez o tribunal con las personas que le están sometidas. Es ordinaria, porque compete por derecho al tribunal o juez que tiene la potestad de administrar justicia en cierto distrito; y también propia, porque es inherente al cargo sin que pueda separarse de él. En cuanto a la jurisdicción especial o privilegiada, el autor que se comenta, señaló que se limita a ciertas especies de causas o a ciertas clases de personas con inhibición de la jurisdicción ordinaria o común. A esta jurisdicción, corresponde la eclesiástica, la militar, la de hacienda, la de comercio, la de minas, etc.

Conforme a lo anterior, la legislación del Estado determinó que la jurisdicción ordinaria, correspondía a las personas y a las cosas del fuero común. Ejerciéndose en consecuencia, por los jueces o tribunales ordinarios, siguientes: La Corte o Tribunal Superior de Estado, los jueces de Estado, los jueces de circuito o de departamento y de distrito, que conocían de los procesos civiles y penales (Ley 22 de diciembre, 1865).

Para la determinación de la jurisdicción, existían cuatro criterios complementarios y subsidiarios, así: El privativo, donde correspondía únicamente a un tribunal o juzgado el conocimiento de un proceso. El preventivo, que se daba cuando eran varios los jueces competentes para conocer en forma simultánea del mismo asunto, por lo que era competente el que conocía primero el proceso. El prorrogable, donde se desplazaba la competencia de un juez a otro, para conocer de un asunto litigioso, con el fin de lograr la defensa de los derechos. Finalmente, estaba el improrrogable, donde el juez no podía ocuparse de los procesos que comúnmente no tenían a su cargo (Ley de 22 de diciembre, 1865).

Por otra parte, en lo que hace a la adquisición, suspensión, declinación y usurpación de la jurisdicción, debe señalarse lo siguiente. La adquisición de la jurisdicción, ocurría con el nombramiento y posesión de la magistratura o de la judicatura. La suspensión, se daba, en los casos de falta temporal, por licencia, por causa criminal abierta y por la aceptación de cargos que eran incompatibles con el ejercicio de la magistratura o judicatura. A su turno, la pérdida se materializaba por la renuncia al cargo, inhibición por recusación, fenecimiento de la causa o ejecutoria de la sentencia y por la delegación de jurisdicción. Asimismo, se declinaba cuando alguna de las partes, no se sometía al juicio del juez por ser incompetente. Por último, había lugar a usurpación, cuando el juez ejercía su función sin tener competencia; juzgaba alguna causa por comisión; avocaba y sustanciaba causas pendientes en otros juzgados; y cuando reabría procesos legalmente terminados (Código Judicial, 1884).

Dicha regulación permitió la diferenciación de los procesos civiles de los criminales o penales en el marco del proceso de codificación sustancial y adjetiva que se dio en el Estado soberano durante el Federalismo de la segunda mitad del siglo XIX.

Sobre el proceso de codificación civil en Colombia, Fernando Mayorga García, explica que a partir de 1820 se fueron sancionando normas que modificaron el derecho hispano-indiano hasta entonces vigente. Tales reformas cambiaron en su totalidad la Constitución del Estado, aun cuando no aconteció lo mismo con las otras ramas del derecho, al ser parcial y paulatinamente reformadas. Cambio que vino a darse en su totalidad en la época de la Federación. Señala además el autor, que durante la vigencia de la Constitución de 1863, en el Estado de Boyacá se adoptó el Código Civil del Estado de Cundinamarca – adaptación del Código Civil Chileno de don Andrés Bello – mediante Ley de 10 de diciembre de ese año, entrando en vigencia solo hasta el 10 de noviembre de 1864, en cumplimiento de lo dispuesto por el decreto de 18 de octubre del mismo año (Mayorga, 2006).

En cuanto a la codificación penal, el proceso fue diferente al anterior, transcurrieron diez años para que pudiera llevarse a cabo en el Estado; en efecto, el 25 de octubre de 1874 – gracias a las facultades conferidas por la Ley de 15 de junio de 1857 – se expidió el Código Penal a través de la Ley CCXXI. El Código se dividió en tres títulos relativos a los delitos y las penas en general; los delitos comunes; y los delitos públicos; contando además, con un total de 176 artículos. Fue aprobado por Bernardo D. Gutiérrez – presidente de la Asamblea Legislativa – y sancionado por el presidente de Estado Eliseo Neira. De esta manera, Boyacá contaba con su propio Código Penal, que según Salazar (2016) era una copia del Código Penal de 1837, que se caracterizó por haber incorporado varias disposiciones normativas referidas a diversos estatutos europeos.

Finalmente, en cuanto a la normativa procesal, buena parte de ella se expidió durante la segunda mitad del siglo XIX, dando cuenta de su establecimiento. Ello daba lugar, a la existencia de un sistema jurídico complejo que se caracterizó por el afán de legislar sobre la materia, creando o adoptando, una legislación que fue dispersa y difusa, puesto que abarcaba tanto el procedimiento civil como el judicial, así como varios órganos jurisdiccionales.

En este sentido, véase por ejemplo el informe rendido por los magistrados del Tribunal Superior Manuel Antonio Camacho, J. Joaquín Vargas y A. Camargo de 30 de septiembre de 1870, publicado en *El Boyacense*, n. 280 de ese año. Allí, señalaron que los legisladores de 1864 habían dado a Boyacá un Código de enjuiciamiento civil, que a su vez, había adoptado como tal, el libro 2° del Código Judicial del Estado de

Cundinamarca. Contaban además, que en ese proceso de adopción habían mutilado la *Obra*, al suprimir el libro 1°, disponiendo además, que la Ley de 17 de diciembre de 1863 sobre reformas judiciales debía observarse de preferencia. Comentaron también que el 14 de noviembre de 1863, se expidió otra ley que adicionaba y reformaba el Código Judicial, quedando vigentes en parte, los mismos artículos del Código reformados o adicionados. Este modo de legislar a juicio de los informantes resultaba inconveniente al producir un hacinamiento confuso de indigestas leyes. Sobre este mismo asunto se puede observar las disposiciones normativas siguientes:

- * Ley de 10 de noviembre de 1857. Sobre competencia de los jurados, Corte de Estado, jueces de circuito y jueces de distrito.
- * Ley de 27 de noviembre de 1857. Sobre procedimiento civil.
- * Ley de 30 de noviembre de 1857. Sobre competencia de la Corte de Estado.
- * Ley de 17 de septiembre de 1858. Organizando el jurado supremo y fijando su procedimiento.
- * Ley de 12 de septiembre de 1859. Orgánica de tribunales y juzgados.
- * Ley de 15 de septiembre de 1859. Sobre procedimiento criminal en los juicios en que interviene el jurado.
- * Ley de 17 de diciembre de 1863. Sobre competencias civiles o criminales de la Corte de Estado en primera y segunda instancia y de los jueces del circuito y de distrito.
- * Ley de 22 de diciembre de 1865. Sobre jurisdicción y competencia de los órganos encargados de administrar justicia en el Estado de Boyacá.
- * Ley CC de 06 de noviembre de 1873. Sobre reforma del Código de Procedimiento de los negocios criminales.
- * Ley 5 de 15 de octubre de 1874. Reforma el numeral 10 del artículo 57 del Código Judicial.
- * Ley CCXLVI de 07 de noviembre de 1874. Sobre reglamentación del juicio por jurados y reforma al Código de Procedimiento de los negocios judiciales.
- * Ley CCLXXXVI de 07 de noviembre de 1875. Adiciona y reforma el Código Judicial.

- * Ley 21 de 09 de noviembre de 1878. Reforma los incisos 1, 3 y 11 del Código Judicial.
- * Ley 21 de 1879. Adiciona y reforma el Código Judicial.

Por otro lado, hubo intentos de reunir y publicar en su solo documento oficial las leyes expedidas en el Estado que estuvieran vigentes. A ese documento, se le denominó *Recopilación de Leyes de Estado*, que incluía la Constitución de Estado, los actos legislativos adicionales a esta, junto con las demás leyes que se fueran expidiendo. Todas ellas, presentadas en orden cronológico, exceptuándose de dicha recopilación, los Códigos Civil, Judicial y Penal. Ejemplo de ello, se observa en la Ley de 16 de septiembre de 1866, publicada en *El Boyacense*, n. 48 de ese año. Otros ejemplos, de agrupamiento normativo, pueden verse en los Actos Legislativos de 1858 expedidos por la Asamblea Legislativa, publicados por la Imprenta de García Franco. Asimismo, las leyes y decretos de la Asamblea en sus sesiones de 1860, de la Imprenta de *El Mosaico*. Al igual que, las leyes y decretos expedidos por la Asamblea de 1863, publicados por la Imprenta de Torres Hermanos y Compañía.

Toda esta dispersión normativa, vino a agruparse casi finalizando el periodo Federal en 1884, a partir de la expedición del Código Judicial de 03 de noviembre de 1883, sancionado por el presidente de Estado Aristides Calderón. El Código que entró en vigencia el 01 de febrero de 1884, se estructuró en tres títulos, relativos a la organización del Poder Judicial; el enjuiciamiento civil; y el enjuiciamiento en los negocios criminales, respectivamente. Finalizando con algunas disposiciones generales y con un total de 2.164 artículos (Código Judicial, 1884).

El Código Judicial, formó parte del gran proyecto compilador que se concretizó en 1884, en *Los Doce Códigos del Estado de Boyacá*, publicados en Chiquinquirá por el jurista Manuel María Fajardo. Con relación a los antecedentes de su formación, el capítulo 5º, título 2º del libro segundo del Código de Régimen Político y Municipal, dispuso que para establecer y conservar el método y la claridad en las leyes y con el fin de facilitar el estudio de la legislación a todos los ciudadanos era necesario su *codificación*.

Para ello, dividió la legislación del Estado en doce ramas, cada una de ellas objeto especial de un Código, a saber: el *Código Político y Municipal*, que comprendía las leyes sobre división territorial, régimen político y municipal; el *Código de Elecciones*, que contenía las leyes que organizaban el sistema electoral y reglamentaban las elecciones de competencia del Estado; el *Código de Policía*, que abarcaba las disposiciones sobre administración pública, el respeto a la propiedad, la seguridad y el bienestar de las personas; el *Código Fiscal*, que comprendía las leyes sobre hacienda del Estado, administración e inversión; el *Código Militar*, que contenía las leyes sobre organización, disciplina y equipo de la fuerza pública del Estado; el *Código de Fomento*, que abarcaba las leyes sobre civilización de indígenas, vías de comunicación, correos, telégrafos, estadística, minería, agricultura, y en general, aquellas que fomentan la industria; el *Código de Instrucción Pública*, que comprendía las leyes sobre promoción y desarrollo de este ramo público; el *Código de Beneficencia*, que contenía las leyes sobre establecimientos de caridad y beneficencia; el *Código Civil*, que abarcaba las leyes sobre derechos y obligaciones civiles, la propiedad y transmisión de cosas; el *Código de Comercio*, que comprendía las leyes relativas al comerciante, sus derechos y obligaciones; el *Código Judicial*, abarcaba la organización del Poder Judicial y las formas de procedimiento civil y criminal; por último, estaba el *Código Penal* que contenía las leyes sobre delitos, las penas y aquellas que organizaban el sistema penal y los establecimientos de castigo (Ley 48, 1881, art. 74).

En Código que se viene comentando, dispuso además, que las leyes de carácter particular no podían incluirse en los doce Códigos. Tales leyes, irían en un libro de recopilación formado a partir de la codificación de leyes que cada año expedía la Asamblea Legislativa por una comisión especial llamada *comisión codificadora*. La compilación que hacía la Comisión debía publicarse con una nota expresando todas las leyes que quedaban compiladas. Finalmente, el Código autorizó al Poder Ejecutivo del Estado para contratar la codificación, la cual previamente debía ser revisada por el Tribunal Superior de Estado (Ley 48, 1881).

El contrato para la formación de los doce Códigos se celebró durante la presidencia de Aristides Calderón el 08 de febrero de 1882 y se publicó en *El Boyacense*, n. 1017 de ese año. Se celebró entre Deláscar García, secretario de hacienda del Estado y Manuel María Fajardo, conforme a los parámetros previstos en el Código de Régimen

Político y Municipal. Fajardo se comprometió a la entrega de 1.000 ejemplares a cambio de la suma de \$5.000. La edición constaría de dos volúmenes. El primero contenía las Constituciones Nacional y del Estado y los actos referentes a ellas, asimismo, los Códigos Político y Municipal, de Elecciones, de Policía, Fiscal, Militar, de Fomento, de Instrucción Pública y de Beneficencia, al igual que, el libro de leyes especiales vigentes. En el libro segundo irían los Códigos Civil, de Comercio, Judicial y Penal.

Los Doce Códigos, representaban según Rivadeneira (2007) el más grande esfuerzo de codificación de la normatividad vigente en la época Federal y el más afirmativo acto de emancipación jurídica y mental del Estado, que concretó en definitiva su autonomía normativa, excluyendo de toda aplicación la legislación española.

La anterior regulación, permitió que el proceso civil fuera escrito, regido por el principio dispositivo en materia de pruebas y el sistema de la tarifa legal de las mismas. En tanto que, el proceso penal, se tramitara por un procedimiento oral con intervención de jurados de conciencia, donde el juez tenía facultades inquisitivas para la búsqueda de las pruebas con libertad de su apreciación (López, 1996).

La competencia y sus factores

La competencia, se define como la facultad de los jueces y magistrados para ejercer jurisdicción en determinados asuntos y dentro de cierto territorio. Para el caso de Boyacá, era ejercida por sus órganos jurisdiccionales, teniendo en cuenta la cuantía, la naturaleza de la acción, del contrato y el lugar donde se había cometido el delito. Asimismo, era fijada, atendiendo a dos criterios o factores: El factor objetivo y el territorial. El primero que tenía en cuenta la cuantía y la materia. Así, por la cuantía, los jueces de circuito o de departamento, conocían de las demandas de mayor cuantía, en tanto que los de distrito, de las de menor, atendiendo el valor de la suma principal y los intereses causados. Por la materia o naturaleza de la acción, la ley señaló diversas reglas, que aplicaban en los procesos civiles, ejecutivos, de deslinde y amojonamiento, expropiación, divisorios, servidumbres, posesorios, sucesorios, legados, rendición de cuentas, reparación de daños y

perjuicios, retracto y capellanías. Por otro lado, el factor territorial, que asociaba la naturaleza del contrato y el lugar donde se había cometido el delito, observando la circunscripción territorial en la que los jueces ejercían su jurisdicción (Código Judicial, 1884).

La jurisdicción y la competencia en la legislación procesal del Estado

Las Constituciones y leyes expedidas entre 1857 y 1886, determinaron que administraban justicia ejerciendo jurisdicción y competencia los órganos del Poder Judicial del Estado. Asimismo, de manera excepcional el Poder Legislativo ejercía tales atribuciones a través del Jurado Supremo, cuya función fue asumida tiempo después en 1863 por la Asamblea Legislativa (Ley de 22 de diciembre, 1865; Ley 21, 1879; y Código Judicial, 1884).

El jurado supremo

El Jurado Supremo, era un órgano de naturaleza constitucional, que funcionó entre 1857 a 1863, bajo una estructura jerarquizada, que facilitaba el control de las ramas del poder público en Boyacá. Su ejercicio jurisdiccional tenía el carácter excepcional en el Estado, toda vez que, dependía de la realización de actuaciones contrarias a derecho por parte de los funcionarios que eran objeto de investigación y de juzgamiento. Del sorteo de los diputados para integrar el Jurado Supremo publicados en la *Gaceta Oficial de Boyacá*, n. 84 de 1859, resultaron favorecidos como principales en 1858, Eliseo Durán, Indalecio Barreto, Antonio María Vargas, José María Valdez y Jenaro Moya.

Como órgano jurisdiccional excepcional, ejercía jurisdicción especial y privativa, al conocer de los delitos que cometían los funcionarios del Estado en ejercicio de sus funciones, al igual que, de las faltas en el cumplimiento de sus deberes. En el primer caso, decretaba la suspensión del Presidente del Estado y de los Magistrados de la Corte, cuando se declaraba que había lugar a formación de causa criminal

contra alguno de ellos por delitos comunes, de igual manera, de las causas de responsabilidad contra dichos funcionarios. Por otro lado, conocía de los procesos contra los Diputados de la Asamblea Legislativa, por no asistir a las sesiones, o por haberse ausentado de ellas sin previo permiso (Ley 17 de septiembre, 1858).

En cuanto a la aplicación de las penas y de las sanciones, se hacía a través de un procedimiento de carácter rogado, taxativo y público, que iniciaba por la denuncia de cualquier ciudadano. Luego de la denuncia, la Asamblea Legislativa formulaba la acusación ante el Juez Instructor del Jurado Supremo, por medio de un fiscal. De la acusación formulada, el juez instructor, corría traslado al funcionario acusado, para que rindiera sus descargos. Al mismo tiempo, le remitía el expediente al Procurador del Estado para que se pronunciara al respecto. Oídos los alegatos y examinado el proyecto del juez instructor, el jurado en sesión permanente debía emitir su veredicto, declarando haber lugar o no a seguimiento de causa. Si el veredicto declaraba con lugar a seguimiento de causa, debía notificar la providencia a las partes, señalando el día para la celebración del juicio. En caso contrario, se entregaban a las partes los autos para los alegatos respectivos. Durante el juicio, el juez instructor radicaba ante el jurado el proyecto de sentencia, para que las partes presentaran sus alegatos. Posteriormente, el jurado en sesión permanente y secreta procedía a votar por mayoría la sentencia, que debía firmarse únicamente por cinco miembros del jurado y, que, además, era inapelable.

Hay que mencionar, también, que, en 1863, se suprimió el Jurado Supremo, cuyas funciones fueron trasladadas a la Asamblea Legislativa, con la intención de centralizar la función jurisdiccional, buscando así, legitimar la competencia judicial del órgano legislativo, a la par con su función de la hacer la Ley y, además, garantizar el ejercicio de control sobre la rama ejecutiva y judicial del Estado. Con este cambio, se dio, además, la incorporación de nuevas competencias para conocer de los procesos de responsabilidad en contra de los Secretarios y Procurador de Estado. Asimismo, como novedad, se le facultó para conocer de los asuntos relativos a la nulidad de los acuerdos de los Cabildos, cuando eran contrarios a la Constitución y la ley. De allí que, el ejercicio de estas competencias, constituyeron la materialización del sistema de control de las ramas del poder público, bajo el principio de pesos y contrapesos. Tales competencias fueron recopiladas tanto en la Constitución de 1869 y tiempo después, en el Código Judicial de 1884, sin que presentaran cambios al respecto.

Por otra parte, es importante reflexionar, respecto al tipo de control que ejerció la Asamblea Legislativa del Estado de Boyacá. Se trataba, en principio de un control político, que atendía a la naturaleza política y de representación popular de la Asamblea, que dejaba en manos de los diputados la posibilidad de valorar de manera subjetiva la acción de los procesados. Sin embargo, la Constitución de 1863, cerró esta posibilidad, dado que la Asamblea Legislativa, no podía ejercer en contra de estos funcionarios juicio de responsabilidad político alguno, por no haberse previsto en forma expresa. De allí que, el control era jurídico, puesto que el examen del proceso judicial constitutivo de delito, encontraba su fundamento en la transgresión de la Constitución y la Ley. Ejemplo de ello, se observa en el juicio de responsabilidad promovido por la comisión de infracción de la Constitución y la Ley de la Asamblea Legislativa del Estado, a cargo de P. Cortez Holguín, José del C. Rodríguez y Miguel Cortez, en contra de los magistrados de la Corte Antonio María Vargas, Domingo Silva y Juan Nepomuceno Rojas – publicado en *El Boyacense*, n. 48 de 1866 – por haber pronunciado una sentencia contraria a la ley que causa ejecutoria, prevista en la parte primera del artículo 561 de la Ley 1ª, parte 4ª del tratado 2º de la Recopilación Granadina, en un proceso civil donde la Corte desestimó hacer cumplir una estipulación juramentada de estimación de perjuicios, contenida en un documento suscrito entre Ángel María Barrera y Juan Nepomuno Barrera en caso de incumplimiento de un contrato de arrendamiento suscrito por las partes.

Otro aspecto considerable a señalar, se relaciona con el tipo de responsabilidad por el cual se procesaba a los altos jueces del Estado. Al respecto, la legislación de Boyacá, previó que los jueces incurrieran por sus acciones y omisiones en responsabilidad penal, cuyo proceso se tramitaba por la jurisdicción ordinaria. De modo que, la acción penal que se ejercía en contra de los altos jueces del Estado, se relacionaba con la comisión de delitos o infracciones a la Ley penal, por los magistrados de la Corte del Estado. Habría que decir también, la competencia compartida en materia de control de legalidad de los actos de la administración pública, frente a la anulación de los actos administrativos de las Corporaciones Municipales, tanto por la Asamblea Legislativa, como por la Corte del Estado, era un referente directo al contencioso objetivo, por tratarse de actos de contenido general o abstracto.

Ahora bien, respecto a la gestión judicial, la forma en que la ley dispuso la organización de la Asamblea Legislativa para efectos electorales, impedía que, en cierta época del año, este organismo ejerciera la labor de administrar justicia. Por lo que, tanto el acceso, la celeridad y la continuidad en el despacho de los procesos judiciales a su cargo, terminaba viéndose afectada.

Esta dificultad fue expuesta por varios funcionarios administrativos en sus informes rendidos al poder ejecutivo y a la Asamblea Legislativa del Estado, tras considerar que existían periodos en que no había lugar al desempeño de la función judicial, durante el lapso comprendido entre el 1° de junio al 10 de agosto. Fechas en las cuales, se llevaba a cabo la organización de la Asamblea Legislativa. Habida cuenta que, sus diputados finalizaban su periodo constitucional el 31 de mayo cada dos años. Por lo que, la marcha judicial de los procesos o la iniciación de nuevos trámites, se suspendía por algo más de dos meses, hasta tanto ocurría la designación de nuevos diputados (Arias, 1859).

Corte del Estado

La Corte del Estado durante la etapa federal constituía la más alta corte de justicia, cabeza de la rama jurisdiccional del poder público y ejercía jurisdicción en todo el territorio del Estado de Boyacá. Por encima de la Corte, según Rey (2006), no estaba ningún organismo judicial pues la Corte Suprema Federal no podía cambiar las decisiones de los Tribunales de los Estados de la Federación.

En cuanto a sus competencias, en materia civil, declaraba con anuencia del Procurador, emancipados y hábiles, a los que cumplían 18 años de edad. Conocían también, de la sentencia definitiva en los procesos ordinarios de conocimiento de los jueces de circuito, remitidos por apelación, nulidad o consulta. En lo penal, conocía en primera y en segunda instancia de los procesos de responsabilidad contra los jueces, fiscales de circuito y prefectos. Al respecto, Escriche (1847) señaló que tanto los funcionarios judiciales como los administrativos podían delinquir como particulares y como magistrados u jueces o funcionarios; podían cometer como cualquier otro individuo de la

sociedad, un delito en el ejercicio de sus funciones o con riesgo u ocasión de ellas. De igual modo, la Corte conocía de los conflictos que se suscitaban por los contratos y negociaciones que el poder ejecutivo celebraba en forma directa o por medio de sus agentes. En este sentido, es conveniente subrayar conforme a algunos autores, que el ejercicio de esta competencia, permite observar la materialización del control de la administración pública en Colombia, dado que se permitió a los particulares impugnar las controversias derivadas de los contratos del Estado.

Al respecto, el control de dichas actuaciones correspondía al periodo judicialista por la vía judicial ordinaria, a partir de la institucionalización de la República en 1821 y que finalizó en 1914, con el funcionamiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Así, durante este periodo, autores como Jaime Orlando Santofimio Gamboa (2002), Miguel Malagón Pinzón (2007) y Jorge Eliécer Fandiño Gallo (2014), entre otros, consideran que el conocimiento de los procesos por contratos y negociaciones que el poder ejecutivo celebraba, por ser actos administrativos, particulares y concretos, se sometían a la justicia ordinaria, al regirse por las disposiciones del Código Civil. De allí que, se pretendía que quienes se consideraran violentados en sus derechos pudieran acudir por la vía del control subjetivo ante la Corte del Estado. Cabe señalar también que la Corte, anulaba los acuerdos de los Cabildos que eran contrarios a la Constitución y a las Leyes del Estado. Ello permitió ejercer un control objetivo, a favor de cualquier individuo, por la vía de la jurisdicción ordinaria, con fundamento en la Ley⁵.

Ahora bien, otras competencias de la Corte estaban relacionadas con las controversias relativas a los privilegios que concedía la Asamblea Legislativa; los conflictos de competencia de los jueces de circuito; el nombramiento de los subalternos de la Corte; y de los recursos de nulidad e injusticia notoria que concedían los tribunales de distrito desde 1857. Cabe mencionar también, que todas estas atribuciones, fueron consagradas en la Constitución. Significando ello, que, a partir de 1863, existía un control jurisdiccional de rango constitucional, por parte de la jurisdicción ordinaria. Lo que permitió vincular la acción

⁵ Resoluciones de la Corte anulando actos administrativos de las Corporaciones Municipales, pueden verse en, *El Boyacense* (1869, 30 de junio, núm. 155, Tunja); y (1870, 12 de febrero, núm. 172; 2 de marzo, núm. 174, Tunja).

de la autoridad pública al derecho aplicado por los jueces. Agregándose también, que en ese contexto constitucional se le facultó a la Corte para conocer de la suspensión de los acuerdos de los Cabildos, como una medida provisional para mantener la legalidad de las actuaciones administrativas⁶.

Años después, en 1865, se incorporan nuevas competencias a la Corte. Así, por ejemplo, en materia penal, se aumentó el número de funcionarios públicos sujetos de responsabilidad penal. Por otro lado, en lo civil se le facultó para declarar hábiles a los menores en el libre manejo de sus intereses y, en segunda instancia, para conocer de los procesos civiles que le remitían los jueces de circuito, árbitros de derecho y por los empleados que ejercían jurisdicción coactiva. Asimismo, oía las dudas y exposiciones de los jueces de circuito sobre la inteligencia de las leyes. Obligándolos de esta manera, a consultar a la Asamblea sobre las dudas o inconvenientes que encontraban en las leyes del Estado. Esto sin duda, vedaba cualquier intento de interpretación judicial de la ley por parte de los operadores judiciales.

Sobre este último aspecto, en una cuestión sometida al conocimiento de la Corte de Estado en 1863, publicada en *El Semanario Oficial* n. 79 de ese año, Celedonio Umaña, solicitó al alto Tribunal resolver en Sala de Acuerdo acerca de la inteligencia de varias disposiciones legales. Correspondió al Magistrado Ponente Juan N. Peña, decidir sobre la procedencia de la solicitud. Al respecto, Peña señaló que no existía disposición legal alguna que atribuyera a la Corte la función de consulta sobre la inteligencia de la ley. En vista de que la Asamblea Legislativa, siempre había tenido la facultad constitucional de interpretar las leyes. El magistrado Peña precisó que en estos casos, correspondía únicamente a la Corte oír la consulta para luego, dirigirla al cuerpo Legislativo, para que éste ejerciera la facultad de interpretar la ley. Enfatizó, en ese sentido, que ir en contra de esta disposición equivalía a usurpar las funciones del poder legislativo, máxime cuando la misma Constitución prohibía a las corporaciones y funcionarios públicos ejercer funciones que no se les había delegado expresamente.

⁶ Resoluciones de la Corte suspendiendo actos administrativos pueden verse en, *El Boyacense* (1869, 22 de junio, núm. 154, Tunja).

De modo que, el rol del juez, se limitaba únicamente a ser sujeto pasivo y simple comunicador de las lagunas o vacíos que tenían las leyes en Boyacá. Lo que se explica, según López (2002), por la adopción del modelo francés – y no del norteamericano – que pregonaba la infalibilidad constitucional del legislador por la preponderancia de la Ley, dado su carácter legocentrista. Era pues, evidente que esta postura negaba cualquier intento de facultar a los jueces de interpretar la Ley – a diferencia del modelo norteamericano – cuya función es inherente a la actividad judicial, de acuerdo a los postulados consignados en el Federalista de Hamilton, Madison y Jay de 1789.

Cuatro años después en 1869, la Constitución cambió la denominación de la Corte de Estado, por la de Tribunal Superior de Estado. El Tribunal se integró por los magistrados Juan N. Peña – destacado profesor de derecho – J. Joaquín Vargas y Antonio García F. Los magistrados cumplieron con las funciones a su cargo, tramitando los procesos en debida forma y administrando justicia (Fajardo, 1869).

El ejercicio de las competencias del Tribunal, se consolidó finalmente en 1884. Ese año, el Tribunal organizó su estructura orgánica en seis secciones especializadas, que se integraron a su vez, por distintas Salas, así: Una sala de acuerdo o plena de decisión donde participaba el procurador del Estado; y dos salas plurales de decisión que podían ser pares, de cuatro magistrados, o impares, de tres magistrados, que conocían de los asuntos previstos por el Código Judicial:

Tabla 12. Competencias del Tribunal Superior de Estado, 1884

Secciones Especializadas	Competencias	
Sala de acuerdo o plena	Primera y segunda Instancia	Penal
	-Causas por delitos comunes contra el presidente del Estado, los magistrados del Tribunal y el procurador general.	
	-Causas de responsabilidad contra el administrador general de hacienda, los jefes departamentales, los jueces de Estado, los jueces de departamento, el secretario y demás subalternos del Tribunal y todos aquellos empleados cuyas funciones se extendían a un departamento judicial.	
	Segunda instancia	Penal
	-Causas de responsabilidad contra los miembros de los Consejos de Guerra ordinarios, conforme al código militar.	
	-Causas de responsabilidad de competencia de los jueces de departamento en primera instancia.	
	-De los recursos de nulidad, apelación y consulta, en los procesos criminales remitidos por los jueces del Estado o de departamento.	
	Única instancia	General
Sección 1era.	-Nombramiento de los jueces principales y suplentes para cada departamento judicial, oyendo y decidiendo sus excusas y renunciaciones.	
	-Nombramiento de los suplentes de los jueces de Estado, en los casos de enfermedad y vacancias de los principales.	
	-Formación de la lista de conjueces del Tribunal.	
Sección 2nda.	Única instancia	General
	-Nombramiento del presidente y vicepresidente del Tribunal; secretario y demás empleados del Tribunal, oyendo sus renunciaciones y excusas, otorgando licencias hasta por cuarenta días en un año.	
	-Formación del reglamento para el régimen interior del Tribunal.	
	-Presentación de informes a la Asamblea Legislativa, el presidente del Estado y el procurador general del Estado.	

Secciones Especializadas	Competencias	
	Única instancia	General
Sección 2nda.		-Oír las dudas o exposiciones de los jueces sobre la inteligencia de las leyes y los vacíos o inconvenientes que ellas tenían, remitiéndolas a la Asamblea con el correspondiente informe sobre el modo de aclarar las dudas y de allanar los inconvenientes.
		-Rendir informe en los ocho primeros días de sus sesiones a la Asamblea Legislativa, sobre el funcionamiento de la administración de justicia en el año anterior.
		-Declarar hábiles a los menores para el libre manejo de sus intereses.
		-Dirimir los conflictos de competencia sobre jurisdicción entre los jueces del Estado y los jueces de departamento, entre los jueces departamentales y entre los jueces y jefes departamentales, al igual que los conflictos de competencia entre el poder judicial común y los empleados de policía.
		- Dirimir los conflictos sobre división del territorio del Estado.
		-Señalar la hora en que debía iniciar el despacho diario del Tribunal.
		-Aceptar las excusas o renunciaciones que presentaban en sus cargos el presidente del Estado y los designados para ejercer el poder ejecutivo, cuando la Asamblea entraba en receso.
		- Posesionar al presidente del Estado.
	Segunda instancia.	
		-Declaratoria de nulidad de los acuerdos expedidos por las Municipalidades, cuando eran contrarios a la Constitución y leyes de la Nación o del Estado.
	Primera y segunda instancia.	
Sección 3ra.		-Procesos por contratos o negociaciones que el presidente del Estado celebraba por sí o por medio de sus agentes y de orden especial suya.

Secciones Especializadas	Competencias	
Sección 4ª	Segunda instancia	General
	-Procesos contenciosos relacionados con los privilegios concedidos por la Asamblea.	
Sección 5ª	Única instancia	General
	-Oír y decidir las reclamaciones que hacían los que habían sido condenados en costas sin su audiencia, al igual que las reclamaciones que se hacían para la relevación de las multas, por los que habían sido condenados a ellas por el Tribunal.	
	-Aprobar o no la tasación en costas.	
	-Nombrar defensores, peritos, intérpretes, curadores conforme a la ley.	
Sección 6ª	Única instancia	General
	-Oír y decidir los recursos de hecho.	
	-Realizar las visitas a cárceles.	
	-Conocer de la recusación de magistrados y del secretario.	
	-Conocer las causas que le atribuía el código militar (como Tribunal de Guerra).	

Fuente: Elaboración de los autores con base en el Código Judicial de 1884.

Ahora bien, la aplicación de estas competencias se observa en la gestión de los procesos judiciales, a cargo del Tribunal Superior. Para 1869, tramitó 102 procesos civiles; 427 procesos penales; y 17 acuerdos, resultando que, el trámite de los procesos se surtió dentro del término previsto por la ley. Por consiguiente, la labor de la Corporación dio cuenta del cumplimiento de sus funciones y del ejercicio de sus competencias. De ahí que, se consideró por varios funcionarios administrativos – especialmente los secretarios de Estado – como un órgano judicial que honraba al Estado, ya que contra sus decisiones no existía queja alguna, luego de haber dado trámite a los procesos a su cargo⁷.

⁷ Una exposición acerca del funcionamiento del alto Tribunal, se observa en el informe rendido por el Procurador de Estado a la Asamblea Legislativa de 1866 publicado en *El Boyacense*, n. 34 de 1866.

En aquellos casos, en que se presentaban demoras, estas no encontraban fundamento en la morosidad de los funcionarios judiciales, sino en la falta de interés de las partes interesadas, respecto a la provisión de papel y el suministro de la constancia de haber cumplido con sus obligaciones fiscales, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 40 y 106 de la Ley de 19 de diciembre de 1864 – *orgánica de las contribuciones y rentas del Estado* – según los cuales, ningún empleado de la administración de justicia podía prestar su oficio, ni ejercer funciones de ninguna clase en los negocios que se presentaran para su trámite.

Explorando un poco sobre este aspecto, el acceso a la administración de justicia en Boyacá, dependía de que sus habitantes o transeúntes comprobaran el pago del impuesto directo, o, allegaran la constancia de no ser contribuyentes del Estado, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 40 y 106 de la Ley Orgánica de las Contribuciones y Rentas del Estado.

Tales normas, fueron demandadas en 1867, por ciudadanos del distrito de Sogamoso, al considerarlas contrarias a la Constitución Nacional cuyos pormenores pueden verse en *El Boyacense* n. 75 publicado ese mismo año. Para ello, los demandantes ejercieron el derecho previsto por el artículo 72 de la Constitución Nacional de 1863. Norma, que guardaba rasgos similares a la prevista por la Constitución de los Estados Unidos de 1787, relativa al ejercicio del control de constitucionalidad. Cuya incorporación se da por la influencia de diversas corrientes políticas e ideológicas del momento, apoyadas en los estudios realizados por Florentino González, en su obra *Lecciones de Derecho Constitucional*; Juan Félix de León, con sus *Lecciones de Ciencia Constitucional*; y Justo Arosemena, en sus *Estudios Constitucionales sobre los Gobiernos de la América Latina* (Santamaría, 2012). Sin embargo, esta afirmación no puede dejar de lado importantes aportes de Malagón (2007) y Moreno (2010) en torno a que el origen del sistema de control de constitucionalidad – más allá de esta perspectiva expuesta – encuentra sus raíces en el derecho español y en el de la colonia.

El control de constitucionalidad, fue planteado por el constituyente de 1863 como una estrategia que tenía por finalidad “solucionar los posibles choques entre las fuentes legislativas de los diferentes Estados, la Constitución y la legislación nacional” (Santamaría, 2012, p. 291). Al respecto, el artículo 9° de la Constitución de 1863, señaló como deber de las autoridades de cada uno de los Estados, cumplir y hacer cumplir la constitución y las leyes de la Unión, al igual que,

los actos del ejecutivo y de las autoridades judiciales respectivas. No obstante, si alguno de los actos de las Asambleas de los Estados excedía las competencias constitucionales otorgadas o llegaba a vulnerar el ordenamiento superior – tanto la Constitución como las leyes de la Unión – podía ser objeto de denuncia por parte del Procurador o de cualquier ciudadano ante la Corte Suprema de Justicia, quien por unanimidad ordenaba su suspensión. Enseguida, la Corte sobre este aspecto debía rendir cuenta al Senado quien tenía la última palabra sobre la validez de tales actos. De esta forma, la dinámica propuesta por dicha Constitución mantenía la supremacía de la Constitución nacional respecto de los ordenamientos de cada uno de los Estados miembros (Santamaría, 2012).

Este abordaje del control de constitucionalidad en Colombia según Cajas (2013), constituye uno de los enfoques de estudio por parte de la doctrina constitucional. Como quiera que, desde allí, se rastrea los mecanismos de las constituciones nacionales que disponían de medios judiciales para hacer valer la Constitución sobre otras formas de producción jurídica. Ejemplo de ello, se encuentra en la obra de Carlos Restrepo Piedrahita, que analiza los primeros mecanismos de aseguramiento de la supremacía constitucional a partir de la doctrina de la soberanía absoluta del Congreso, más que una función de defensa judicial de la Constitución (Restrepo, 1978). Pese a lo cual, debían tenerse como expresiones de control de constitucionalidad de las leyes que fueron evolucionando hasta el establecimiento de la acción pública de inconstitucionalidad con el acto legislativo 03 de 1910 que reformó la Constitución de 1886. Narrativa que tiempo después, tendría que cambiar, atendiendo ahora a una observación de este control desde la experiencia judicial de la Corte, que sin duda, va más allá del abordaje de la doctrina en los textos constitucionales (Cajas, 2013).

Ahora bien, la disposición constitucional demandada por los ciudadanos de Sogamoso, facultaba a la Corte Suprema Federal para suspender por unanimidad de votos, la ejecución de Actos Legislativos de las Asambleas de los Estados, dando cuenta al Senado para que éste decidiera en definitiva acerca de la validez o nulidad de los mismos. Sobre esta demanda, la Corte resolvió no suspender los artículos por falta de unanimidad. Allí, los magistrados Ramón Gómez, Andrés Cerón, José Araujo y Marcelino Gutiérrez, consideraron que las normas cuestionadas eran contrarias al artículo 15 de la Constitución Nacional, en la medida en que desconocían el reconocimiento y

la garantía del Gobierno General y el de los Estados, de los derechos individuales inherentes a los habitantes y transeúntes en los Estados Unidos de Colombia. En tanto que, el magistrado Emiliano Restrepo, argumentó que la exigencia de presentar el correspondiente recibo en que constaba el pago del impuesto, o la comprobación de no ser contribuyente, hacía parte de la esfera de acción del poder legislativo de los Estados.

Con respecto al análisis de la gestión judicial del Tribunal de Estado, Pérez (1870) evidenció un problema que venía afectando la función del Tribunal Superior, al denunciar en el informe rendido a la Asamblea Legislativa que antes de su Gobierno – hablando de la Presidencia de Currea – existía corrupción en el otorgamiento de licencias a los magistrados para separarse de su cargo. Señaló, que las vacancias eran suplidas por personas que no entraban a tramitar los procesos pendientes, sino aquellos que ingresaban mientras ejercían la función. Por ende, el servicio de justicia se vio afectado por la irregularidad en los trámites de los procesos y el cambio frecuente de los magistrados. Ello dio lugar, a sobre costos y congestión judicial en el trámite de los procesos.

Sobre los cambios de Magistrados, Pérez (1870) dio cuenta de lo sucedido en 1869:

En el mes de abril del año próximo pasado se separó el señor Majistrado Peña, i no hubo quien lo reemplazara; luego se ausentó el señor Majistrado García, i entró a reemplazarlo el señor Vásquez; volvió a ausentarse el señor Peña i entró a reemplazarlo el señor Leal. Finalmente, los mencionados señores Peña y García renunciaron a los destinos i entraron a reemplazarlos los señores Camacho y Motta. Este cambio frecuente de Majistrados ha sido causa de demora en el Despacho, pues debiendo resolverse los asuntos civiles en sala prural i teniendo que estudiarlos previamente cada uno de los señores Majistrados los expedientes han ido de casa en casa: de la del señor Vargas a la del señor Peña, a la del señor García, a la del señor Vásquez, a la del señor Leal, a la del señor Camacho, a la del señor Motta & i en algunos días i semanas dormían mientras se encontraba algún ciudadano que viniera a completar el Tribunal (p. 12).

Esta proliferación de licencias tenía por causa los bajos salarios de los magistrados, quienes buscando mejorar su condición económica, ejercían cargos en otros Estados. La situación salarial de estos funcionarios fue expuesta al año siguiente por Currea (1869, p. 46), en el informe rendido a la Asamblea Legislativa como presidente del Estado. Allí, señaló que era necesario el aumento de los sueldos de \$1.680 a \$1.800, por tratarse de una medida proporcional al servicio que prestaban.

Frente a ello – y sin una consideración relativa al aumento salarial de los magistrados por parte del informante – Pérez en su Gobierno, optó por autorizar las licencias únicamente en los eventos de enfermedad y no para atender negocios privados, invocando que con esto se garantizaba la administración de justicia.

A pesar de los problemas salariales, el Tribunal continuó ejerciendo sus funciones, y con ello, gestionando los procesos a su cargo, tal como lo expuso Rueda en 1872 y Guarín en 1873. Algunas de sus actuaciones se observan en la tabla siguiente:

Tabla 13. *Gestión judicial del tribunal superior de Estado, 1875*

Asunto	Actuación	Cantidad
Civil	Sentencias definitivas	16
	Autos interlocutorios	110
Criminal	Sentencias definitivas	106
	Autos interlocutorios	131
Otros	Juicios de responsabilidad	5
	Nulidad acuerdos de los distritos	26

Fuente: Elaboración de los autores con base en Vargas (1875, p. 16).

Pese a ello, la congestión judicial no se hizo esperar en el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, debido a la cantidad de procesos judiciales que debía despachar y a la complejidad de algunos de ellos, impidiendo en consecuencia, que los procesos fueran resueltos dentro de los términos legales (Vargas, 1874). Resultando que, para 1880, el Tribunal encontró pendientes por resolver, al tiempo de su instalación, 171 procesos civiles y al igual que, 51 procesos criminales, para un total de 222 procesos.

Con esto no se quiere decir, que el Tribunal no contribuyó a la administración de justicia, habida cuenta que, como órgano judicial representaba una garantía para sociedad por el respecto de sus derechos y garantías. De allí que, luego de su instalación, había tramitado hasta el 31 de agosto de 1880, 671 procesos, número considerable que confirmaba el compromiso de sus Magistrados por garantizar el acceso a la justicia, tal como se observa en la tabla siguiente:

Tabla 14. *Gestión judicial Tribunal Superior de Estado, 1880*

Tramite	Cantidad	Asuntos Pendientes	Cantidad
Civiles definitivos	49	Civiles demorados por falta de papel	58
Civiles interlocutorios	178	Civiles en curso	49
Criminales definitivos	151	Criminales en curso	16
Criminales interlocutorios	279		
Civiles en que ha tenido interés la hacienda del Estado	14		
Total	671	Total	123

Fuente: Elaboración de los autores con base en Calderón (1880, p. 40).

Estas cifras demostraban según Calderón (1880), el interés que tenía el Tribunal por superar los problemas de congestión judicial, cuya proporción estimada de trabajo, era el trámite de 96 procesos por mes. Esto sin duda permitía que el Tribunal a más de cumplir con sus funciones judiciales podía hacer estudios sobre la legislación del Estado.

Al año siguiente, el mismo Calderón (1881) en su informe rendido al Presidente de Estado destacó la función realizada por el Tribunal en materia de administración de justicia, al señalar que esta Corporación había tramitado 1.070 procesos, de los cuales 29 fueron civiles definitivos, 232 civiles interlocutorios, 286 criminales definitivos, 380 criminales interlocutorios, 115 recusaciones en lo civil y 28 negocios de acuerdo. Tenía tan solo, 110 procesos civiles pendientes, de estos, 67 demorados por falta de papel y el resto que estaban en curso.

Así las cosas, una característica sobresaliente de la marcha de la administración de justicia durante este periodo, fue la celeridad en el trámite de los procesos de segunda instancia a cargo del Tribunal Superior de Estado. Al tiempo que, Calderón (1881) así lo reconocido, reclamando con ello, que la gestión judicial oportuna era la condición de una plausible administración de justicia.

Esta labor jurisdiccional se mantuvo en el Tribunal, su gestión constituyó la más importante garantía para la administración de justicia. Consideraciones que fueron promovidas por José María Pinto V., en el informe rendido al poder ejecutivo en 1884, cuya estadística se observan en la tabla siguiente.

Tabla 15. *Gestión Judicial Tribunal Superior de Estado 1883-1884*

Civil				Criminal		
Procesos ingresados		Procesos tramitados		Procesos tramitados	Sumarios	Causas
640		549		540	134	80
Procesos en curso	55	Pendientes	78	Delitos comunes más frecuentes	Homicidio <hr/> Malos tratamientos <hr/> Hurto <hr/> Heridas	

Fuente: Elaboración de los autores con base en Pinto (1884, pp. 40-43).

Juzgados de Estado

Los juzgados de Estado, ejercían jurisdicción privativa, tenían competencia para conocer de los delitos cometidos en el Estado previstos por la ley.

Así, conocían de los delitos de homicidio, envenenamiento, hurto con violencia e incendio, contra las personas y las propiedades. Al igual que, de la declaratoria con lugar a seguimiento de causa, sobreseimiento o devolución al funcionario de instrucción respectivo, relacionados con estos delitos. Debía consultar, además, los autos de sobreseimiento con el Tribunal Superior del Estado. Asimismo, conocían de los delitos cometidos en cuadrilla de malhechores; y de aquellos que eran de competencia del jurado en los distritos del departamento del Centro.

Por otra parte, debían nombrar y remover a los subalternos del juzgado; asistir a las visitas de la cárcel; consultar al Tribunal Superior las actuaciones con declaratoria sin lugar a seguimiento de causa o prescripción de la acción; rendir informes requeridos por el Tribunal, el Procurador o el Presidente del Estado; conocer de las recusaciones e impedimentos del secretario del juzgado; practicar las diligencias y comisiones judiciales por encargo del Tribunal o por otros jueces; visitar cada seis meses el despacho de su oficina, apercibiendo y multando al secretario por las faltas que notaba; exigir los informes y copias que necesitaban para la recta administración de justicia; y por último, de la reglamentación de la secretaria y el trabajo de sus subalternos.

Su competencia, se amplió en materia penal para conocer de los delitos de sedición, motín o asonada que conocía el Jurado en las causas criminales; y de los de homicidio, envenenamiento, robo e incendio, que se cometían en un solo acto (Ley CCLXV, 1875, Código Judicial, 1884 & Ley 42, 1884).

Los procesos criminales más comunes, tenían que ver con el delito de homicidio. En efecto, la mitad de las personas privadas de la libertad en la penitenciaría del Estado, había sido condenada por este delito. De ahí que, el número de personas sindicadas en 1877, era de 96 (García, 1877).

Téngase en cuenta, que este despacho judicial funcionó inicialmente como único juzgado de Estado, cuya puesta en funcionamiento se dio el 1° de enero de 1876. Al tiempo de su establecimiento, presentó problemas de congestión judicial por acumulación de procesos sin resolver. Allí, según Roldán (1878), se tramitaban 470 procesos criminales anuales, por los delitos de homicidio, tentativa de homicidio, hurto con violencia, envenenamiento, e incendio, de los cuales solo se alcanzaron a fenecer alrededor de 40 procesos, conforme a la tabla siguiente:

Tabla 16. *Procesos criminales juzgado de Estado, 1878*

Delito	Cantidad	Procesos fenecidos
Homicidio	313	28
Tentativa de homicidio	32	3
Hurto con violencia	100	8
Envenenamiento	8	
Incendio	17	1

Fuente: Elaboración de los autores con base en Roldán (1878, p. 26).

La congestión judicial de estos despachos, hallaba su razón de ser en las fallas que se presentaban en la etapa sumarial de los procesos judiciales, por parte de los funcionarios encargados de su instrucción. Esta circunstancia, motivó la creación de un segundo juzgado de Estado, por la Ley 21 de 1879. Dicha medida, resultaba conveniente, al garantizar la efectividad de la administración de justicia y el cumplimiento de la ley. Políticas que enfrentaron al Gobierno del liberal independiente, José E. Otálora con los intentos de supresión de los juzgados de Estado promovidos por Antonio Roldán, por los costos generados al tesoro del Estado.

Sobre la gestión judicial de estos despachos, tiempo después de su establecimiento, alcanzó notables resultados en beneficio de la pronta administración de justicia criminal. Se trataba de una justicia eficaz, caracterizada según Calderón (1881), por la celeridad y la prontitud en los procesos judiciales. La tabla siguiente, permite una aproximación a la marcha de la administración de justicia por parte del juzgado 1° y 2° de Estado, donde se observa el trámite de 323 actuaciones judiciales.

Tabla 17. *Gestión judicial juzgados 1° y 2° de Estado, 1881*

Juzgado Primero de Estado		Juzgado Segundo de Estado	
Modo de fenecimiento	Cantidad	Modo de fenecimiento	Cantidad
Prescripción y sobreseimiento	54	Prescripción y sobreseimiento	63
Absolución	23	Absolución	25
Condenación	85	Condenación	73
Total	162	Total	161
Delito	Cantidad	Delito	Cantidad
Homicidio	54	Homicidio	63
Incendio	3	Incendio	4
Hurto	37	Hurto	29
Heridas	46	Tentativa de om.	13
Tentativa de Hom.	13	Hurto con violencia	10
Perjurio	2	Malos tratamientos	30
Irrespetos de hecho	1	Fuga	6
Amancebamiento	1	Envenenamiento	2
Abuso de autoridad	2	Abuso de autoridad	1
Fuga de presos	2	Perjurio	1
Estafa	1	Estafa	1

Fuente: Elaboración de los autores, con base en Calderón (1881, pp. 21-22).

Al final del periodo, la gestión judicial de estos despachos continuó con su curso, gracias al activismo de los jueces García y Gómez, titulares de los Juzgados 1° y 2° de Estado, respectivamente. En efecto, el Juzgado 1° feneció 106 procesos, quedando en trámite 468 y con inicio de sumario en 39 procesos. A su vez, el Juzgado 2°, con 116 procesos fenecidos, 361 en curso y 49 con inicio de sumario (Pinto, 1884).

En estas circunstancias – era pues evidente – que la gestión judicial de los juzgados de Estado contribuyó al funcionamiento de la administración de justicia.

Juzgados de circuito o departamento

Acerca de estos juzgados, cabe señalar que ejercieron jurisdicción ordinaria y privativa. Su competencia, estuvo dada, al inicio del periodo federal, para conocer de los procesos civiles y criminales. El ejercicio de estas competencias, presentó dificultades en el funcionamiento de la administración de justicia. Tales dificultades se relacionaron con la carencia de códigos de leyes en los juzgados, la falta de remuneración de los jueces – cuyos pagos dependían de la contribución del impuesto directo – las renunciaciones al cargo y las demoras en la consecuente designación de la vacante. Se presentaban casos, en que transcurrían meses sin que se designara un nuevo juez para ejercer la función, como ocurrió, por ejemplo, en el juzgado del circuito de Soatá, Moniquirá y en Cocuy. Estas problemáticas dieron paso a la congestión de los procesos judiciales. Así, lo evidenció Martínez (1858), Galán (1864), Rueda (1872), y Guarín (1873), en sus informes rendidos sobre la marcha de la administración de justicia.

Por otro lado, la falta de preparación y de estudio de los jueces, afectaba la gestión judicial de los juzgados. A menudo, sus decisiones eran controvertidas por la segunda instancia – el Tribunal Superior de Estado – Al respecto, Vargas (1874), informó que de 127 expedientes civiles, el Tribunal Superior había conocido por apelación, únicamente en 58 había podido dictar auto o sentencia confirmatoria, habiendo revocado 56 de las decisiones de los jueces, 4 reformadas y anulando lo actuado en 9 expedientes. Señaló también, que de 96 juicios en que se dictó sentencia definitiva en lo criminal, en 52 procesos habían sido anulados los veredictos de los jurados por el Tribunal. Al igual que, de 108 autos de diversa naturaleza, 46 no habían recibido la aprobación respectiva.

Una aproximación al funcionamiento de la administración de justicia en estos juzgados, en materia criminal, puede verse en la tabla siguiente.

Tabla 18. Relación de causas criminales tramitadas en los diferentes circuitos del Estado, 1859

Circuitos	Total causas	Causas fenecidas	Causas pendientes	Sentenciados y procesados prófugos
Tunja	“”	“”	“”	“”
Chiquinquirá	104	57	47	
Tenza	121	19	102	44
Garagoa	“”	“”	“”	“”
Moniquirá	“”	“”	“”	“”
Soatá	“”	“”	“”	“”
Cocuy	74	6	68	47
Sogamoso	0	0	0	0
Santa Rosa	48	29	19	0
Pesca	“”	“”	“”	“”
Moreno	46	8	38	27
Labranzagrande	78	37	44	11
Arauca	“”	“”	“”	“”

Fuente: Elaboración de los autores con base en el informe rendido por el Secretario de Gobierno al Poder Ejecutivo del Estado, en Arias, M. (1859). *Informe del Secretario de Gobierno al Poder Ejecutivo del Estado*. Tunja: Imprenta de Tórres Hermanos i Compañía.

Según la tabla, la gestión judicial del circuito de Chiquinquirá – formado por los distritos de Saboyá, Buenavista, Pauna, Caldas, Coper, Itoco, Maripí y Muzo – fue la más notoria. Este circuito, feneció más de la mitad de los procesos a su cargo. Seguidamente, el circuito de Labranzagrande, feneció 37 procesos quedando un poco más de la mitad pendiente por resolver. En contraste con lo anterior, otros circuitos no gestionaron en debida forma sus procesos, como ocurrió, con Tenza, Cocuy y Pesca, cuyos trámites en su mayoría estaban pendientes por resolver. A ello, se agrega que circuitos como Tunja, Garagoa, Moniquirá, Soatá, Pesca y Arauca, no rindieron informes sobre el funcionamiento de la administración de justicia.

En estas circunstancias, se dificultaba conocer el funcionamiento de la administración de justicia. De ahí que, Arias (1859), consideraba necesario una reforma en lo criminal, dado que, la organización de los

juzgados, dificultaba garantizar la seguridad de los intereses y derechos de los ciudadanos, especialmente a no ser penados sin ser oídos y vencidos en juicio de acuerdo a las formalidades previstas por la ley.

La congestión judicial de estos juzgados, sentó las bases para una reforma urgente de la administración de justicia. En efecto, la Asamblea Legislativa – en sus sesiones extraordinarias – expidió la Ley XXX de 1869. Tal Ley, separó el conocimiento de los procesos civiles de los criminales, creando, además, grandes Juzgados en lo Civil, que funcionaron en los departamentos del Centro, Oriente, Occidente, Norte y Tundama. Respecto a sus competencias, conocían de los asuntos civiles de mayor cuantía, que se controvertían en dichos departamentos, asimismo, de los procesos civiles que eran de conocimiento de los Jueces de Circuito (Ley XXX, 1869). Su establecimiento, pretendió que la justicia fuera pronta, oportuna y eficaz, en procura de los intereses de los ciudadanos, donde los procesos más comunes, tenían que ver con controversias a la propiedad.

Esta gestión política de la justicia, podría considerarse como un indicio de la importancia que fue cobrando los procesos de derecho privado, ya que a los radicales les interesaba proteger la propiedad, a la que consideraban uno de los derechos más importantes del ciudadano, como también para los comerciantes, donde vino a jugar un papel el Código Civil del Estado en cuanto a su regulación jurídica.

A pesar de lo anterior, los problemas de la administración de justicia continuaron en el Estado. Fue evidente que, los salarios de los jueces no eran suficientes para la cantidad de trabajo que realizaban a diario en los despachos. Al punto que, Antonio Roldán, Secretario General de Estado, consideraba que la remuneración era miserable, habida cuenta que, el juez debía encargarse del trámite de más de cuatrocientos expedientes civiles y criminales para ser despachados dentro del término fijado en la ley.

A esta situación – difícil por demás – se agrega que el Juez contaba con empleados ignorantes, negligentes y descuidados, que muchas veces fallaban en la práctica de las pruebas, resultando, por tanto, un obstáculo para la decisión de los procesos (Roldán, 1878). Sobre la marcha de la administración de justicia, Roldán, en el informe rendido al Presidente del Estado en 1878, describió la situación de los Juzgados, al señalar lo siguiente:

La administración de justicia en algunos Juzgados de Circuito marcha de una manera tan irregular como alarmante, i está mui lejos de satisfacer, hasta donde hai derecho para exigirlo, las necesidades de los asociados. En lo criminal i en lo civil se notan demoras que perjudican gravemente a los interesados, i las decisiones ni inspiran confianza, ni llevan, en lo general, el sello de legalidad; de donde resulta que el poder a cuyo amparo se hallan la propiedad, la seguridad i el honor, no tiene la respetabilidad que conviene darle para colocarlo fuera de la órbita en que giran las pasiones, i evitar que sea combatido e irrespetado (p. 21).

La falta de gestión en los procesos, se observa también en los asuntos que en segunda instancia tramitaba el Tribunal Superior de Estado. En 1878, dictó 136 sentencias definitivas y 273 autos interlocutorios. De los cuales, aparece que solamente confirmó, en lo civil, 5 sentencias definitivas y 31 autos interlocutorios. En tanto que, en lo criminal, 65 sentencias definitivas y 104 autos interlocutorios, anulando, revocando y reformando, el resto de procesos (Roldán, 1878).

Esta situación se explica en que la tarea de administrar justicia, por parte de los juzgados, estuvo permeada constantemente por el trabajo excesivo y abrumador de los jueces, cuya tarea exigía su atención exclusiva y la inversión de un tiempo que podía llegar a involucrar el trabajo diurno y nocturno. Por lo que resultó siendo evidente que, existía una inadecuada organización de estos despachos judiciales, que no correspondía a su objeto, y que se distorsionada además por la ignorancia de muchos de los jueces de hecho – los jurados – y de derecho, que en ocasiones resultaban cometiendo actos de corrupción en los procesos. Por ende, Roldán consideraba necesario una reforma, que tildara de seguridad y de confianza a la administración de justicia.

Para ello, Roldán propuso la creación de juzgados Departamentales, en las cabeceras de departamentos – por ser naturalmente, los centros más civilizados del Estado – contando con un juez encargado de lo criminal y otro para lo civil, dotados además de una remuneración adecuada a sus funciones. Ello, según Roldán (1878, pp. 22-23) “traería como beneficios, la celeridad en el trámite y el acierto de las decisiones judiciales; asimismo, la seguridad y la confianza en el trámite de los jueces”; a lo cual, se consideró, además, la imparcialidad y la rectitud en los veredictos de los jurados.

La idea de Roldán no fue bien recibida por algunos Jefes Departamentales, especialmente por aquellos que contaban con grandes circuitos judiciales en el Estado. Entre esos opositores, se destaca las apreciaciones de Baudilio Acero, Jefe Departamental del Centro, cuyas críticas encontraban su fundamento en que la organización judicial a través de Juzgados Departamentales, resultaba siendo inconveniente, para aquellas personas que vivían lejos de la cabecera del departamento, a quienes por razón de los costos se les dificultaba su desplazamiento, de ahí que terminaba por limitarse el acceso a la administración de justicia y con esto, a la denegación de la misma (Acero, 1879).

Esta propuesta de cambio, vino a concretarse al año siguiente con la expedición de la Ley 21 de 1879. Tal Ley, creó juzgados de departamento en lo criminal y en lo civil. Cambió que significó la ruptura con la descentralización de la administración de justicia, para dar paso a una estructura relativamente centralizada (Amado, 2009).

Sobre la importancia de esta reforma al sistema judicial Calderón (1880), en el informe rendido al Presidente del Estado, señaló que la Ley 21 de 1879 fue una de las reformas más significativas para la organización judicial del Estado, al tiempo que, pretendía garantizar la imparcialidad de las decisiones judiciales y la celeridad en el trámite de los procesos. Aspectos procesales que en últimas, se concretaban con la creación de departamentos judiciales con separación de los procesos civiles de los criminales. De esta manera, la reforma dejaba atrás, la amarga experiencia para la administración de justicia heredada de los antiguos juzgados de circuito, cuyo funcionamiento consultaba la cantidad y no la calidad de las decisiones judiciales.

Respecto a sus competencias, se mantuvieron vigentes años después en el Código Judicial de 1884. El Código resolvió agruparlas en tres categorías: penales, civiles y generales, de las cuales, no todas daban origen a causas contenciosas, algunas de ellas se establecieron para resolver una situación jurídica, para regular algunos actos con respecto al estado civil de las personas, para proteger a un incapaz, para habilitar la edad, etc., conforme a la tabla siguiente:

Tabla 19. *Competencias jueces de departamento*

Instancia	Competencias
	Penal
Primera	<ul style="list-style-type: none"> -De las causas de responsabilidad contra empleados y funcionarios públicos. -De las causas de responsabilidad contra los empleados y funcionarios públicos donde intervenía o no el jurado, u otro tribunal o juzgado determinado por la ley. -De las atribuciones y deberes como funcionarios de instrucción. -De las declaratoria de prescripción de la pena y de la acción criminal. -De las causas criminales por delitos o culpas contra los miembros de la fuerza armada, al igual que de la tentativa de estos delitos. -De los delitos de fraude a las rentas públicas. -De la apelación y consulta remitida por los jueces de distrito en segunda instancia.
Única	<ul style="list-style-type: none"> -De las visitas a cárceles. -De la Rehabilitación de los derechos políticos y civiles suspendidos por sentencia condenatoria. - De la imposición de caución o fianza a personas sindicadas por delitos dejándolas a disposición del juez competente.
	Civil
Primera	<ul style="list-style-type: none"> -De los procesos contenciosos sobre bienes o rentas del Estado. -De los procesos cuyo interés excedía de doscientos pesos. -De las ejecuciones de mayor cuantía en procesos de jurisdicción coactiva. -De la nulidad de los matrimonios y separación de los cónyuges.

Instancia	Competencias
	Civil
Primera	<ul style="list-style-type: none"> -De los procesos ejecutivos de mayor cuantía. -Del concurso de acreedores. -De los posesorios ordinarios, sobre fincas cuyo valor era mayor de doscientos pesos; de los posesorios sumarios, cualquiera que era el valor de la finca. -De la sucesión por causa de muerte. -Del deslinde y amojonamiento de las propiedades. -De la división de los bienes comunes, y denuncia de obra nueva y obra vieja. -De los alimentos plenarios. -De las cuentas de mayor cuantía. -De la expropiación y minas sin importar la cuantía. -Del amparo de pobreza. -Del retracto, cuando el valor de la cosa vendida era mayor de doscientos pesos. -De las capellanías. De los juicios de bienes mostrencos o vacantes, cuyo valor excedía de doscientos pesos.
Segunda	<ul style="list-style-type: none"> -De la apelación en procesos de menor cuantía de los jueces de distrito, los árbitros y los empleados que ejercían jurisdicción coactiva. -De los recursos de hecho contra los autos de los jueces de distrito, árbitros y empleados que ejercían dicha jurisdicción.
Única	<ul style="list-style-type: none"> -De la emancipación voluntaria de los hijos. -Del nombramiento de tutores y curadores, cuando los intereses eran desconocidos o de mayor cuantía.

Instancia	Competencias
Única	Civil
	-Del depósito de mujeres casadas o de hijas de familia residentes en el departamento.
	-Del decreto y trámite a prevención (con los jueces de distrito) de las diligencias judiciales en las que no se presentaba oposición de parte.
	-De la resolución de conflictos de competencia entre los jueces de distrito del mismo departamento.
	-De los impedimentos y recusaciones del secretario del juzgado.
	-De las dudas y exposiciones de los jueces de distrito sobre la inteligencia de las leyes y sobre sus vacíos e inconvenientes.
	-De la presentación de informes solicitados por el Tribunal, el presidente, procurador del Estado, agente fiscal y el jefe departamental sobre cualquier negocio civil o criminal que cursaba en el juzgado.
	-De la autorización de presentación de memoriales constituyendo apoderados.
	-De las recusaciones y los impedimentos del secretario del juzgado y de los fiscales.
	-Del nombramiento de defensores, depositarios, evaluadores, síndicos, peritos y curadores para los procesos.
	-Del requerimiento a las personas a declarar dentro de los procesos.
	-De la orden de expedición de copias solicitadas por los interesados conforme a la ley.
-De la autorización del desglose y entrega de cualquier documento público o privado.	
-De las quejas verbales o por escrito contra el secretario del juzgado, por demoras indebidas en el curso de los procesos.	

Instancia	Competencias
	Civil
Única	<ul style="list-style-type: none"> -De la tasación y regulación de costas y la aprobaba de las realizadas por los peritos y secretarios. -De la práctica de comisiones y diligencias judiciales ordenadas por el Tribunal u otros jueces. -De la visita semestral a los archivos de sus secretarios. -Del nombramiento y la remoción del cargo de secretario y demás funcionarios del juzgado. -Del envío anual en abril y octubre de la relación de sentencias definitivas pronunciadas en el semestre anterior, al secretario de Estado, al igual que de los procesos que estaban pendientes para pronunciar sentencia. -Del decreto y la practicaba de allanamientos en los casos previstos por la ley.
	General
Única	<ul style="list-style-type: none"> - De los procesos contenciosos relativos a los privilegios concedidos por la Asamblea Legislativa. -De la consulta al Tribunal Superior sobre las sentencias proferidas en contra de la hacienda del Estado. -De las funciones que expresamente le atribuían los códigos y leyes del Estado. -De los asuntos judiciales, civiles o criminales, cuyo conocimiento no estaba atribuido a otro tribunal o juzgado por la ley.

Fuente: Elaboración de los autores con base en el Código Judicial de 1884.

La gestión de los procesos judiciales a cargo de estos despachos, se observa, por ejemplo, en el departamento judicial del Norte, que contó con dos juzgados, uno para lo civil y otro para lo criminal. El juzgado civil, a cargo de Manuel Motta, adelantó diversos procesos con sentencia definitiva. Allí se tramitaron 10 ordinarios, 12 ejecutivos, 6 posesorios, 8 de inventarios, 3 de amparo de pobreza, 3 de cuentas, 1 de deslinde y amojonamiento, 1 de bienes comunes, 3 de divorcio, y 2 autorizaciones para la venta de bienes raíces. A su turno, el juzgado de lo criminal, a cargo de Bernardino Zúñiga, tramitó 211 procesos, por diferentes delitos, entre los cuales se destaca, el hurto, los maltratos de obra con heridas, y el amancebamiento (Monroy, 1879).

Juzgados de distrito

Por lo que se refiere a los juzgados de distrito, “tenían a su cargo las atribuciones que correspondían a los antiguos juzgados parroquiales, que administraban justicia en los distritos parroquiales desde 1832” (Vélez, 2013, p. 139). Por consiguiente, estaban facultados para conocer de los procesos penales y civiles previstos por la Ley (Ley de 22 de diciembre, 1865; & Código Judicial, 1884).

Tabla 20. *Competencias de los jueces de distrito entre 1865 y 1884*

Instancia	Competencias
Única	Penal
	-De las atribuciones como funcionarios de instrucción. -De los delitos de violación de la correspondencia epistolar; heridas, golpes o maltratos; daño; fuerza a las personas; uso de cosas ajenas; hurto; estafa; infracción de privilegios; abuso de confianza; falsa denuncia; y de la tentativa de tales delitos.

Instancia	Competencias
Única	Penal
	<p>-De las atribuciones como funcionarios de instrucción.</p> <p>-De los delitos de violación de la correspondencia epistolar; heridas, golpes o maltratos; daño; fuerza a las personas; uso de cosas ajenas; hurto; estafa; infracción de privilegios; abuso de confianza; falsa denuncia; y de la tentativa de tales delitos.</p>
Única	Civil
	<p>-De los procesos ordinarios y ejecutivos de menor cuantía cuyo interés era menor de veinte pesos.</p> <p>-De los procesos ordinarios de menor cuantía, o de aquellos cuyo interés no excedía de doscientos pesos.</p> <p>-De los ejecutivos y contenciosos de menor cuantía cuya pretensión no superaba los veinte pesos.</p> <p>-De las oposiciones en la celebración del matrimonio.</p> <p>-De la práctica de comisiones y diligencias por encargo del Tribunal Superior y otros jueces.</p> <p>-De la presentación de las exposiciones por los vacíos o inconvenientes de las leyes ante el juez de departamento.</p>
Primera	<p>-De las ejecuciones de los empleados de la jurisdicción coactiva cuya suma no superaba los doscientos pesos.</p> <p>-De los procesos de sucesión por causa de muerte.</p> <p>-De los de bienes vacantes o mostrencos con valor no superior a doscientos pesos.</p> <p>-De los de cuentas de menor cuantía.</p> <p>-De los de retracto.</p> <p>-Del nombramiento de tutores o curadores.</p> <p>-De los posesorios ordinarios con valor no mayor a doscientos pesos.</p>

Instancia	Competencias
Primera	<ul style="list-style-type: none"> -De las diligencias judiciales cuyo conocimiento no era privativo de los Jueces de Departamento. -Del incidente de recusación de los demás jueces de distrito. -De la presentación de informes al procurador del Estado, agente fiscal, personero del distrito, jefe departamental y alcalde respectivo, sobre el estado de los procesos civiles y criminales que cursaban en el juzgado. -De la remisión mensual al jefe departamental de la relación de sentencias definitivas pronunciadas en el mes anterior y de aquellas pendientes para pronunciar sentencia. -De la autorización de constitución de apoderados. -De la entrega de copias o certificaciones requeridas por los interesados.

Fuente: Elaboración de los autores con base en la Ley 22 de 1865 y el Código Judicial de 1884

El ejercicio de estas competencias presentó dificultades en la práctica judicial. Dado que, la gestión de los procesos en estos despachos era desconsoladora y adversa a una adecuada y pronta administración de justicia. Allí, varios funcionarios del Estado denunciaron que, en la mayor parte de los Distritos, el servicio se había prestado en forma gratuita, lo que obstaculizaba la efectividad de los derechos de los ciudadanos. A este escenario de crisis, se sumó la alta rotación de personal que obstaculizó un verdadero ejercicio judicial, debido a que la duración en el cargo era apenas de un año, tal como se aprecia en los informes rendidos por Pinto en 1884; y por los Jefes departamentales al Presidente del Estado en 1879.

Así las cosas, la ineficiencia en la administración de justicia, en estos despachos estuvo precedida por la impericia y la falta de preparación, e idoneidad de los llamados a desempeñar los cargos judiciales. La labor de estos funcionarios fue notablemente cuestionada ocasionándose en consecuencia, el retardo en la aplicación de la ley. Ello se pudo evidenciar, en los informes rendidos por los Jefes Departamentales Quintero (1873); y Gaona (1880).

Otro aspecto, en la deficiente gestión judicial de estos Despachos, estuvo relacionado con la inseguridad y la desconfianza que para los ciudadanos generaba la función de estos jueces, por situaciones de corrupción en el trámite de los procesos. Al respecto, Muñoz (1880), Jefe Departamental de Occidente, en el informe rendido al Presidente del Estado, señaló lo siguiente.

La mayor parte de éstos se hallan muy mal servidos, ya porque son pocos los Distritos que tienen individuos hábiles en los asuntos del foro, ya porque están en poco contacto con los empleados del orden político para ser vigilados, ya porque muchos de los individuos que desempeñan esos puestos son obra, generalmente de un círculo o de un partido, que hacen lo que éstos les ordenan, con prescindencia del bien público y del acatamiento que debe tenerse por la ley; así que, son innumerables los abusos que se cometen, en algunas de esas oficinas por más previsores que sean los empleados superiores, y los encargados de vigilar la administración de justicia (pp. 47-48).

Muñoz, Claramente identificó que uno de los problemas de la gestión judicial de los juzgados de distrito, estaba en que no resultaba conveniente que la elección de los jueces estuviera a cargo de la Corporación municipal del distrito, ya que se podría atentar contra la independencia e imparcialidad de sus decisiones.

La tabla siguiente, permite una aproximación al funcionamiento de la administración de justicia por parte de los Juzgados de Distrito.

Tabla 21. Gestión judicial de los juzgados de distrito de Occidente, 1880

Distritos	Asuntos civiles			Asuntos criminales			
	Ejecutivos en curso	Ordinarios	Sentencias definitivas	Sumarios	Delitos		
					Hurt.	Hom.	Her.
Monquirá	18	25	4	“”	“”	“”	“”
Chiquinquirá	16	17	“”	19	8	“”	11
Buenavista	“”	12	4	4	1	“”	“”
Saboyá	2	6	“”	“”	“”	“”	“”
Santana	5	9	5	6	2	1	3
Togui	“”	1	“”	4	“”	“”	4
Total	41	70	13	30	11	1	18

Fuente: Elaboración de los autores con base en el informe rendido por el Jefe Departamental de Occidente (1880, p. 48).

De acuerdo con la tabla, fueron pocos los juzgados que tramitaron los procesos a su cargo, a pesar de que Occidente era un departamento judicial de gran tamaño, que contaba con 17 distritos, de los cuales, solamente 6 de ellos mostraron interés por cumplir la función de administrar justicia. Allí dieron curso a 124 actuaciones judiciales, entre procesos ejecutivos, ordinarios y sentencias definitivas en materia civil. Al igual que, 30 sumarios y la investigación de 30 delitos, sin que hubieran registrado sentencias definitivas en lo criminal. Por otro lado, según Muñoz (1880), los Distritos que no evidenciaron gestión judicial fueron los siguientes: Guatoque, Sutamarchán, Tinjacá Ráquira, Caldas, Coper, Pauna, Muzo, Maripí, Pare y Chitaraque. Esta situación podría presumirse de estar generalizada en todos los distritos del Estado, por los informes rendidos por los funcionarios administrativos de la época.

Considerando esta situación, algunos secretarios de Estado y jefes departamentales, intentando mejorar el manejo de la justicia en los distritos, buscaron promover propuestas de reforma ante la Asamblea Legislativa, con el anhelo de que el nombramiento de los jueces de distrito quedara a cargo del juez departamental y a su vez, que tuvieran derecho a recibir un salario por parte del Estado. Tal iniciativa

podía resultar conveniente, a fin de que en los distritos se garantizaran los derechos de los habitantes de manera oportuna en estricto cumplimiento de la ley. Sin embargo, esta propuesta no tuvo acogida por el legislador, según los informes rendidos por los Jefes departamentales al Presidente del Estado de 1880; al igual que, el informe del Secretario de Gobierno del Estado de 1884, debido a la falta de interés de parte de los liberales independientes, por lo que el Código Judicial de 1884, mantuvo vigentes las disposiciones legales anteriores, en cuanto al nombramiento y remuneración de estos funcionarios judiciales.

Se trataba de un nivel judicial que no representaba un aporte significativo a la administración de justicia, más bien, era un órgano judicial que en lugar de hallar soluciones a los conflictos jurídicos, generaba al parecer, desconfianza e inseguridad jurídica en los habitantes de los distritos.

Jurados en las causas criminales

La institución procesal del jurado fue reconocida ampliamente en la legislación del Estado de Boyacá en el periodo radical. El jurado que se acogió, fue el del sistema anglosajón, sin embargo, debe señalarse que, en cuanto a su estructura y su organización, se basó también, en el modelo de jurado popular norteamericano. Por lo que adquirió una connotación mixta, dual y asociativa, en razón a que los ciudadanos legos, podían participar en la administración de justicia, en la que también concurrían jueces expertos en derecho.

Tal estructura obedece a que el jurado no constituye una figura de carácter monolítico, dado que, en los ordenamientos jurídicos, se han registrado tres sistemas en cuanto a su aplicación, así: El anglosajón, el escabinado y el mixto. El primero, que se caracterizaba por un grupo de ciudadanos legos, que eran dirigidos por un magistrado, facultados para conocer de los hechos y para pronunciarse sobre ellos, por medio de un veredicto. La pena, era determinada por un magistrado técnico conforme a la decisión del Jurado. En relación con el escabinado, concurrían de manera conjunta en la totalidad del proceso, tanto legos como magistrados técnicos, hasta llegar al establecimiento de la

pena. Finalmente, estaba el mixto, que combinaba los dos anteriores según (Márquez, 2012).

Los jurados en los procesos criminales, intervenían calificando los hechos punibles, señalados por la ley⁸. Esto les permitió adquirir la connotación de *jurados en conciencia*, conforme al procedimiento criminal ordinario previsto en la ley (V. Cuadro 15). Sin embargo, el ejercicio de estas competencias tuvo implicaciones desde el punto de vista político y jurídico en el Estado de Boyacá. Toda vez que, significó la participación de los ciudadanos en la administración de justicia como forma democrática directa; y a su vez, la materialización del principio de soberanía popular, gracias a que el pueblo Boyacense, tenía protagonismo directo en la vida social administrando justicia.

Años después, los jurados se incorporaron en la norma constitucional de 1863. A pesar de ello, disposiciones legales, señalaron que carecían de competencia para conocer de los delitos políticos; también de los que correspondían a la Corte y a los jueces de distrito; y de los de fraude a las rentas públicas del Estado y de los distritos; al igual que, de las faltas cometidas por los empleados públicos en ejercicio de sus funciones.

⁸ Existían también jurados en las causas criminales que participaban en los procesos de conocimiento de los jueces de Estado, conforme a la Ley CCLXV de 1875.

Figura 2. Procedimiento criminal con intervención del jurado de calificación



La Administración de Justicia en el Estado Soberano de Boyacá, 1857-1886

Fuente: Elaboración de los autores con base en las Leyes: Del 15 de septiembre de 1859; y 9 de diciembre de 1864.

Conforme al procedimiento anterior, el jurado en ejercicio de sus competencias administró la justicia en Boyacá, cuya gestión judicial se materializó en sus veredictos, dentro del trámite de los procesos criminales ordinarios que sirvió de fundamento para que el juez de

derecho condenara o absolviera a través de sentencia como puede observarse en la tabla siguiente.

Tabla 22. *Gestión judicial en los procesos criminales ordinarios con intervención del jurado de conciencia o de calificación*

Diario Oficial	Tipo de sentencia	Fecha	Veredicto	Decisión
<i>Gaceta Oficial de Boyacá</i> (1859, 19 de abril, núm. 67, Tunja).	Condenatoria, según veredicto del Jurado.	6 de octubre de 1858.	Declaró responsabilidad penal por el delito de homicidio, en calidad de cómplice, calificado en tercer grado.	El Juzgado del Circuito de Garagoa condenó a Feliz Morales a la pena de 40 meses de presidio en el Establecimiento del Estado.
<i>El Semanario Oficial</i> (1863, 3 de enero, núm. 63, Tunja).	Condenatoria, según veredicto del Jurado, confirmada en segunda instancia pese a solicitud de nulidad y apelación.	29 de noviembre de 1862.	Declaró responsabilidad penal por el delito de heridas, en calidad de cómplices en tercer grado.	El Juzgado del Circuito de Turmequé condenó a Pedro Burgos, Jacinto Hermitaño y María Hermitaño a la pena de 1 año y 4 meses de presidio en el Establecimiento del Estado. Decisión confirmada por la Corte de Estado el 13 de diciembre de 1863.
<i>El Semanario Oficial</i> (1863, 7 de abril, núm. 75, Tunja).	Absolutoria según el veredicto del Jurado.	1 de enero de 1863.	Declaró que se había cometido delito sin que el procesado fuera responsable del mismo.	El Juzgado del Circuito de Pesca, absolvió a Bonifacio Pacheco de haber cometido el delito.

Diario Oficial	Tipo de sentencia	Fecha	Veredicto	Decisión
<i>El Semanario Oficial</i> (1864, 16 de febrero, núm. 119, Tunja).	Condenatoria, según veredicto del Jurado, confirmada en segunda instancia pese a solicitud de nulidad y apelación.	1 de diciembre de 1863.	Declaró responsabilidad penal por el delito de homicidio, en tercer grado.	El Juzgado del Circuito de Guateque, condenó a Pedro Joaquín Barrera a la pena de 3 años y 4 meses de presidio. Decisión confirmada por la Corte de Estado el 21 de diciembre del mismo año.
<i>El Semanario Oficial</i> (1864, 15 de marzo, núm. 123, Tunja).	Absolutoria según el veredicto del Jurado.	1 de diciembre de 1863.	Declaró que los procesados no cometieron el delito de malos tratamientos de obra.	El Juzgado del Circuito de Pesca, absolvió a Lino Rodríguez y Luis Patiño de haber cometido el delito por el cual fueron procesados.
<i>El Semanario Oficial</i> (1864, 26 de enero, núm. 116, Tunja).	Condenatoria, según veredicto del Jurado.	4 de diciembre de 1863.	Declaró responsabilidad penal por el delito de malos tratamientos de obra, calificado en tercer grado.	El Juzgado del Circuito de Pesca, condenó a Fausto López a la pena de 6 meses de presidio.
<i>El Semanario Oficial</i> (1864, 9 de febrero, núm. 118, Tunja).	Absolutoria según el veredicto del Jurado.	11 de diciembre de 1863.	Declaró que el procesado no cometió el delito de malos tratamientos de obra.	El Juzgado del Circuito de Pesca, absolvió a Antonio Rodríguez Barrera de haber cometido el delito por el cual fue procesado.
<i>El Semanario Oficial</i> (1864, 16 de febrero, núm. 119, Tunja).	Absolutoria según el veredicto del Jurado.	21 de diciembre de 1863.	Declaró que el procesado no cometió el delito de hurto.	El Juzgado del Circuito de Pesca, absolvió a Luis Moreno de haber cometido el delito por el cual fue procesado.

Diario Oficial	Tipo de sentencia	Fecha	Veredicto	Decisión
<i>El Semanario Oficial</i> (1864, 23 de febrero, núm. 120, Tunja).	Absolutoria Según el veredicto del Jurado.	22 de diciembre de 1863.	Declaró que los procesados no cometieron el delito de tentativa de asesinato.	El Juzgado del Circuito de Pesca, absolvió a Nepomuceno Rodríguez, Juan de Dios Rodríguez y Manuel León de haber cometido el delito por el cual fueron procesados.
<i>El Semanario Oficial</i> (1864, 16 de febrero, núm. 119, Tunja).	Condenatoria, según veredicto del Jurado.	9 de enero de 1864.	Declaró responsabilidad penal como autor principal del delito de estropeos de obra, calificado en segundo grado.	El Juzgado del Circuito de Labranzagrande, condenó a Domingo Africano a la pena de 6 meses de presidio.
<i>El Semanario Oficial</i> (1864, 8 de marzo, núm. 122, Tunja).	Condenatoria, según veredicto del Jurado, confirmada en segunda instancia pese a solicitud de nulidad y apelación.	20 de enero de 1864.	Declaró responsabilidad penal por el delito de hurto, en tercer grado.	El Juzgado del Circuito de Chiquinquirá, condenó a Mariano Rodríguez a la pena de 5 meses y 5 días de presidio. Decisión confirmada por la Corte de Estado el 10 de febrero de 1864.
<i>El Semanario Oficial</i> (1864, 10 de mayo, núm. 131, Tunja).	Condenatoria, según veredicto del Jurado, confirmada en segunda instancia pese a solicitud de nulidad y apelación.	29 de enero de 1864.	Declaró responsabilidad penal por el delito de heridas, calificado en tercer grado.	El Juzgado del Circuito de Chiquinquirá, condenó a Antonio Ortiz a la pena de 1 mes y 24 días de presidio. Decisión confirmada por la Corte del Estado el 17 de marzo de 1864.

Diario Oficial	Tipo de sentencia	Fecha	Veredicto	Decisión
<i>El Semanario Oficial</i> (1864, 12 de abril, núm. 127, Tunja).	Condenatoria, según veredicto del Jurado.	10 de febrero de 1864.	Declaró responsabilidad penal como autor principal, calificado en primer grado.	El Juzgado del Circuito de Labranzagrande, condenó a Floro Ferrucho a la pena de 2 meses de prisión.
<i>El Semanario Oficial</i> (1864, 17 de mayo, núm. 132, Tunja).	Absolutoria según el veredicto del Jurado.	6 de abril de 1864.	Declaró que los procesados no cometieron el delito de estropeos.	El Juzgado del Circuito de Santa Rosa, absolvió a Juan de Dios Sánchez y Ramón Camargo de haber cometido el delito por el cual fueron procesados.
<i>El Semanario Oficial</i> (1864, 21 de junio, núm. 137, Tunja).	Absolutoria según el veredicto del Jurado.	27 de mayo de 1864.	Declaró que el procesado no cometió el delito de homicidio.	El Juzgado del Circuito de Santa Rosa, absolvió a Ramón Fonseca de haber cometido el delito por el cual fue procesado.
<i>El Boyacense</i> (1866, 14 de marzo, núm. 12, Tunja).	Absolutoria según el veredicto del Jurado.	13 de febrero de 1866.	Declaró que el procesado no cometió el delito de heridas.	El Juzgado del Circuito de Sutamarchán, absolvió a José María Sierra de haber cometido el delito por el cual fue procesado.
<i>El Boyacense</i> (1866, 14 de marzo, núm. 12, Tunja).	Condenatoria, según veredicto del Jurado.	3 de marzo de 1866.	Declaró responsabilidad penal como autor principal, de los delitos de hurto en segundo grado y daño en primer grado.	El Juzgado del Circuito de Moniquirá, condenó a Santos Forero a la pena de 9 meses y 15 días de prisión.

Diario Oficial	Tipo de sentencia	Fecha	Veredicto	Decisión
<i>El Boyacense</i> (1866, 6 de junio, núm. 24, Tunja).	Condenatoria, según veredicto del Jurado, confirmada en segunda instancia.	6 de marzo de 1866.	Declaró responsabilidad penal por el delito de infamia y muerte, calificado en tercer grado.	El Jugeado del Circuito de Garagóa, condenó a Ramona Salamanca a la pena de 10 años de presidio. Decisión confirmada por la Corte del Estado el 13 de abril de 1866.

Fuente. Elaboración de los autores con base en los Diarios Oficiales del Estado de Boyacá: *Gaceta Oficial de Boyacá*. (1858); *El Semanario Oficial* (1862, 1864); y *el Boyacense* (1866), Tunja.

Ahora bien, una modificación fundamental, vino a darse en 1874, con la expedición de la Ley CCXLVI, que facultó a los jurados para ejercer jurisdicción, toda vez que en los asuntos criminales de su competencia les correspondía, además de calificar los hechos, aplicar las penas de los delitos comunes definidos en el Código Penal (Ley CCXXI de 1874), adquiriendo así la connotación de jurados de derecho. En efecto, el jurado al aplicar la pena al procesado, debía tener en cuenta el tiempo que estos habían estado detenidos o arrestados por la comisión del delito por el cual se les juzgaba, conforme al procedimiento previsto por la ley (V. figura 3). Esta nueva perspectiva, intentaba así, brindar seguridad y efectividad a la administración de justicia, puesto que buscó comprometer a los ciudadanos, frente al cumplimiento de las funciones del jurado (Machado, 1875).

Figura 3. Procedimiento criminal con intervención del jurado de derecho



La Administración de Justicia en el Estado Soberano de Boyacá 1857-1886

Fuente. Elaboración de los autores con base en: Constitución de Boyacá de 1869; Ley 21 de 1879; y Ley CCLXXXVI de 1875.

Este cambio habilitó al Jurado para ejercer jurisdicción. De donde se infiere, según Amado & Torres (2018), que “la jurisdicción que ejerció el jurado de derecho relevó al juez de circuito de su función judicial” (p. 118). Esta circunstancia generó tensiones en torno a un

modelo de justicia dual, participativo y asociativo que estaba llamado al fracaso, al ser considerado por sus detractores inútil e ineficaz. La situación dio lugar a que la justicia en Boyacá, debía administrarse únicamente por jueces de derecho, al ser conocedores de la ley y no por jueces de hecho, que carecían de la idoneidad para analizar los medios probatorios y para calificar la gravedad de la infracción cometida; sin embargo, este cambió, visto desde otra perspectiva, vino a ser un derecho a favor de los habitantes del Estado, que, como mecanismo procesal, intentó frenar el excesivo tecnicismo de los jueces en la aplicación de la norma, bajo el entendido de que el jurado era una protección al pueblo contra la tiranía del gobernante de quienes los jueces no eran más que sus criados.

Dicho sistema se mantuvo así hasta 1884, fecha en la que se restableció la condición del jurado de fallar en conciencia. De manera que, le correspondía decidir sobre la existencia de los hechos por los cuales se declaraba con lugar a seguimiento de causa, al igual que, de la responsabilidad de los encausados; y de la determinación del grado en que eran responsables. A pesar de ello, ese mismo año, nuevamente se le atribuyó la función de jurado de derecho; sin embargo, no podía excederse en la aplicación de la pena, en razón a que había lugar, al control jurisdiccional del juez, en los casos de violación al principio de legalidad y de proporcionalidad, quedando en consecuencia, facultado para fijar la pena máxima prevista por la norma.

A partir de la regulación anterior en el Estado de Boyacá, el jurado contribuyó a la administración de justicia. Claramente, en ejercicio de sus competencias fue partícipe de los procesos judiciales, lo que permitió contribuir en su trámite y tomar decisiones a través de veredictos que eran la base para que el juez de derecho, condenara o absolviera en su sentencia a los procesados por delitos comunes.

Pese a ello, esta institución presentó dificultades en su implementación. Sobre este particular Amado & Torres (2018), sostienen que tales dificultades estaban relacionadas con la multiplicidad de requisitos para ejercer el cargo, y con la forma en que el Juez de Circuito o de Departamento, verificaba la idoneidad de los jurados seleccionados mediante sorteo de la lista formada por la Junta de Calificación.

El primer aspecto daba a lugar, a que el jurado limitara la participación del ciudadano en la función pública. Por lo que, resultaba siendo una figura procesal de élite, aristocrática, exclusiva y excluyente,

reducido a un número determinado de habitantes, afectándose así, la rotación del empleo. Esta problemática fue expuesta por Rodríguez y Rueda en 1870 al señalar por ejemplo, que en los departamentos de Occidente y de Oriente, el número de ciudadanos era de 1.428, en los Distritos de Chiquinquirá, Moniquirá, Santana, Pare, Saboyá, Guateque y Somondoco, respectivamente, frente a un total de 49.935 habitantes, representando el 2.89%, de la población habilitada para el cargo de acuerdo al censo. Ello generó inconvenientes para suplir los empleos del Estado, dada la posibilidad de generarse inhabilidades, impedimentos, excusas y recusaciones en los Jurados, lo que en últimas terminó por afectar su implementación (Amado & Torres, 2018).

Por otro lado, la verificación en el cumplimiento de los requisitos a cargo de la junta de calificación, no era la más rigurosa. En efecto, la selección de los miembros del jurado a través de sorteo no lograba asegurar la idoneidad en el ejercicio del cargo, puesto que las élites en Boyacá no tenían los conocimientos mínimos para tomar decisiones en derecho. De ahí que, los procesos terminaban con absoluciones en razón al desconocimiento de las normas. Esto se pudo observar en los análisis efectuados por los jefes departamentales en torno al ejercicio de la función por parte del jurado (Amado & Torres, 2018).

Este panorama terminó por restarle credibilidad a la institución. A lo que debe agregarse además, que los discursos políticos argumentaban la imposibilidad de su práctica por el auge de la postura antijuradista. La razón se fundamentó en que los veredictos eran contrarios a la ley porque allí se cometían errores al absolver o condenar a los procesados, siendo un síntoma grave la incompetencia o la ignorancia de estos jueces. Los veredictos declaraban la culpabilidad sin haberse cometido la conducta punible; absolvían al procesado pese a que se configuraba el hecho delictivo; omitían resolver las cuestiones propuestas por el juez de derecho; señalaban las penas obviando los límites previstos por la ley. Se trataba, por tanto, de decisiones irregulares, injustas y nulas, que requerían de su readecuación por parte del juez de derecho. Tales irregularidades pueden verse en los veredictos siguientes:

Tabla 23. Veredictos irregulares de los jurados

N°	Fuente	Actuación judicial	Decisión
1	<i>El Semanario Oficial</i> (1863, 7 de abril, núm. 75, Tunja).	Jurado del juzgado de circuito de Pesca, declaró injustamente que el procesado Domingo Patiño cometió el delito de heridas sin que fuera responsable del mismo.	
2	<i>El Boyacense</i> (1873, 26 de julio, núm. 317, Tunja).	Jurado del juzgado de circuito de Labranzagrande absolvió a María Robles del delito de heridas y maltratamientos de obra, a pesar de que la víctima duró 45 días incapacitado para trabajar.	
3	<i>El Boyacense</i> (1874, 29 de mayo, núm. 348, Tunja).	Jurado del juzgado de circuito de Moniquirá, declaró que Zenón Ramírez cometido el delito de homicidio, a pesar de constar varias declaraciones de testigos idóneos señalando que el día de los hechos el procesado estaba completamente demente.	Veredicto injusto.
4	<i>El Boyacense</i> (1875, 18 de junio, núm. 384, Tunja).	Jurado del juzgado de circuito de Guateque, absolvió a Nicolás, Pedro, Miguel y José Antonio Bueno del delito de homicidio, pese a haberse cometido el delito.	
5	<i>El Semanario Oficial</i> (1864, 22 de marzo, núm. 124, Tunja).	Proceso contra Joaquín y Tadeo Alvarado, declarados responsables penalmente por haber cometido el delito de heridas, según el veredicto del jurado del juzgado del circuito de Pesca. La Corte de Estado declaró la nulidad del veredicto, con fundamento en que el jurado no resolvió las cuestiones propuestas por el juez de derecho de conformidad con la ley. Ordenó retrotraer el proceso a	Nulidad del veredicto del primer Jurado.

N°	Fuente	Actuación judicial	Decisión
6	<i>El Semanario Oficial</i> (1864, 9 de febrero, núm. 118, Tunja).	<p>la etapa de citación de sorteo de jurados. El segundo veredicto declaró que no se había cometido el delito, de allí que el Juzgado a través de sentencia, de 24 de noviembre de 1863, absolvió a los procesados.</p> <p>Proceso contra Dolores Lagos, José María Cediel y Agapito Cediel del Juzgado del Circuito de Pesca. La Corte del Estado, mediante sentencia del 21 de octubre de 1863, anuló el primer veredicto con fundamento en que el jurado cometió algunas informalidades que dieron lugar a la nulidad. El segundo jurado declaró que Dolores Lagos no cometió el delito de malos tratamientos de obra contra funcionario público en calidad de cómplice; que José María Cediel no era responsable de cometer dicho delito, pero que sí lo era del de heridas, calificado en tercer grado en calidad de autor principal; finalmente, que Agapito Cediel no era responsable de cometer el delito de heridas, pero sí y como autor principal del delito de malos tratamientos de obra. En consecuencia, el Juzgado mediante sentencia del 10 de diciembre de 1863, absolvió a Dolores Lagos; condenó a José María y Agapito Cediel a 2 meses de presidio en la penitenciaría de la capital del Estado.</p>	Nulidad del veredicto del primer jurado.
7	<i>El Semanario Oficial</i> (1864, 14 de junio, núm. 136, Tunja).	Proceso contra José Fernández ante el Juzgado del Circuito de Guateque, por el delito de hurto La Corte de Estado anuló el primer veredicto del Jurado. El segundo jurado, declaró que el procesado era responsable de	Nulidad del veredicto del primer jurado.

N°	Fuente	Actuación judicial	Decisión
8	<i>El Boyacense</i> (1866, 4 de abril, núm. 15, Tunja)	<p>haber cometido el delito de hurto en calidad de autor principal y en tercer grado. Por lo que fue condenado en sentencia del 25 de abril de 1864 a la pena de 6 meses de presidio.</p> <p>Proceso contra Javier Martínez el jurado declaró que había cometido el delito de hurto en calidad de autor principal, considerando además en su veredicto que debía aplicársele la pena de 11 meses de presidio, a lo cual, el juez de circuito al momento de emitir sentencia condenatoria el 22 de marzo de 1866, determinó que no debía imponer la pena considerada por el jurado dado que la Ley de 17 de diciembre de 1864, señaló que debía aplicarse la mitad del término señalado, por lo que la pena a imponer era la de 5 meses y 15 días de presidio, computándose además el término en que el procesado duró en prisión.</p>	Readecuación de la pena señala en el veredicto.
9	<i>El Boyacense</i> (1866, 30 de mayo, núm. 23, Tunja).	En el proceso contra Manuel Alvarado, el jurado en su veredicto declaró la responsabilidad del delito de hurto de 7 ovejas de propiedad de Tomás Vargas. El juzgado determinó en su sentencia el 14 de mayo de 1866 que dicho veredicto omitió copiar la parte de la disposición que hacía referencia a la imposición de la mayor pena, por lo que el juez tuvo que deducir que el jurado consideró en él la menor pena dispuesta por la ley a imponer el juez en su sentencia. Por lo que se condenó al procesado a 8 meses de prisión y 15 días de prisión y no a 9 meses como lo consideró el veredicto del jurado.	Readecuación de la pena señalada en el veredicto.

Fuente: Tomado de Amado & López (2018, pp. 122-123).

Por consiguiente, el juicio por jurados como garantía individual en Boyacá no tuvo en cuenta la falta de cultura jurídica y el espíritu público de los ciudadanos. Allí, varios fueron los casos en que su gestión judicial terminó siendo ineficaz, como quiera que, el Tribunal Superior anulaba sus veredictos en ejercicio del control de legalidad. Por ende, las actuaciones judiciales terminaban nuevamente en la fase de selección de nuevos jurados, viéndose de esta manera una afectación a la celeridad de los procesos judiciales y a la garantía de los derechos y libertades individuales. No se puede desconocer, en consecuencia, los efectos negativos y adversos que trajo la adopción – o si se quiere mejor, la imposición – de instituciones extranjeras en nuestro país como mecanismo de modernización. Donde una figura jurídico – procesal como el Jurado, no generó el orden y el bienestar que se esperaba, como sí ha podido tener lugar en otros países.

**PERMANENCIAS INSTITUCIONALES
EN EL SISTEMA JUDICIAL DE COLOMBIA:**
APROXIMACIONES A UNA
ESTRUCTURA ESTADUAL JUDICIAL
QUE SE MANTIENE HASTA
NUESTROS DÍAS

CAPÍTULO IV



El siguiente capítulo, pretende identificar las instituciones judiciales que permanecen en la administración judicial de Colombia, teniendo por base la reconstrucción de la administración de justicia en el Estado soberano de Boyacá. Al respecto, no se desconoce la relevancia de los cambios en los contextos constitucionales, en el tránsito del federalismo hacia el centralismo, donde, y a pesar de las marcadas diferencias, es posible encontrar particularidades jurídicas en el marco de la República de la segunda mitad del siglo XIX.

Se decidió emprender su estudio con la intención de mostrar cómo desde la perspectiva de las instituciones, los órganos jurisdiccionales de la actualidad encuentran sus antecedentes históricos próximos con aquellos que funcionaron en Boyacá – y en otros Estados soberanos – tomando como referente el proceso de codificación constitucional, que sentó las bases de la configuración de la administración de justicia, que poco a poco, ha ido evolucionando en las Constituciones y leyes que se dictaron luego de la revolución de la independencia.

Asimismo, la temática constituye tan solo una primera aproximación a las permanencias que existen entre las dos estructuras, a partir de una descripción normativa apoyada en la teoría extraída de la fuente secundaria. Ello no quiere decir que se ambicione analizar a fondo en este capítulo, aspectos relacionados con la ideología y las guerras civiles⁹ en el escenario de la República, luego de la caída del Federalismo, que sin duda, incidieron en el proceso de formación del Estado y, en la conformación del poder público en Boyacá. Que, dada su importancia, merece un estudio particular que ojalá sea abordado cuanto antes por los especialistas.

⁹ Con relación a las guerras y su incidencia en el proceso de formación y consolidación del poder público en Colombia, véase López (2003). Por otro lado, un estudio donde se consideró la guerra como una forma de hacer política, en Acuña (2018).

Un breve recorrido por las instituciones judiciales del siglo XIX en Colombia: el punto de partida necesario para hallar las permanencias

Empezaremos por considerar que, las instituciones – de acuerdo a los planteamientos de Douglas North – a lo largo de la historia han sido imaginadas por el hombre para imponer el orden y reducir la incertidumbre, toda vez que, constituyen un conjunto de reglas formales e informales que gobiernan las interacciones humanas. Allí, las instituciones, además, prevén normas de conducta que permiten la interacción de los agentes, al igual que, la implementación de las mismas en las organizaciones (North, 1993).

A partir de este planteamiento teórico, puede señalarse que luego de la revolución de la independencia, las instituciones han proporcionado una estructura para crear un orden jurídico, con la pretensión de reducir la incertidumbre de seguir siendo gobernados por un derecho castellano – indiano. Para ello, trasplantaron órganos e instituciones, procedentes de Europa y Norteamérica, los cuales a través del tiempo han ido evolucionando.

En este tipo de reflexiones, se justifica el empleo de la historia de las instituciones judiciales como aspecto de importancia para este análisis. Sobre ello, Rey (2006), determina que la justicia representa un valor social que debe entenderse de manera histórica, ya que, responde a un proceso que da cuenta de cómo los grupos humanos han concebido normas que permiten o prohíben comportamientos individuales, respondiendo así, a una muy particular noción de justicia. Precisamente, porque las instituciones pueden tener una influencia en la sociedad, así como el derecho mismo conlleva a un poder de configuración (Rehbinder, 1981). Por lo que, su evolución coincide – entonces – con el desarrollo de la sociedad humana y su capacidad de crear medios para dar solución a sus conflictos.

Así, North (1993), encuentra que las instituciones aparecen como reglas de juego, cuyas bases han permanecido a través de la historia. Esta postura desde la configuración del poder judicial, permite observar cómo se conserva por mucho un entramado normativo, una estructura vertical y jerarquizada, que ejerce su función a partir de

un marco de jurisdicción y de competencias, pese a que algunas de ellas, han variado su denominación y algunos aspectos, en cuanto a su funcionamiento.

El establecimiento de las instituciones judiciales en el Estado de Boyacá – concretizadas en el proceso de positivización constitucional y legal – tuvo lugar, a partir de un fenómeno que se presentó en el contexto nacional. Allí, pensadores y políticos, como Florentino González, José Ezequiel Rojas, José María Samper y Manuel Murillo Toro, entre otros, fueron catalogados como *think tanks*, por ser tanques de difusión de ideologías y teorías, que importaron doctrinas liberales de otros países, con el pretexto de configurar a Colombia como un país social y económicamente exitoso (Tamayo, 2017)¹⁰.

Uno de los *think tanks*, más sobresalientes del liberalismo colombiano del siglo XIX, por promover este tipo de incorporaciones, fue Florentino González. En sus discursos consideraba que las buenas leyes, eran aquellas capaces de crear instituciones que el país requería. Por ende, las leyes debían forjar a los pueblos y no adecuarse a ellos. Para ello, era necesario un cambio en las costumbres por tratarse de obstáculos para el progreso. Era claro que, el progreso social y económico de la nación, estaba dado por la incorporación de instituciones federal – democráticas.

A partir de estos procesos de imposición institucional de mitad del siglo XIX, que terminaron siendo aceptados por la sociedad, gracias a la influencia de la política a través de la ideología y de la prensa, al cual los pueblos no pudieron resistirse. Surgen así, elementos que dan cuenta de las permanencias entre los dos contextos constitucionales – disímiles por demás – que llevan a constituir particulares instituciones jurídicas en el marco de la República. Para ello, es importante, traer a colación algunos apartes del trabajo realizado por Andrés de Zubiría (2012), sobre la evolución del Poder Judicial en Colombia. Estudio que da cuenta de esta incorporación normativa en las Constituciones Nacionales de 1853, 1858, 1863 y 1886.

¹⁰ Florentino González, fue uno de los más acérrimos defensores de la ideología liberal, siendo uno de los think tank del liberalismo colombiano. Sin que esta afirmación, no implique desconocer las defensas del liberalismo de José Ezequiel Rojas, José María Samper y Manuel Murillo Toro y otros difusores y mandatarios del Olimpo Radical (Tamayo, 2017).

Al respecto, durante el periodo de transición Centro – Federal, luego de las transformaciones de la revolución de medio siglo, que dieron por resultado el surgimiento de los partidos políticos (liberal y conservador); los cambios económicos (disminución de los impuestos de aduanas, reducción de los resguardos de indígenas, desamortización de los bienes de manos muertas); ideológicos (separación del Estado y de la Iglesia); y fiscales (cesión de rentas nacionales a las provincias). El poder judicial en la Constitución de 1853, se conformó de la siguiente manera: Suprema Corte de la Nación, Tribunales y juzgados. Luego, durante la época Federal en la Constitución de 1858, el poder judicial se integró por el Senado, la Corte Suprema, los Tribunales y los juzgados. Al Senado se le atribuyeron funciones judiciales. Posteriormente, la Constitución de 1863, organizó el poder judicial, alrededor de los órganos judiciales mencionados, incluyendo a la Corte Suprema Federal. Con la caída del Federalismo, luego de la guerra civil de 1885, en donde triunfó Rafael Núñez, aliado con los conservadores, se expide la Constitución de 1886, que retorna al centralismo.

Durante este periodo, se dispuso que el poder judicial estaría integrado por la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales Superiores de distrito judicial, y los juzgados. De esta estructura, conviene mencionar a la Corte Suprema de Justicia y al recurso de casación que se implementó a partir de 1886¹¹. Precizando desde ahora, que este órgano jurisdiccional no será estudiado a fondo, en consideración a que no constituye un punto comparable, en la medida en que desbordaría el propósito de este libro. Teniendo en cuenta que la Ley orgánica del Poder Judicial de la Unión de 20 de abril de 1864, dispuso en su art. 1° que el Poder Judicial se ejercía por el Senado, la Corte Suprema Federal, los tribunales y los juzgados de los Estados. Pretender así, hallar permanencias institucionales entre la Corte Suprema Federal y la Corte Suprema de Justicia, correspondería a otro tipo de análisis, por tratarse de órganos del orden nacional, cuyo funcionamiento obedece a periodos históricos distintos.

¹¹ Un estudio a profundidad de este órgano jurisdiccional puede verse en el trabajo realizado por Mario Cajas Sarria titulado *La historia de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, 1886-1991*. Allí, el autor realiza una narración de la historia de la Corte desde su creación en 1886 hasta 1991, fecha en la cual fue validada por la Asamblea Nacional Constituyente. En esta obra, se presenta al organismo judicial como un autor político especial que respondió a distintas influencias de los contextos políticos y ambientales institucionales (Cajas, 2015).

Igualmente, atendiendo a las rupturas y continuidades del aparato judicial en el proceso de configuración del Estado – Nación en Colombia, Barbosa (2007), al dedicarse al estudio de las instituciones del derecho republicano originario se refiere a la Alta Corte de Justicia como a la Corte Suprema de Justicia. De la misma forma, a los tribunales de provincia, cortes superiores de justicia, cortes de apelación, como a los tribunales superiores de distrito. Con enfoque similar, Cajas (2013) ,aproxima a la Corte Suprema de los Estados Unidos de Colombia a la Corte Suprema Nacional, cuyos rasgos de la primera, se entendían en función del diseño institucional de la Constitución de 1863, como un Tribunal que garantizaba la vigencia del pacto de unión. Siendo su papel institucional diferente al de la Corte Suprema bajo la Carta de 1886, que buscaba la unificación del derecho dentro de la república unitaria y centralista. Aun cuando el mismo autor reconoce que algunas de las funciones de las dos Cortes mantenían cierta similitud en ambos contextos constitucionales. Por consiguiente, no puede ser objeto de comparación la Corte Suprema de Justicia con la Corte o Tribunal Superior del Estado de Boyacá, por la disparidad misma que existe entre los aspectos jerárquico, orgánico y funcional que caracteriza el funcionamiento de estos organismos.

Hecha esta salvedad, la Corte Suprema de Justicia en el andamiaje institucional de 1886 servía de máximo Tribunal de Casación, debiendo garantizar en consecuencia, la unidad del derecho en torno al centralismo, al haberse establecido en el cambio constitucional que toda la legislación tendría carácter nacional (Cajas, 2013). Acorde con ello, Cardozo (2018), señaló que la Constitución de 1886 en su artículo 151, atribuyó a la Corte la competencia para conocer del recurso de casación de conformidad con las leyes que se expidieran. En desarrollo de este postulado constitucional ese mismo año se expidió la Ley 61, que determinó que dicho recurso procedía contra las sentencias definitivas dictadas por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. Recurso que a su vez, tenía por finalidad uniformar la jurisprudencia y enmendar el agravio causado por las decisiones judiciales, en aquellos casos en que el negocio tenía una cuantía superior a mil pesos y se alegara por parte del interesado algunas de las causales previstas por el artículo 38 de la ley en comento. Dispuso además, que la Corte únicamente podría conocer de aquellos procesos que implicaran la interpretación de una norma sustantiva de carácter nacional, lo que según la autora, impedía que aquellos procesos regidos conforme a las normas de los extintos Estados no pudieran ser conocidos por la Corte en sede de casación.

Conforme a estos postulados normativos, claramente se observa una pretensión casi que secular en torno a la anhelada función unificadora de la Corte Suprema de Justicia con la creación del recurso de casación, que según Vásquez (2010), en sus primeros años (1886-1890) no logró cumplir con este propósito. Aun cuando logró dar inicio a su labor de unificación jurídica en el área del derecho procesal, procedimientos jurídicos y en algunos aspectos sustanciales a partir de las consultas proferidas en sala de acuerdo – aspecto que permite observar su función política para lograr la unidad jurídica y judicial – Problemáticas que fueron evidentes en la labor de unificación del derecho atribuida al recurso de casación.

Con relación a la ordenación del territorio nacional, la Constitución de 1886, optó por dividirlo en distritos judiciales, donde funcionaba un Tribunal Superior. Además, dispuso que se podía establecer la jurisdicción contenciosa y los jurados de conciencia para las causas criminales, manteniendo a su vez, al Consejo de Estado como un órgano asesor del Gobierno.

Las principales reformas a esta Constitución dieron lugar a cambios en la conformación del poder judicial. Así, con la reforma de 1910, se integró por la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales y juzgados. Cuatro años después en 1914, al Consejo de Estado se le atribuyen funciones jurisdiccionales en materia contencioso administrativo. Dos años después se le faculta a este Organismo judicial para suspender provisionalmente los actos de la administración nacional o regional.

Finalmente, la Constitución de 1991 – luego de varios intentos de reforma constitucional – pasó de un Estado de derecho al Estado social de derecho, con un régimen centralista, pero con descentralización y autonomía en las entidades territoriales. Organizó la rama judicial en Corte Suprema de Justicia; Consejo de Estado; Corte Constitucional; Consejo Superior de la Judicatura; Fiscalía General de la Nación; Tribunales; y juzgados. Posteriormente, aspectos diversos fueron regulados por la Ley 270 de 1996, que luego, fue modificada parcialmente por la Ley 1285 de 2009.

A partir de la conformación de la administración de justicia en Colombia, se pueden observar permanencias institucionales, desde el establecimiento mismo del poder judicial en cada uno de los Estados soberanos.

Para el caso del Estado de Boyacá, desde el punto de vista territorial las disposiciones legales expedidas entre 1857 a 1879, dividieron su territorio en circuitos, formados a su vez, por un número determinado de distritos. Así, en 1857, había 12 circuitos judiciales; en 1858, 13; en 1859, 15; en 1860, 14, manteniéndose igual número de circuitos hasta 1870. Luego, en 1871, había 16, permaneciendo así hasta 1878. Al año siguiente, cambió el esquema de organización judicial del territorio dividiéndose ahora en departamentos judiciales. De modo que, en 1879, había 7 departamentos judiciales, cuyo número se mantuvo hasta la caída del Federalismo. En cuanto a la estructura – como se vio en capítulos precedentes – el poder judicial se integró por los jurados; la Corte del Estado que en 1869 cambió su denominación a Tribunal Superior del Estado; los jueces de Estado; los jueces de departamento; los jueces de circuito; y los jueces de distrito.

Ahora bien, la ordenación de la administración de justicia en el Estado de Boyacá, encontraba correspondencias con la organización de la justicia en los demás Estados soberanos, ejemplo de ello, se dio en Santander. La ley dividió a este Estado, para una mejor administración de justicia, en circuitos judiciales, cuyo número lo establecía una Ley especial, así como el número de jueces que correspondía a cada uno. Respecto a su estructura, se crearon jueces de circuito, jueces parroquiales o de distrito y jurados, señalando las funciones de cada uno de ellos, incluyendo la máxima autoridad judicial, el Tribunal Supremo de Estado, con base en la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1857 (Rey, 2006).

Con fundamento en lo anterior, se pueden identificar permanencias entre las instituciones judiciales estadales que funcionaron en Boyacá durante el periodo Federal – gracias a que el proceso de codificación de alguna manera, ha permitido que se mantenga vigente la ordenación de su estructura básica – frente a instituciones judiciales que funcionan hasta nuestros días desde tres perspectivas: la territorial, la orgánica y la funcional.

En el primer aspecto, se confronta la división territorial judicial del Estado, con la división actual del departamento de Boyacá. A su vez, con relación al aspecto orgánico y funcional, se observarán las pervivencias que existen entre los jurados, el Tribunal Superior de Estado y los juzgados de departamento y de distrito, por tratarse de órganos que en cierta medida se han mantenido en el tiempo, a pesar

de los grandes cambios previstos en la Constitución Política de 1991. Este último aspecto, será examinado además, desde la consolidación de la estructura orgánica de la administración de justicia en Boyacá prevista por el Código Judicial de 1884. Sin perjuicio de acudir en algunos casos a la legislación anterior a ese año. Para luego analizarla a la luz de las disposiciones Constitucionales y legales siguientes: la Constitución de 1991, las Leyes 5ª de 1992, 270 de 1996 (modificada por la Ley 1285 de 2009), 273 de 1996, 600 de 2000, 906 de 2004, y 1564 de 2012 (Código General del Proceso), las cuales serán complementadas con algunos pronunciamientos de la Corte Constitucional.

Permanencias en el aspecto territorial: de los departamentos judiciales a los distritos judiciales

En el Estado de Boyacá por disposición constitucional, concernía a la Asamblea Legislativa a través de Ley dividir el territorio del Estado para efectos judiciales. Así, en 1879, se organizó el territorio en siete departamentos judiciales, integrados al unísono, por distritos judiciales que estaban a la cabeza de un Tribunal Superior de justicia. Por otra parte, el cambio constitucional que se dio en 1886, marcó el paso de Estado federal a unitario, que se dividió ahora en departamentos en reemplazo de los Estados.

Dicha organización, pervivió en Colombia con la Constitución de 1991 donde se facultó al Congreso de la República, para que, a través de ley estatutaria se regulara la administración de justicia. De donde resulta que, la Ley 270 de 1996, dividió el territorio en distritos judiciales administrativos y, estos a su vez, en circuitos que se integran también por jurisdicciones municipales como una modalidad de desconcentración de la administración de justicia. Corresponde igualmente, al Consejo Superior de la Judicatura con base en la ley, fijar la división del territorio a través de acuerdo para estos efectos y ubicar y redistribuir los despachos judiciales.

En consonancia con lo anterior, el departamento de Boyacá se organizó en dos grandes distritos. Uno que se ubicó en Tunja y otro, en Santa Rosa de Viterbo. Cada uno de ellos se integró por circuitos

judiciales y, estos al mismo tiempo, por jurisdicciones municipales. En cada distrito, ejerce jurisdicción un Tribunal Superior de distrito judicial. No obstante, la disparidad que existe entre la división territorial del Estado de Boyacá frente a la organización actual de este departamento, es posible señalar algunas permanencias.

Para empezar, tanto la Asamblea Legislativa en Boyacá, como el Congreso de la República, les corresponde a través de ley, dividir el territorio del Estado para efectos judiciales. Por tanto, en ambos escenarios se organizó el territorio para el ejercicio de la administración de justicia como función pública. Por otro lado, debido a la importancia que tiene el territorio por ser uno de sus elementos constitutivos, se puede establecer algunas semejanzas, en cuanto a la fijación de su división, la ubicación y la redistribución de los despachos judiciales.

En primer lugar, el circuito judicial de Tunja encuentra permanencia con el antiguo departamento judicial del Centro, cuyos municipios concernían a los distritos judiciales de dicho departamento. En segundo lugar, el de Chiquinquirá, que pertenece al distrito judicial de Tunja, tocaba junto con la mayoría de sus distritos, al departamento judicial de Occidente. Por otro lado, el de Garagoa, que pertenecía al de Oriente, de sus siete municipios, cuatro de ellos, concernían a dicho departamento, salvo el de Úmbita, que se agregó al del Centro. A su vez, el de Guateque, recaía en su mayoría en el departamento judicial de Oriente. De otro lado, los del circuito de Moniquirá, tenían que ver con el antiguo departamento judicial de Occidente. En tanto que, los municipios del de Ramiriquí, tocaban en su totalidad al departamento judicial del Centro. Por otra parte, los del circuito judicial de Santa Rosa de Viterbo, pertenecían casi en su mayoría al antiguo departamento judicial de Tundama. Cabe señalar que, todos los municipios del circuito judicial de Duitama, correspondían al antiguo departamento judicial de Tundama. Igualmente, los municipios del circuito de *El Cocuy* encuentran afinidad, con los del antiguo departamento judicial de Gutiérrez. Por su parte, los del circuito judicial de Paz del Río, tocaban al antiguo departamento judicial del Norte, salvo los municipios de Tasco y Betétiva que hacían parte de Tundama. Entretanto, los de Soatá, se disgregaron en varios departamentos judiciales, así: Socha, al de Tundama, Chita y Jericó, al de Gutiérrez y, Socotá, al del Norte. Finalmente, la mayoría de municipios del circuito judicial de Sogamoso pertenecían al de Sugamuxi, salvo Aquitania y Pisba.

De esta forma, los distritos en que se dividió el Estado de Boyacá pasaron tiempo después a llamarse municipios formando parte del departamento. Encontrando pervivencias, en cuanto a su ubicación geográfica con algunas variaciones en sus denominaciones.

Para terminar, los 13 municipios que integran hoy en día los circuitos judiciales, Berbeo, Páez, San Eduardo, Rondón, Almeida, Chivor, Briceño, La Victoria, Otanche, Quípama, San Miguel de Sema, San Pablo de Borbur y Tipacoque, se crearon como entidades territoriales locales después de finalizado el periodo Federal y a lo largo del siglo XX.

Tabla 24. División territorial judicial de 1884 y su permanencia con la prevista en 1991

División judicial del territorio del Estado de Boyacá	División judicial del territorio del departamento de Boyacá
Departamentos judiciales (ÚNICO)	Distritos judiciales (DUAL)
Centro: Tunja, 27 distritos	Tunja
Oriente: Guateque, 11 distritos	Tunja: Tunja, 21 municipios
Occidente: Chiquinquirá, 11 distritos; y Moniquirá, 8 distritos.	Chiquinquirá: Chiquinquirá, 18 municipios
Tundama: Santa Rosa, 13 distritos	Garagoa: Garagoa, 7 municipios
Sugamuxi: Sogamoso, 17 distritos	Guateque: Guateque, 8 municipios
Norte: Soatá, 10 distritos	Miraflores: Miraflores, 6 municipios
Gutiérrez: Chita, 10 distritos	Moniquirá: Moniquirá, 6 municipios
	Ramiriquí: Ramiriquí, 7 municipios
	Santa Rosa de Viterbo
	Santa Rosa de Viterbo: Santa Rosa de Viterbo, 7 municipios
	Duitama: Duitama, 4 municipios

División judicial del territorio del Estado de Boyacá	División judicial del territorio del departamento de Boyacá
Departamentos judiciales (ÚNICO)	Distritos judiciales (DUAL)
	El Cocuy: El Cocuy, 7 municipios
	Paz del Río: Paz del Río, 5 municipios
	Soatá: Soatá, 6 municipios
	Socha: Socha, 7 municipios
	Sogamoso: Sogamoso, 14 municipios.
Departamentos judiciales por número de distritos	Distritos judiciales por número de circuitos
Centro: Tunja, Boyacá, Ciénega, Cómbita, Cucaita, Chíquiza, Chiriví, Chivatá, Jenesano, Leyva, Motavita, Oicatá, Ramiriquí, Sáchica, Samaca, Sora, Soracá, Sotaquirá, Siachoque, Tibaná, Toca, Turmequé, Tuta, Úmbita, Ventaquemada, Viracachá y Zetaquirá.	Tunja: Tunja, Arcabuco, Boyacá, Chíquiza, Chivatá, Cómbita, Cucaita, Gachantivá, Motavita, Oicatá, Sáchica, Samacá, Siachoque, Sora, Soracá, Sotaquirá, Toca, Turmequé, Tuta, Ventaquemada, Villa de Leyva.
Oriente: Guateque, Capilla de Tenza, Chinavita, Garagoa, Guayatá, Macanal, Miraflores, Pachavita, Somondoco, Sutatenza y Tenza.	Miraflores: Miraflores, Berbeo, Campohermoso, Páez, San Eduardo, Zetaquirá.
Occidente: A. Chiquinquirá: Chiquinquirá, Buenavista, Coper, Caldas, Maripí, Muzo, Pauna, Ráquira, Saboyá, Sutamarichán y Tinjacá. B. Moniquirá: Moniquirá, Arcabuco, Chitaraque, Gachantivá, Guatoque, Pare, Santana y Toguií.	Chiquinquirá: Chiquinquirá, Briceño, Buenavista, Caldas, Coper, La Victoria, Maripí, Muzo, Otanche, Pauna, Quípama, Ráquira, Saboyá, San Miguel de Sema, San Pablo de Borbur.
	Sta Rosa de Viterbo: Sta. Rosa de Viterbo, Belén, Busbanzá, Cerinza, Corrales, Floresta, Tutazá, Ramiriquí: Ramiriquí, Ciénaga, Jenesano, Nuevo Colón, Rondón, Tibaná, Viracachá.

Capítulo IV. Permanencias institucionales en el sistema judicial de Colombia: aproximaciones a una estructura estadual judicial que se mantiene hasta nuestros días

División judicial del territorio del Estado de Boyacá	División judicial del territorio del departamento de Boyacá
Departamentos judiciales por número de distritos	Distritos judiciales por número de circuitos
<p>Tundama: Santa Rosa, Belén, Betéitiva, Busbanzá, Cerinza, Corrales, Duitama, Floresta, Nobsa, Paipa, Socha, Tasco y Tibasosa.</p>	<p>Sogamoso: Sogamoso, Aquitania, Cuítiva, Firavitoba, Gámeza, Iza, Labranzagrande, Mongua, Monguít, Paya, Pesca, Pisba, Tópaga, Tota.</p>
<p>Sugamuxi: Sogamoso, Cuítiva, Chámeza, Firavitoba, Gámeza, Iza, Labranzagrande, Marroquín, Mongua, Monguít, Paya, Pajarito, Pesca, Pueblo Viejo, Tópaga, Tota y Zapatosa.</p>	<p>Garagoa: Garagoa, Chinavita, Macanal, Pachavita, San Luis de Gaceno, Santa María, Úmbita.</p> <p>Guateque: Guateque, Almeida, Chivor, Guayatá, La Capilla, Somondoco, Sutatenza, Tenza.</p>
<p>Norte: Soatá, Boavita, Covarachía, Uvita, La Paz, Sativanorte, Sativasur, Socotá, Susacón y Tutazá.</p>	<p>Moniquirá: Moniquirá, Chitaraque, San José de Pare, Santana, Santa Sofía, Toguít.</p>
<p>Gutiérrez: Chita, Capilla, Cocuy, Chiscas, Jericó, Espino, Guacamayas, Guicán, Panqueba, y Salina.</p>	<p>Paz del Río: Paz del Río, Betéitiva, Sativanorte, Sativasur, Tasco.</p>
	<p>Soatá: Soatá, Boavita, Covarachía, La Uvita, Susacón, Tipacoque.</p>
	<p>El Cocuy: El Cocuy, Chiscas, El Espino, Guacamayas, Güicán, Panqueba, San Mateo.</p>
	<p>Socha: Socha, Chita, Jericó, Socotá</p>

Fuente: Elaboración de los autores con base en el Código Judicial de 1884; y la Ley 270 de 1996.

Permanencias en los aspectos orgánico y funcional

Del jurado supremo a la función judicial del Congreso de la República

Por lo que se refiere al Jurado Supremo o Asamblea Legislativa, constituye el antecedente histórico próximo de las actuales Comisiones de Acusación de la Cámara de Representantes y de Instrucción del Senado de la República¹². Hecha esta salvedad, con el ánimo de asegurar la continuidad del control en el ejercicio del poder público en Colombia, la Constitución de 1991 previó que el Congreso es por vía de excepción, el titular de la función judicial en materia de instrucción contra los altos funcionarios del Estado, quienes, a su vez, gozan de fuero constitucional especial. Asimismo, se determinó que el ejercicio de dicha función, recae sobre las acusaciones y faltas disciplinarias, contra el presidente de la República, los magistrados de las altas Cortes, el fiscal general de la Nación, al igual que los miembros del Consejo Nacional Electoral conforme al procedimiento previsto por la ley¹³.

Hay que mencionar, además, que la ley previó que las funciones que ejercen tanto la Cámara de Representantes como el Senado de la República, se distribuyen de la siguiente manera: La Cámara de Representantes, a través de su Comisión de Investigación y de Acusación, le corresponde investigar penal y disciplinariamente los funcionarios del Estado anteriormente señalados. Por su parte, al Senado le concierne a través de su Comisión de Instrucción, su juzgamiento siempre y cuando medie acusación por parte de la Cámara de Representantes. Por consiguiente, es plausible entrar a señalar algunas permanencias.

Para empezar, en cuanto al origen, tanto el Jurado Supremo o Asamblea Legislativa, como el Congreso de la República, son órganos de orden constitucional, que ejercen de manera excepcional funciones

¹² Estudios sobre las Comisiones de Acusación de la Cámara de Representantes y de Instrucción del Senado de la República, pueden ver en López & Gómez (2011); y en Quinche (2015).

¹³ Véase, la legislación siguiente: (Ley 5, 1992); (Ley 270, 1996), y (Ley 600, 2000). Con relación a la jurisdicción excepcional en cabeza del órgano Legislativo (Corte Constitucional, Sentencia C-222, 1996).

jurisdiccionales. De allí que, surge la intención de garantizar la separación de poderes, a fin de aminorar los posibles excesos en el ejercicio de las atribuciones. Acorde con esto, las Constituciones de Boyacá y de Colombia, admiten la existencia de sistemas de control entre las distintas ramas del poder por medio del mecanismo de los frenos y contrapesos.

Este sistema, según López & Gómez (2011), es necesario para limitar el poder del gobierno. De modo que, el poder de las ramas tradicionales, ejecutivo y legislativo, puede y debe ser controlado por la rama judicial, la que, al mismo tiempo, deberá ser controlada por el legislativo. De esta manera, en Boyacá, durante el periodo Federal el presidente de Estado y los magistrados del Tribunal Superior, podían ser controlados por la Asamblea Legislativa. Circunstancia con la cual encuentra pervivencias en la actualidad, frente al presidente de la República y los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, que también son objeto de control por parte del Congreso de la República a través de sus Cámaras.

En segundo lugar, una permanencia importante, es la relativa al tipo de control que ejercía la Asamblea Legislativa en Boyacá, que en esencia era jurídico, frente al que hoy en día realiza el Congreso de la República.

En tal sentido, la situación es problemática debido a que la doctrina no tiene una posición unificada respecto a la naturaleza jurídica del mismo, lo que permite que actualmente coexistan los dos tipos de control. Por un lado, el político, que ejerce el Congreso sobre el gobierno y la administración como mecanismo de contrapeso, para atenuar el excesivo presidencialismo. Dicho control encuentra su fundamento en su carácter subjetivo, es decir, en la no existencia de un canon fijo y predeterminado de valoración sobre la acción del gobierno. Por otro lado, tenemos el control jurídico, que permite el examen de la actuación por parte del órgano legislativo con referencia a la Constitución y la ley. En consecuencia, tanto la Asamblea de Boyacá como el Congreso nacional, ejercen un tipo de control jurídico en contra de los altos dignatarios del Estado, en razón a su condición de aforados y, al componente jurídico de la Comisión que la sujeta a la aplicación estricta de la ley.

En tercer lugar, en lo relativo a los sujetos de responsabilidad que son objeto de investigación, acusación y juzgamiento. Allí, tenemos al Presidente, quien, gracias a su fuero constitucional, solo puede ser

investigado por la Asamblea Legislativa y, ahora por el Congreso de la República (López & Gómez, 2011). Lo mismo sucede con los magistrados del Tribunal Superior de Estado y de la actual Corte Suprema de Justicia, coincidiendo en que son sujetos de responsabilidad penal.

Explorando un poco sobre esta última idea, el fenómeno de la independencia de la rama judicial frente a la rendición de cuentas de los jueces, en sí mismo, adoptó las instituciones del common law, con la intención de brindar eficacia a su gestión pública a través de la idea anglosajona de la accountability. De ahí que, de acuerdo con Guevara (2015), el juez se concibe como un actor que juega un rol de control sobre la organización pública, puesto que presta un servicio público, rindiendo cuentas a la sociedad y a las instituciones democráticas de las normas que aplica.

Bajo ese entendido, se acoge la noción consistente en que los funcionarios judiciales responden penalmente por delitos e infracciones a la ley penal. De modo que, las faltas cometidas por los altos jueces en el Estado de Boyacá y en Colombia, en razón a su condición de aforados eran conocidas por la Asamblea Legislativa y hoy en día, por la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara, y luego, juzgados por el Tribunal Superior de Estado y la Corte Suprema de Justicia, respectivamente. Mientras que las infracciones de tipo penal cometidas por los jueces de inferior jerarquía son de conocimiento de la justicia ordinaria.

En cuarto lugar, tanto la Asamblea Legislativa, como las Comisiones, ejercen funciones jurisdiccionales de manera colaborativa. Actuación que se da con apoyo de los órganos máximos de la jurisdicción ordinaria, cuando la acusación se refiere a la comisión de delitos comunes. De modo que, en ambos casos existe una actuación previa ante dichos órganos, que consiste en la declaratoria de seguimiento de causa criminal contra los funcionarios investigados. Lo que en definitiva configura un requisito de procedibilidad que habilita la intervención de la jurisdicción ordinaria (Corte Constitucional, Sentencia C-563, 1996).

Como quinto punto, las funciones jurisdiccionales de la Asamblea y de las Comisiones del Congreso en las etapas de investigación y de calificación de los procesos penales, estaban dadas únicamente, para efectos de acusar, no acusar y para declarar con lugar o no a seguimiento de causa. Posteriormente, correspondía al Tribunal Superior de Estado, o a la Corte Suprema de Justicia, aplicar la sentencia

respectiva. Estos análisis pueden verse en varios pronunciamientos del alto Tribunal constitucional colombiano, entre los cuales se destacan las sentencias C-222; C-245; C-385; C-386 de 1996; y C-148 de 1997.

Finalmente, el ejercicio de la función judicial en ambos casos resultaba restringido, dado que, solo se aplicaba a los funcionarios del Estado que tenían fuero constitucional especial. Esta condición resultaba siendo un elemento esencial para el equilibrio de los poderes públicos, cuyos funcionarios se investigaban y acusaban por órganos y por comisiones especiales. De modo que, se trató de un mecanismo que buscó garantizar la continuidad de la función pública.

Del Tribunal Superior de Estado al Tribunal Superior de Distrito Judicial

La codificación permitió la evolución del Tribunal Superior de Estado, en razón a que se mantuvo vigentes algunos rasgos relacionados con su naturaleza jurídica, su estructura orgánica y las competencias a su cargo. Es así que, este órgano lo vemos representado en el Tribunal Superior de distrito judicial. Para el caso de Boyacá, actualmente su territorio se divide en dos distritos judiciales que administran justicia en el departamento. Cada uno de ellos, bajo la responsabilidad de un Tribunal Superior. El primero, que funciona en Tunja y, el segundo, en Santa Rosa de Viterbo (Piraquive a-b, 2007). No obstante lo anterior, existen permanencias relacionadas con las competencias que ejercen los tribunales de justicia. Pese a la marcada diferencia que existe en la ordenación y distribución del territorio, con la pretensión de desconcentrar la administración de justicia tras el paso de Estados a Departamentos.

En primer lugar, las competencias del Tribunal Superior de Estado en Boyacá y las de los Tribunales Superiores de distrito son determinadas por la ley. Cada una de ellas, se ejerce en los departamentos y en los distritos judiciales. Por otro lado, ambos Tribunales se integran por secciones y salas, respectivamente. Así, el Tribunal en el Estado de Boyacá, se organizó en secciones especializadas cuyas decisiones se tomaban por distintas salas con injerencia de sus magistrados. Algo semejante ocurre con los de distrito judicial que se organizan también en salas encargadas de los asuntos previstos por la ley (Ley 270, 1996).

En segundo lugar, pervive en cierta manera la organización de la estructura de la planta de personal de los dos Tribunales. En efecto, juntos se integran por un presidente, un vicepresidente, un secretario y, por asistentes judiciales. Debe precisarse además que, la variación en la incorporación de estos funcionarios está determinada por las particularidades de cada Tribunal conforme a la ley. Asimismo, prevén la figura del conjuez para suplir las vacancias por causa de impedimento del magistrado titular para conocer del trámite de los procesos judiciales.

Como tercer aspecto, en lo que toca a las funciones de las secciones y de las salas, cabe señalar que, existe similitud frente al nombramiento de los jueces por parte de la sala de acuerdo, o plenas de ambos Tribunales, respectivamente. Se aclara que, la atribución no hace referencia a la forma de vinculación a la función pública dado a que hoy en día se hace a través de la carrera judicial y de manera excepcional, por encargo o también en provisionalidad. A su turno, la forma de designación de los auxiliares de la administración de justicia, se ha mantenido hasta nuestros días. De ahí que, en ambos casos, concierne a una sección especializada de los Tribunales de Justicia.

Ahora bien, por lo que se refiere a aspectos relacionados con la jurisdicción y la competencia de los Tribunales en los procesos, debe señalarse que, algunas de ellas serán abordadas sin la intención de pretender desconocer la existencia de órganos previstos por la norma Constitucional de 1991. Esto es, los Tribunales Administrativos y, la sala de familia del Tribunal Superior.

Para empezar, en los asuntos civiles los dos Tribunales conocen en segunda instancia de los procesos de competencia de los jueces de departamento, hoy en día de circuito, a través de su sala civil y familia. Por otro lado, en materia penal, conocen de los delitos cometidos por dichos jueces en el ejercicio de sus funciones. A su turno, en lo que se refiere al contencioso administrativo, existe permanencia, en materia de anulación de actos administrativos de contenido general. Competencia está, que actualmente concierne al Tribunal Administrativo. Asimismo, en lo que refiere a la apelación de las decisiones puesto que los dos Tribunales ejercen la segunda instancia para conocer de las sentencias proferidas por los jueces de departamento y de circuito, respectivamente. Para terminar, la definición de competencias de estos jueces, también se considera una similitud entre ambos Tribunales de justicia (Ley 1437, 2011, Arts., 145 y 155).

De los juzgados de departamento a los de circuito

En lo que toca a este aspecto, el antecedente histórico próximo de los juzgados de circuito se encuentra en los juzgados de departamento. Se agrega también que, cada uno de los jueces de circuito conforma los distritos judiciales en que se divide el departamento de Boyacá y, que hacen parte de la jurisdicción ordinaria. Igualmente, en este momento existen juzgados que se organizan por especialidades, según lo dispuesto por la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Por ende, en cada circuito funcionan juzgados civiles, penales, de familia, laborales, de ejecución de penas, de pequeñas causas, entre otros, conforme a la Ley 1285 de 2009.

Con base en esta claridad, se determinan pervivencias únicamente respecto a los juzgados penales y civiles de circuito, con relación a los juzgados de departamento, que conocían de los procesos civiles y criminales. Aclarando que, dentro de los asuntos civiles había lugar a temáticas que conciernen hoy en día a los jueces de familia. Por consiguiente, tanto los jueces criminales, como los penales de circuito, conocen de la apelación de los jueces de distrito y de los penales municipales, respectivamente. Por otro lado, en lo que toca a lo civil puede evidenciarse que existe afinidad de temáticas relativas a los procesos contenciosos de mayor cuantía.

De los juzgados de distrito a los juzgados municipales

Los juzgados de distrito en Boyacá, presentemente encuentran en los juzgados municipales. Esta paridad, permite señalar en lo que refiere a la estructura orgánica de su planta de personal, al igual que, a las competencias a su cargo. Así, en materia penal ambos juzgados, conocen de los delitos de lesiones personales llamados históricamente *heridas, golpes o maltratos* y, además de los delitos contra el patrimonio económico. Por otro lado, en lo civil, conocen de los procesos contenciosos de menor cuantía, matrimonio y sucesiones por causa de muerte.

El Jurado en las causas criminales

La consagración constitucional del jurado, ha sido prevista en nuestro ordenamiento jurídico a través de la historia. A pesar de ello, ha presentado dificultades en cuanto a su regulación y su funcionamiento. Razón por la cual, en el gobierno de Virgilio Barco, el decreto 1861 de 1989, descartó en forma definitiva la institución del jurado. Determinación que fue confirmada al año siguiente, por la Corte Suprema de Justicia, lo que marco el fin de una representación procesal vigente por más de 140 años.

No obstante, lo anterior, la expedición de la reforma constitucional del año 2002 con el Acto Legislativo 03, permitió por primera vez la incorporación de la institución del Jurado en la Constitución de 1991, al facultar a los particulares para administrar justicia de manera transitoria en los procesos criminales (Corte Constitucional, Sentencia C-145, 1998). A pesar de ello, en la actualidad la figura no ha sido reglamentada, configurándose así, una omisión legislativa absoluta según la sentencia C-1154 2005 de la Corte Constitucional, frente a un sistema penal acusatorio que contempla su inclusión como órgano jurisdiccional en los términos que la ley determine.

Para el caso de Boyacá durante el periodo Federal, el jurado actuaba en los procesos judiciales de conocimiento de los jueces de departamento y de Estado. Legitimaba su intervención, cuando participaba en las modalidades de calificación o de derecho ejerciendo sus funciones, conforme al procedimiento previsto por la ley. Algunas permanencias entre el jurado de Boyacá, con relación al previsto por la norma constitucional de 1991, fueron las siguientes:

Para empezar, el juicio por jurados tanto en Boyacá y, aquel que se espera regular con base en el artículo 116 de la Carta, fundamenta la existencia del Estado a partir del principio democrático. Dicho principio, poco a poco, ha venido expandiéndose en el ámbito de la justicia penal colombiana. Por otro lado, los jurados limitan la autoridad de quienes administran justicia. Lo que permite según Cavallero & Hendler (1988), frenar el excesivo tecnicismo que puede llegar a decantar en un absolutismo por parte de los jueces en el trámite de los procesos judiciales.

Por su parte, en los dos ordenamientos la institución del Jurado, se concibe como un instrumento de soberanía popular que vincula al ciudadano a la administración de justicia, con la pretensión de obtener decisiones imparciales. Ello se logra, gracias a la diversidad de su conformación y, a la vez, a la posibilidad de que pares juzguen a sus iguales, determinando en los procesos judiciales su grado de culpabilidad. Habida cuenta que, en su actuación aplican la teoría del contexto, que de acuerdo con Van Dijk (2001) y Garre (2004), les permite emitir su veredicto, a partir de sus propias experiencias y vivencias. De donde se infiere que, los Jurados acercan y humanizan la administración de justicia.

A su turno, los jurados como mecanismo procesal penal que democratiza el acceso a la justicia, han sido adoptados en los ordenamientos jurídicos, siguiendo el modelo de jurado popular de conciencia norteamericano – por aquello de la incorporación de las instituciones – Lo que les permite intervenir en los procesos de manera colaborativa junto con el juez administrando justicia. Para finalizar, tanto la legislación del Estado de Boyacá, expedida entre 1857 a 1875 y por algunos meses de 1884, así como también, la Constitución de 1991, prevén la existencia de los jurados de conciencia o de calificación para los procesos de conocimiento de los jueces penales de circuito.

Para concluir, algunos de los órganos que hoy en día administran justicia, encuentran sus antecedentes históricos próximos en aquellos que funcionaron en el Estado de Boyacá durante el periodo Federal. Gracias a esto, se pudo establecer permanencias en lo que hace referencia al aspecto territorial, orgánico y funcional.

CONCLUSIONES

Del estudio efectuado en líneas precedentes, se concluye que la Ley que erigió a Boyacá en Estado Federal en 1857, posibilitó que el naciente Estado en ejercicio de sus competencias organizará su aparato jurisdiccional dentro de la estructura del poder público. Esto, con base en las Constituciones y leyes expedidas a lo largo del periodo comprendido entre 1857 a 1886. Esta legislación demuestra de acuerdo con Rey (2006, p. 146), “como los radicales pretendieron aprovechar su control del Poder Público para transformar el orden jurídico, acorde con su visión de un Estado liberal de derecho, defensor de la propiedad, los derechos y libertades de sus gobernados”. A partir de una estructura que concentraba la función judicial del Estado en un número mínimo y limitado de órganos jurisdiccionales.

Tal estructura, por más de ciento cincuenta años ha venido evolucionando dentro del proceso de codificación, a partir del trasplante jurídico de instituciones y normativas, por ser dinámica y cambiante, gracias a la influencia que ha tenido sobre ella, la ideología, la prensa sobre la opinión pública, la política y las guerras civiles. Hasta el punto de pervivir – sin caer en la exageración al valorizar los aportes del liberalismo radical – en instituciones judiciales que hacen parte de la actual organización del poder judicial en Colombia en el contexto de la Constitución de 1991.

Asimismo, la estructura se organizó dentro del proceso de perfeccionamiento del Federalismo. Debido a la variación que tuvo la República, en cuanto a su forma de Gobierno cuyo sistema judicial representó

al Estado de derecho. Allí, la rama jurisdiccional, tenía la misión de hacer cumplir la ley, con prevalencia del principio de legalidad y de los principios democráticos, planteados por Montesquieu y Rousseau (Barahona, 1997). Por consiguiente, su ordenación respondió al deseo de brindar seguridad en la aplicación de las Leyes, con la idea de garantizar los derechos individuales a partir del establecimiento de órganos jurisdiccionales.

Por otro lado, la división del territorio para efectos judiciales permitió la organización y el ejercicio de las competencias con base en la ley por parte de los órganos jurisdiccionales, siendo estas regladas y no discrecionales. Esto se dio con la intención por parte del legislador de lograr que la justicia fuera eficaz y eficiente. Sin embargo, la división en circuitos judiciales, como forma de descentralización judicial, no obtuvo los resultados esperados, puesto que, propició la congestión de los despachos judiciales. Habida cuenta que, la gran cantidad de juzgados impidió un verdadero control sobre el ejercicio de la administración de justicia, haciéndolo complejo e inoperante. Máxime cuando la organización de los circuitos no correspondía a la ordenación del territorio, para efectos político administrativos. De modo que, en muchos de ellos, faltaban jueces y funcionarios que se encargaran de la marcha de los juzgados. Aspectos que fueron observados en los análisis que efectuaban los jefes departamentales sobre el ejercicio de la función por parte de estos jueces.

En consecuencia, el cambio solo vino a darse, hasta 1879, al preverse la creación de departamentos judiciales que coincidían con la división político administrativa del Estado, pretendiendo ser el mecanismo más adecuado para garantizar la celeridad de los procesos judiciales y, a la vez, el sistema de control de la actividad jurisdiccional.

Por otra parte, existen permanencias en la organización judicial de Boyacá y su paso de Estado a departamento. Lo que permite colegir que varios de los actuales circuitos judiciales, coinciden en lo que tiene que ver, con su número y denominación frente a los antiguos departamentos judiciales. Esto con el entendido de que los distritos judiciales pasaron ahora a llamarse municipios judiciales, que como vimos, y salvo en algunos casos, cambiaron su nombre o fueron suprimidos.

Habría que decir también, que es claro que el proceso de codificación que se inició en 1810, influyó en la organización del poder público.

Por cuanto, las Constituciones y las leyes en Boyacá, organizaron de manera jerarquizada con funciones plenamente establecidas su aparato jurisdiccional, a través de sus disposiciones durante el periodo comprendido entre 1857 a 1886. Lo que permitió crear una estructura integrada por la Asamblea Legislativa, el Tribunal Superior de Estado, los jueces de Estado, los jueces de departamento y de distrito, y, por último, los jurados de Estado y de departamento. Bajo ese entendido, la codificación de acuerdo con Mayorga (2016), permitió que algunos de ellos, se elevaran a rango constitucional como ocurrió, por ejemplo, con el Jurado Supremo y la Corte o Tribunal Superior de Estado y, otros a rango legal, cuya posición permitió ejercer cierto tipo de control en las actividades de los organismos públicos del Estado.

En efecto, el control que ejerció el Jurado Supremo y el Tribunal Superior de Estado, era mayor al que ejercían los jueces debido a que el origen de la función devenía de la Constitución y no de la ley. De ahí que, el principio de separación de poderes, se acentuaba en la medida en que el control era efectivo sobre la actividad desplegada por el presidente del Estado y los diputados de la Asamblea, en el ejercicio de sus funciones públicas. En todo caso, se trataba de una actividad reglada, que alejaba al funcionario de la discrecionalidad judicial. Por cuanto, todo poder y cualquier actuación emanaban de la ley, que era capaz de regular todos los aspectos del servicio público.

No obstante lo anterior, algunos de sus órganos posibilitaron la participación del ciudadano en la administración de justicia como expresión de la democracia participativa. Buen ejemplo de ello, se dio con los jurados, quienes, alejados del excesivo tecnicismo de la ley, pretendieron humanizar los procesos judiciales, ante un juez que tenía una actitud pasiva y, de mero aplicador de la ley a casos concretos. De donde se infiere que, el jurado humanizó el proceso penal, puesto que, le impedía al juez, abusar de la aplicación de la ley dando lugar a arbitrariedades en su ejercicio de su función.

Sin embargo, con frecuencia se observó en los informes rendidos por los jefes departamentales que, en los procesos criminales con intervención del jurado, se anulaban sus veredictos por no resolverse las cuestiones presentadas por los jueces de derecho en los términos señalados por la ley. Presentándose de esta manera impunidad en el castigo de los delitos cometidos en el Estado, debido a que muchos de los procesados eran privados de su libertad por un tiempo mayor, al cual fueron condenados (Arias, 1859).

Estos inconvenientes, dieron lugar a que el juicio por jurados perdiera el entusiasmo que inspiró a los liberales como garantía individual, en razón a que en la práctica no correspondía a aquello que como institución se esperaba, debido a la falta de espíritu público de los ciudadanos, la corrupción y los intereses de clase. La ausencia de una reglamentación de la institución de los jurados acorde con la realidad social y cultural de la población boyacense de este período, evidenció la contradicción existente entre el aspecto filosófico de la figura y la realidad del pueblo Boyacense, cuya incorporación fue casi que artificial en nuestro ordenamiento jurídico, a diferencia de Europa y de Estados Unidos donde ha funcionado por muchos años (Amado & Torres, 2018).

Asimismo, se encuentra la posibilidad que la ley le otorgaba al ciudadano para acceder a la administración de justicia como función pública. A pesar de ello, este aspecto generó inconvenientes en la práctica. Dado que la ley no señaló como requisito que el ciudadano fuera abogado en los cargos de juez de distrito y de departamento, lo cual solo se vino a dar hasta 1884. Impactando esto, de manera negativa en la eficacia de la administración de justicia, e incidiendo, además, en los trámites de los procesos. Esta situación generó inseguridad jurídica para las partes, siendo así un retroceso para la profesionalización de la justicia (Vélez, 2013).

Otro aspecto que debemos señalar en estas conclusiones, es el relacionado con el nombramiento de los magistrados por parte de la Asamblea Legislativa. Al igual que el de los jueces de distrito, a cargo de las Corporaciones Municipales. Al respecto, el nombramiento constituyó un signo de malestar dentro de los procesos, dado que, se puso en duda la autonomía e independencia de los funcionarios judiciales y, en consecuencia, la separación de poderes, tornabase en últimas, una simple declaración de principio.

A su turno, en lo que hace al ejercicio de competencias de los órganos judiciales, en definitiva, la administración de justicia en Boyacá, dada su naturaleza, ejercía una función pública de carácter reglado. La cual se caracterizaba por ser ajena a cualquier tipo de discrecionalidad, fundamentada en la ley, a la que le correspondía fijar la jurisdicción y la competencia como atributo soberano del Estado. De donde resulta que, los funcionarios judiciales estaban imposibilitados para conocer de los procesos que no fueran previstos por la ley.

Respecto a la gestión judicial, uno de los aportes más significativos del periodo es la utilización de la estadística para evaluar la marcha de la justicia en el Estado, a pesar de la falta de conocimientos y apatía de la mayoría de los funcionarios judiciales en relación con esta. Los esfuerzos encaminados a legislar, organizar, regular y contar, dan cuenta de hasta dónde se avanzó en la modernización del Estado (Rey, 2006).

No obstante, fueron varias las dificultades a las que se enfrentaron los órganos jurisdiccionales del Estado en la gestión de los procesos judiciales. Dificultades que estuvieron relacionadas con la falta de salario de los funcionarios judiciales, la existencia de cargos onerosos o de obligatorio cumplimiento, la carencia de recursos del tesoro del Estado para atender los gastos de funcionamiento de la administración de justicia. Al igual que, los desaciertos en la ordenación de los despachos judiciales que dio lugar a congestión en el trámite de los procesos.

A pesar de ello, existieron esfuerzos por mejorar la función judicial en el Estado, que paulatinamente se concretaron en reformas al sistema judicial que sentaron las bases de la centralización de la justicia. Entre las cuales la creación de juzgados de Estado y el establecimiento de juzgados de departamento tuvieron efectos positivos – en contraste con mala experiencia de los juzgados de circuito, expresión de la descentralización judicial en el Estado – Al tiempo que, se destacó el compromiso de los magistrados del Tribunal Superior, quienes se esforzaron por fomentar una justicia que fuera pronta y eficaz, en términos de acceso y de garantía de los procesos.

Por otro lado, la gestión judicial de los juzgados de distrito no se evidenció durante el periodo federal. En efecto, fue constante la desconfianza e inseguridad jurídica que generaban los fallos de los jueces, debido a que muchos de ellos eran negligentes y descuidados en sus funciones – lo que permitía tildarlos de corruptos – a causa de que no recibían salario y era evidente que la justicia no podía administrarse en forma debida ante un cargo que no estaba profesionalizado. Habida cuenta que, muchos funcionarios de este nivel, no sabían leer, ni escribir, pese a que la naturaleza del cargo, según el informe rendido por el secretario de Estado Ángel M. Galán – publicado en *El Semanario Oficial*, n. 166 de 1865, así lo exigía, con el fin de poderse instruir en el derecho y con ello, tomar decisiones judiciales a través

de sus fallos, que tenían el carácter de ser instrumentos públicos. Ello se pudo evidenciar en los análisis efectuados por los secretarios de Estado y los jefes departamentales en los informes relacionados con el ejercicio del cargo por parte de los jueces de distrito.

Para terminar, conviene subrayar que, los órganos jurisdiccionales que rigen en el contexto de la Constitución de 1991 encuentran algunas permanencias, con ciertas instituciones judiciales del Estado de Boyacá. Ello, permite verlas como sus antecedentes históricos próximos, toda vez que, perviven hasta nuestros días, bajo nuevas denominaciones y con algunas variaciones, en cuanto a su estructura orgánica y su funcionamiento. De modo que, la codificación en el Estado de Boyacá, al tratar de monopolizar toda la producción jurídica incorporó órganos jurisdiccionales cuya existencia han sido el resultado de su evolución histórica a partir de la adaptación artificial de modelos jurídicos de otros países, procedentes de Europa y Norteamérica, en un intento de configurar al país social y económicamente exitoso a través de la imposición de instituciones de otros países, gracias al papel de la ideología y la política que se fue codificando en códigos y en leyes.

Así, algunos órganos e instituciones judiciales que se incorporaron dentro de la administración de justicia en la segunda mitad del siglo XIX, se representan como una expresión de un síndrome de colonialismo institucional de corte estadounidense y europeo. Tales órganos fueron impuestos como soluciones basadas en una idea de universalidad y de atemporalidad del derecho, donde los problemas económicos y sociales se solucionaban a partir de la trasplantación de las instituciones democráticas. Instituciones que han logrado pervivir hasta nuestros días (Ibarra, 2015).

De donde resulta que, el establecimiento de las instituciones judiciales no debe mirarse como un hecho aislado, dentro de los procesos de construcción de la historia, sino como el resultado de una construcción sistémica en la que confluyen múltiples aspectos.

Como recomendación final, teniendo por base que este libro no pretendió agotar a fondo todos los aspectos analizados, es necesario continuar con la búsqueda de otras fuentes – especialmente los procesos judiciales y los informes rendidos por el procurador de Estado – al igual que la realización de aproximaciones teóricas más profundas en el campo jurídico. Dado que, se considera necesario analizar en

profundidad la realidad de la práctica judicial, en términos de acceso y de garantía de los derechos y libertades individuales de los ciudadanos; asimismo, estudios comparativos de lo realizado en este periodo en Boyacá con otros Estados, por ejemplo, Santander; también la percepción de los habitantes sobre la administración de la justicia. Aspectos que ojalá sean abordados cuanto antes por los especialistas en otras investigaciones.

REFERENCIAS

Fuente Primaria Oficial

Archivo Biblioteca Nacional de Colombia (ABN), Bogotá-Colombia

El Semanario Oficial (1863 a 1865). Tunja, Estado de Boyacá.

El Boyacense (1865 a 1884). Tunja, Estado de Boyacá.

Constituciones

Constitución Política para el Estado Soberano de Boyacá [Const]. Agosto 24 de 1863 (Estados Unidos de Colombia, Estado de Boyacá).

Constitución Política para el Estado de Boyacá [Const]. Septiembre 13 de 1869 (Estados Unidos de Colombia, Estado de Boyacá).

Códigos

Código Judicial del Estado Soberano de Boyacá [CJB]. 1883-1884 (Estados Unidos de Colombia, Estado de Boyacá).

Leyes

Ley de 15 de junio de 1857. Por la cual se erige en Estados diversas porciones del territorio de la República. Junio 15 de 1857.

- Ley de 10 de noviembre de 1857. Orgánica de Tribunales y Juzgados. Noviembre 10 de 1857.
- Ley de 13 de noviembre de 1857. Creando y determinando circuitos judiciales en el Estado. Noviembre 13 de 1857.
- Ley de 13 de septiembre de 1858. Creando y determinando circuitos judiciales en el Estado. Septiembre 13 de 1858.
- Ley de 17 de septiembre de 1858. Organizando el jurado supremo y fijando su procedimiento. Septiembre 17 de 1858.
- Ley de 29 de agosto de 1859. Reformando la del 13 de noviembre de 1857, sobre determinación de los circuitos judiciales del Estado. Agosto 29 de 1859.
- Ley de 12 de septiembre de 1859. Reformando la de 10 de noviembre de 1857, orgánica de Tribunales y Juzgados. Septiembre 12 de 1859.
- Ley de 15 de septiembre de 1859. Sobre procedimiento criminal, en los juicios en que interviene el Jurado. Septiembre 15 de 1859.
- Ley de 29 de agosto de 1860. Adicional y reformatoria de la 13 de noviembre de 1857, creando y determinando circuitos judiciales en el Estado. Agosto 29 de 1860.
- Ley de 10 de diciembre de 1863. Adoptando el Código Civil de Cundinamarca. Diciembre 10 de 1863.
- Ley de 20 de abril de 1864. Orgánica del Poder Judicial de la Unión. Abril 20 de 1864. SO. N°. 134.
- Ley de 22 de diciembre de 1865. Orgánica del Poder Judicial del Estado. Diciembre 22 de 1865. EB. N°. 4.
- Ley XXX de 1869. Estableciendo juzgados departamentales en los negocios civiles. Enero 19 de 1869. EB. N°. 142.
- Ley LXIII de 1869. Creando y determinando circuitos judiciales en el Estado. Septiembre 10 de 1869. EB. N°. 64.
- Ley LXXXI de 1870. Creando tres circuitos judiciales en lo criminal. Noviembre 03 de 1870. EB. N°. 221.
- Ley LXXVII de 1870. Sobre jurados. Noviembre 26 de 1870. EB. N°. 222.
- Ley CVI de 1871. Sobre reforma de la ley del 10 de diciembre de 1863, sobre régimen político y la LXXXI. Mayo 31 de 1871. EB. N°. 231.

- Ley CXXXVIII de 1871. Creando un circuito judicial de lo criminal. Julio 13 de 1871. EB. N°. 236.
- Ley CCXXI de 1874. Código Penal. Octubre 22 de 1874. EB. N°. 367 y 368.
- Ley CCXXII de 1874. Adicional y reformatoria de la CLXI, que crea y organiza los Juzgados de Circuito. Octubre 26 de 1874. EB. N°. 365.
- Ley CCXXVII de 1874. Por la cual se adiciona y reforma la que organiza el poder judicial. Noviembre 2 de 1874. EB. N°. 365.
- Ley CCXLVI de 1874. Reglamentando el juicio por Jurados, y que adiciona y reforma el Código de procedimiento en los negocios criminales. Noviembre 05 de 1874. EB. N°. 375.
- Ley CCLXV de 1875. Sobre procedimiento judicial. Noviembre 03 de 1875. EB. N°. 398.
- Ley CCLXXXV de 1875. Sobre procedimiento judicial. Diciembre 27 de 1875. EB. N°. 398.
- Ley CCLXXXVI de 1875. Adiciona y reforma el Código judicial. Noviembre 07 de 1875. EB. N°. 400.
- Ley 4ª de 1878. Reformatoria del inciso 10 del artículo 57 del Código Judicial. Octubre 15 de 1878. EB. N°. 111.
- Ley 21 de 1879. Adiciona y reforma el Código Judicial. Diciembre 03 de 1879. EB. N°. 398.
- Ley 24 de 1881. Por la cual se adopta el Código de Comercio del Estado de Cundinamarca. Noviembre 10 de 1881. EB. N°. 960 y 961.
- Ley 31 de 1881. Adicional y reformatoria del Código Judicial. Noviembre 12 de 1881. EB. N°. 962.
- Ley 48 de 1881. Código Político y Municipal. Noviembre 18 de 1881.
- Ley 42 de 1884. Sobre procedimiento judicial. Noviembre 09 de 1884. EB. N° 107 y 108.
- Ley 270 de 1996. Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. Marzo 07 de 1996. DO. N°42745.
- Ley 1285 de 2009. Por medio de la cual se reforma la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. Enero 22 de 2009. DO. N° 47240.

Ley 1437 de 2011. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Enero 18 de 2011. DO. N° 47956.

Informes

Del Presidente del Estado a la Asamblea Legislativa

Pérez, F. (1868). *Informe del Presidente del Estado Soberano de Boyacá, a la Asamblea Legislativa*. Tunja, Estado de Boyacá: Imprenta de Torres Hermanos i Compañía.

Currea, A. (1869). *Informe del Presidente Constitucional del Estado Soberano de Boyacá, a la Asamblea Legislativa*. Tunja, Estado de Boyacá: Imprenta de Torres Hermanos i Compañía.

Pérez, F. (1870). *Estado S. de Boyacá, Informe del Presidente a la Asamblea Legislativa*. Tunja, Estado de Boyacá: Imprenta de Torres Hermanos i Compañía.

Rueda, V. (1872). *Informe del Presidente a la Asamblea Legislativa*. Tunja, Estado de Boyacá: Imprenta de Torres Hermanos i Compañía.

De los Secretarios al Poder Ejecutivo del Estado

Martínez, R. (1858). *Informe del Secretario de Gobierno. Al Poder Ejecutivo del Estado*. Tunja, Estado de Boyacá: Imprenta de Torres Hermanos i Compañía.

Arias, M. (1859). *Informe del Secretario de Gobierno. Al Poder Ejecutivo del Estado (1859)*. Tunja, Estado de Boyacá: Imprenta de Torres Hermanos i Compañía.

Arias, M. (1860). *Informe del Secretario de Gobierno. Al Poder Ejecutivo del Estado (1859)*. Tunja, Estado de Boyacá: Imprenta de Torres Hermanos i Compañía.

Galán, A. (1864). *Informe del Secretario General del Poder Ejecutivo del Estado Soberano de Boyacá. El Boyacense (1864, 28 de noviembre, núm. 159, Tunja)*.

Fajardo, N. (1869). *Informe del Secretario General del Poder Ejecutivo del Estado Soberano de Boyacá*. Tunja, Estado de Boyacá: Imprenta de Torres Hermanos i Compañía.

- Guarín, J. (1873). *Informe del Secretario General al Presidente del Estado Soberano de Boyacá*. Tunja, Estado de Boyacá: Imprenta de Torres Hermanos i Compañía.
- Vargas, A. (1874). *Informe dirigido por el Secretario General al Presidente del Estado de Boyacá*. Tunja, Estado de Boyacá: Imprenta de Torres Hermanos i Compañía.
- Vargas, R. (1875). *Informe dirigido por el Secretario General al Presidente del Estado de Boyacá*. Tunja, Estado de Boyacá: Imprenta de Torres Hermanos i Compañía.
- García, A. (1877). *Informe del Secretario General al Presidente del Estado de Boyacá*. Tunja, Estado de Boyacá: Imprenta de Torres Hermanos i Compañía.
- Roldán, A. (1878). *Informe del Secretario General al Presidente del Estado de Boyacá*. Tunja, Estado de Boyacá: Imprenta a cargo de H. Wilson.
- Calderón, C. (1880). *Informe del Secretario de Gobierno al ciudadano Presidente del Estado de Boyacá*. Tunja, Estado de Boyacá: Imprenta del Estado.
- Calderón, C. (1881). *Informe del Secretario de Gobierno al Ciudadano Presidente del Estado de Boyacá*. Tunja, Estado de Boyacá: Imprenta de Torres Hermanos y Compañía.
- Pinto, J. (1884). *Informe del Secretario de Gobierno del Estado Soberano de Boyacá*. Tunja, Estado de Boyacá: Imprenta de Torres Hermanos i Compañía.

De los Jefes Departamentales al Presidente del Estado

- Informes de los Jefes Departamentales al Presidente del Estado de Boyacá* (1864). Tunja, Estado de Boyacá: Imprenta de Torres Hermanos y Compañía.
- Herrera, M. (1869). Informe del Jefe Departamental del Oriente. En *Informes de los Jefes Departamentales al Presidente del Estado de Boyacá*. Tunja, Estado de Boyacá: Imprenta de Torres Hermanos i Compañía.
- Quintero, H. (1873). *Informe de los Jefes Departamentales al Presidente del Estado*. *El Boyacense* (1873, 11 de septiembre, núm. 324, Tunja).
- Informes de los Jefes Departamentales al Presidente del Estado* (1875). Tunja, Estado de Boyacá: Imprenta de Torres Hermanos i Compañía.

Machado H. (1875). Informe rendido por el Jefe Departamental del Centro. En *Informes de los Jefes Departamentales al Presidente del Estado*. Tunja, Estado de Boyacá: Imprenta de Torres Hermanos i Compañía.

Muñoz, P. (1880). *Informes de los Jefes Departamentales al Presidente del Estado de 1880*. Tunja: Imprenta del Estado.

Jurisprudencia:

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-222 de 1996 (M.P. Fabio Morón Díaz: Mayo 16 de 1996).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-245 de 1996 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa: Junio 03 de 1996).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-385 de 1996 (M.P. Antonio Barrera Carbonell: Agosto 22 de 1996).

Corte Constitucional. Sentencia C-386 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez Caballero: Agosto 22 de 1996).

Corte Constitucional. Sentencia C-563 de 1996 (M.P. Hernando Herrera Vergara: Octubre 24 de 1996).

Corte Constitucional. Sentencia C-148 de 1997 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa: Marzo 19 de 1997).

Corte Constitucional. Sentencia C-145 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz: Abril 22 de 1998).

Corte Constitucional. Sentencia C-1154 de 2005 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa: Noviembre 15 de 2005).

Fuentes Primarias Impresas privadas

- Camacho, S. (1894). *Memorias de Salvador Camacho Roldán*. Bogotá, Colombia: Editorial Bedout.
- Escriche, J. (1847). *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*. Madrid, España: Librería de la Señora viuda e hijos de D. Antonio Calleja, Editores.
- Pérez, F. (1853). *Análisis Político, Social y Económico de la República de Ecuador*. Bogotá, República de la Nueva Granada: Imprenta Neogranadino.
- Pérez, F. (1879). *El Doctrinarismo y la autoridad, Compilaciones Históricas y observaciones políticas*. Bogotá, Estados Unidos de Colombia: Archivo Biblioteca Nacional.
- Pérez, F. (1883). *Geografía, General física y política de los Estados Unidos de Colombia y geografía particular de la ciudad de Bogotá*. Bogotá, Estados Unidos de Colombia: Imprenta de Echeverría Hermanos.
- Uribe, A. (1907). *Derecho Mercantil Colombiano*. Berlín, Alemania: RV. Decker´s Verlog.
- Vivas, D. (1929). *Sobre el Juicio de Imprenta*. Montevideo, Uruguay: La bolsa de los libros.

Fuente Secundaria

Libros

- Almonacid, J. (2014). *Génesis del Derecho Comercial Colombiano. El hijo de la Guerra de los Supremos: proyecto de Código de Comercio de 1842*. Bogotá, Colombia: Universidad Nacional.
- Annick, L. (2006). *Revolución y Estado en América Hispánica (1808-1825)*. En: *Las revoluciones del mundo Atlántico*. Bogotá, Colombia: Centro de Estudios en Historia de la Universidad Externado de Colombia.
- Barahona, D. (1997). *El Radicalismo en el Estado Soberano de Boyacá, 1863-1886*. San Juan de Pasto: Universidad de Nariño.

- Barbosa, F. (2007). *Justicia: rupturas y continuidades. El aparato judicial en el proceso de configuración del Estado – nación en Colombia 1821-1853*. Bogotá, Colombia: Pontificia Universidad Javeriana.
- Broekman, J. (1997). *Derecho, filosofía del derecho y teoría del derecho*. Bogotá, Colombia: Temis.
- Cardozo, C. (2018). *La jurisprudencia mercantil de la Corte Suprema de Justicia entre 1857 y 1916*. Bogotá, Colombia: Universidad del Rosario. Cajas, M. (2015). *La historia de la Corte Suprema de Justicia, 1886 – 1991*. Bogotá, Colombia: Universidad de los Andes y otros.
- Carbonell, M. (2003). *Pasado y futuro del Estado de Derecho. En: Neoconstitucionalismo*. Madrid, España: Trotta.
- Cavallero, J., & Hendler, E. (1988). *Justicia y Participación: el juicio por jurados en materia penal*. Buenos Aires, Argentina: Biblioteca Universidad.
- Conforth, M. (1985). *Teoría del conocimiento*. México, Ciudad de México: Editorial Nuestro Tiempo.
- Fandiño, J. (2014). *La Contratación Estatal*. Bogotá, Colombia: Leyer.
- Garre, N. (2004). *El juicio por jurados en la Argentina, ideas para el debate*. Buenos Aires, Argentina: Cepes.
- Hespanha, A. (1994). *Centro y periferia, la gracia del derecho. Economía de la cultura en la edad moderna*. Madrid, España: Centro de Estudios Constitucionales.
- Hofmann, E. (2010). *Benjamín Constant. Principios de política aplicables a todos los gobiernos*. Madrid, España: Katz Editores.
- Kaufmann, A. (1997). *Filosofía del Derecho*. Bogotá, Colombia: Universidad Externado.
- López, H. (1996). *Compendio de derecho procesal. Teoría General del Proceso*. Tomo I. Bogotá, Colombia: ABC.
- López, D. (2002). *Interpretación Constitucional*. Bogotá, Colombia: Consejo Superior de la Judicatura y otros.
- Marías, J. (1955). *La estructura social. Teoría y Método*. Madrid, España: Sociedad de Estudios y Publicaciones.

- Mayorga, F. (2006). *El proceso de codificación civil en Colombia en la Codificación*. Iztapalapa, México: Universidad Iberoamericana.
- Means, R. (2011). *Desarrollo y subdesarrollo*. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia.
- Mondragón, J. (2005). *Las Ideas Políticas de los Radicales Boyacenses*. Tunja, Colombia: Academia Boyacense de Historia.
- Morales de Satien, C. (2006). *La invención del derecho privado*. Bogotá, Colombia: Siglo del Hombre. Colección Nuevo Pensamiento Jurídico.
- Naranjo, W. (2014). *Teoría Constitucional e Instituciones Políticas*. Bogotá, Colombia: Temis.
- North, D. (1993). *Las Instituciones, el cambio institucional y desempeño económico*. México D.F., México: Fondo de Cultura Económica.
- Ocampo, J. (1989). *Los hombres y las ideas en Boyacá*. Tunja, Colombia: Publicaciones UPTC.
- Ots, C. (1952). *La administración de justicia en el Nuevo Reino de Granada al tiempo de la independencia*. Bogotá, Colombia: ACH.
- Pactet, P., & Mélin-Soucramanien, F. (2011). *Derecho Constitucional*. Traducción de Corina Duque Ayala. Primera Edición en Español. Bogotá, Colombia: Legis.
- Parejo, L. (1994). *Manual de Derecho Administrativo*. Parte General. Barcelona, España: Ariel.
- Puyo, R. (2006). *Independencia tardía, transición normativa mercantil al momento de Independencia de la Nueva Granada*. Medellín, Colombia: Fondo Editorial Universidad EAFIT.
- Puyo, R. (2010). *Los diez grandes capítulos de la legislación de sociedades comerciales en Colombia*. En: Reyes, F. Estudios sobre las acciones simplificadas. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia.
- Quinche, M. (2015). *Derecho Constitucional Colombiano*. Sexta Edición. Bogotá, Colombia: Temis.
- Rehbinder, M. (1981). *Sociología del Derecho*. Madrid, España: Pirámide.
- Restrepo, C. (1978). *Tres ideas constitucionales: supremacía de la Constitución, Corte Constitucional y ombudsman*. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia.

- Restrepo, C. (1985). *Constituciones de la Primera República Liberal, 1855-1885*. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia.
- Rivadeneira, A. (2007). *Atisbos al mundo jurídico Boyacense*. Tunja, Colombia: Editorial Jotamar LTDA.
- Rivera, A. (2015). *Derecho Procesal Civil. Parte General y Pruebas. Teórico práctico conforme con el Código General del Proceso*. Bogotá, Colombia: Leyer.
- Sánchez, B. (1992). *Historia del Derecho Indiano*. Madrid, España: Mapfre.
- Santamaría, A. (2012). El control constitucional por vía de excepción en el pensamiento constitucional colombiano. En Barbosa, F. *Historia del Derecho Público en Colombia* (pp. 265-320). Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia.
- Santofimio, J. (2002). *Tratado de Derecho Administrativo (Introducción)*. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia.
- Tocqueville, A. (1985). *La democracia en América (1835-1840)*. (Arroita, M. TRAD.). Jáuregui, Argentina: Hyspamerica.
- Villoro, L. (1997). *El poder y el valor. Fundamentos de una ética política*. México, Ciudad de México: FCE.

Artículos

- Acuña, O. (2018). Entre votos y armas: Las elecciones en el Estado Soberano de Boyacá 1863-1886. *Revista Grafía*, 2 (14), 139-158. Recuperado de: <https://n9.cl/nell2>
- Almonacid, J. (2010). En búsqueda del fósil del derecho mercantil colombiano: difusión de registro contable por partida doble en la Nueva Granada. *Pensamiento Jurídico*, 9, 71-90. Recuperado de: <https://revistas.unal.edu.co/index.php/peju/article/view/36634>
- Amado, G. (2009). Estructura Administrativa del Estado Soberano de Boyacá (1857-1886). *Revista de Estudios Socio-jurídicos*, 11 (1), 145-179. Recuperado de: <https://n9.cl/apbg>
- Amado, G. & Torres, N. (2018). El jurado en Boyacá, 1857-1886: Análisis de su contribución a la administración de justicia. *Revista Criminalidad*. 61 (1), 111-126. Recuperado de: <https://n9.cl/x7443>

- Blanco, J. & Cárdenas, M. (2007). Utilitarismo y liberalismo en la República de Colombia, 1821-1830. *Prolegómenos Derechos y Valores*, 19, 35-49. <https://doi.org/10.18359/prole.2545>
- Blanco, J. (2009). Los derechos civiles y políticos en la historia constitucional colombiana. *Novum Jus: Revista Especializada en Sociología Jurídica y Política*, 3 (1), 133-160. Recuperado de: <https://n9.cl/o2hnc>
- Cajas, M. (2013). La Corte Suprema de Justicia de Colombia, 1886-1991: De juez de la Regeneración a juez constitucional. *Historia Constitucional*, 14, 425-465. Recuperado de: https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2393586
- Conti, M. & Toledo, A. (2012). El juicio por jurados como democratización de la administración de justicia. *Revista de Derecho Penal*, 1, (3), 1-13. Recuperado de: <https://n9.cl/jqn9>
- Delgado, L. (1997). La configuración de la administración de justicia como parte de la administración pública durante el siglo XIX Español. Análisis de algunos aspectos que influyeron en el proceso de burocratización. *Revista de Estudios Políticos*, 98, 221-238. Recuperado de: <https://re-cyt.fecyt.es/index.php/RevEsPol/article/view/45243>
- De Zubiría, A. (2012). La Historia de la Rama Judicial en Colombia. *Revista Criterio Jurídico Garantista*, 4 (6), 154-187. <http://dx.doi.org/10.26564/21453381.393>
- Flórez, R. & Solano, S. (2011). Autonomía Económica y Descentralización Fiscal en el Estado Soberano de Bolívar (1857-1886). *Revista Historia y Espacio*, 7 (37), 1-29. Recuperado de: <http://hdl.handle.net/11227/267>
- Gastiazoro, M. (2016). El discurso jurídico y la disputa por el poder de juzgar en un caso con participación de jurados populares. *Sortuz Oñati Journal or Emergent Socio-legal studies*, 8 (2), 34-50. Recuperado de: <http://opo.iisj.net/index.php/sortuz/article/view/802>
- Goyes, B. (2006). Desarrollo del pensamiento jurídico Colombiano. Perspectiva del derecho penal en Colombia. *Diálogos y Saberes*, 24, 85-107. Recuperado de: <https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/dialogos/article/view/4304>
- Guevara, C. (2015). Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes: una fractura al sistema de responsabilidad de los altos jueces en Colombia. *Revista de Estudios Socio-jurídicos*, 17(2), 45-78. Recuperado de: <https://n9.cl/l5i4x>

- Ibarra, A. (2015). Liberalismo moderno: Una forma refinada de colonización. Un acercamiento al liberalismo del siglo XIX a través de las ideas de Florentino González. *Revista de Derecho Público*, 34, 1-16. <http://dx.doi.org/10.15425/redepub.34.2015.23>
- Kalmanovitz, S. (2011). El Federalismo y la Fiscalidad del Estado de Panamá 1850-1886. *Revista de Economía Institucional*, 14 (27), 99-145. Recuperado de: <https://n9.cl/zyvs>
- Londoño, A. (2012). El juicio por jurados en el proceso de construcción de la justicia en Colombia (1821-1862). *Revista Historia 2.0*, 2 (1), 57-71. Recuperado de: <https://n9.cl/xj8l>
- Londoño, A. (2013). Juicios de imprenta en Colombia (1821-1862). El jurado popular y el control de los libelos infamatorios. *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, 40 (1), 75-112. Recuperado de: <https://n9.cl/44rr>
- Londoño, A. (2016). El Jurado Popular en Colombia en el juicio criminal ordinario. Participación ciudadana y justicia penal en Medellín. *Revista de Indias*, 76 (266), 203-232. <http://dx.doi.org/10.3989/revindias.2016.007>
- López, G. & Gómez, C. (2011). El control político y judicial del Congreso: una aproximación al caso Colombiano. *Revista Jurídica Pielayus*, 10, 4-41. <https://doi.org/10.25054/16576799.630>
- Lozano, G. (2015). Historia de los Partidos Políticos en Colombia. *Revista Vlel*, 10 (1), 11-42. Recuperado de: <https://n9.cl/rfbtMalagón>. M. (2007). El control de la administración pública en Colombia durante el siglo XIX y comienzos del XX. *Revista Estudios Socio – jurídicos*, 9 (1), 154-165. Recuperado de: <https://n9.cl/h9fp>
- Malagón, M. (2007). Acción pública de inconstitucionalidad en la Colombia del siglo XIX a través de la ley sobre el Colegio Mayor del Rosario. *Estudios Socio - jurídicos*, 9, 207-231. Recuperado de: <https://revistas.urosario.edu.co/index.php/sociojuridicos/article/view/346>
- Márquez, J. (2012). La problemática del Jurado de Conciencia en el Estado Soberano de Bolívar: 1860-1880. *Revista Criminalidad*, 54 (2), 119-132. Recuperado de: <https://n9.cl/c5oly>
- Mayorga, F. (1991). Pervivencia del Derecho Español durante el siglo XIX y proceso de codificación civil en Colombia. *Revista Chilena de Historia del Derecho*, 14, 291-313. Recuperado de: <https://n9.cl/zrsae>

- Mayorga, F. (2001). La administración de justicia en el periodo colonial. Instituciones e instancias del Derecho Indiano. *Revista Credencial Historia*, 136, 3-7. Recuperado de: <https://n9.cl/xvqr>
- Mayorga, F. (2003). Los dueños del Poder: los electores del Estado Soberano de Cundinamarca en 1878. *Revista Anuario de Historia Regional y de las Fronteras*, 8 (1), 1-19. Recuperado de: <https://n9.cl/doex>
- Mayorga, F. (2016). La administración de justicia en Colombia. Cambios y ajustes históricos en el poder judicial. *Revista Credencial. Bogotá*, 1-7. Recuperado de: <https://n9.cl/2o79>
- Meroi, A. (2006). Marcos teóricos sobre el fenómeno de recepción jurídica. *Revista del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social de la Facultad de Derecho de la Universidad de Rosario*, 29, 83-103. Recuperado de: <https://url2.cl/estadisticas/HU7F>
- Moreno, L. (2010). El sistema de control de constitucionalidad en Colombia. *Civilizar*, 10, 75-92. Recuperado de: <https://revistas.usergioarboleda.edu.co/index.php/ccsh/article/view/46>
- Padilla, A. (2000). Los jurados populares en la administración de justicia en México en el siglo XIX. *Secuencia*, 47, 137-170. <https://doi.org/10.18234/secuencia.v0i47.692>
- Piraquive, F. (2007. a). Distrito Judicial del Tunja. *Revista Derecho y Realidad*, 1 (10), 9-54. Recuperado de: <https://n9.cl/xrbr>
- Piraquive, F. (2007.b). Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo. *Revista Derecho y Realidad*, 1 (10), 55-86. Recuperado de: <https://n9.cl/0g10>
- Rey, V. (2006). Los jueces, procesos y reos. Historia de la administración de justicia en el Estado Soberano de Santander. *Anuario de Historia Regional y de las Fronteras*, 11 (1), 115-153. Recuperado de: <https://n9.cl/dnyu>
- Rosenthal, J. (2015). The Fiscal History of Boyacá, 1863-1886; Dreams and Limited Resources. *Revista Tiempo y Economía*, 2 (2), 9-32. Recuperado de: <https://n9.cl/tc38l>
- Rua, R. (2005). Garantías constitucionales en el proceso penal. Juicio por jurados. *Derecho Penal*, 13, 77-112. Recuperado de: <https://n9.cl/30tc>
- Salazar, C. (2016). Breve historia del Derecho Penal Colombiano. *Principia Iuris*, 13 (26), 35-53. Recuperado de: <https://app.vlex.com/#vid/breve-historia-derecho-penal-648928889>

- Sánchez, C. (2001). La administración de justicia en el siglo XIX. *Revista Cre-
dencial Historia*, 136, 12-15. Recuperado de: <https://n9.cl/ax94>
- Solano, S., & Flórez, R. (2013). Sociedad, tierra y poder en los Estados Unidos
de Colombia, 1857-1885: El caso del Estado Soberano de Bolívar. *Revista Diálogos*, 14 (2) 79-124. Recuperado de: <https://n9.cl/n1ci>
- Tamayo, F. (2017). Autoritarismo y liberalismo. Una mirada a partir de la obra
de Florentino González a la ideología liberal en Colombia en el siglo
XIX. *Estudios Políticos*, 51, 106-127. Recuperado de: <https://n9.cl/c0tw>
- Valencia, A. (2008). La experiencia Federal en el Estado Soberano del Cauca.
Revista Historia y Espacio, 30, 1-15. Recuperado de: <https://n9.cl/ra3i>
- Van Dijk, T. (2001). Algunos principios de una teoría de contexto. *Revista
Latinoamericana de estudios del discurso*, 1 (1), 69-81. Recuperado de:
<https://hdl.handle.net/11245/1.203734>
- Vásquez, M. (2010). La función unificadora de la Corte Suprema de Justicia
1886-1890. *Revista de Derecho Público*, 25, 1-21. Recuperado de:
<https://url2.cl/estadisticas/5HG5x>
- Vélez, J. (2013). El establecimiento local de la administración de Justicia en
Antioquia, 1821-1853. El difícil cumplimiento de una promesa repu-
blicana. *Revista de Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*,
40 (1), 113-146. Recuperado de: <https://n9.cl/23kt>
- Zuluaga, R. (2014). Historia del Constitucionalismo en Colombia. Una Intro-
ducción. *Revista Estudios de Derecho*, LXXI (157), 101-129. Recuperado
de: <https://n9.cl/q0rs>

Reseñas

- Martínez, A. (2013). Reseña. Fernando Mayorga García, Historia de la organi-
zación electoral en Colombia (1888-2012). Vicisitudes de la consoli-
dación democrática en un país complejo. *Revista Historia y Sociedad*,
25, 528. Recuperado de: <https://n9.cl/v2cm>

Tesis de Grado

- Amado, G. (2012). Estructura Administrativa del Estado Soberano de Boyacá (1857-1886). (Trabajo de grado, Maestría en Derecho Administrativo). Universidad Colegio Mayor de Nuestra del Rosario, Facultad de Jurisprudencia. Bogotá, Colombia.
- Cardozo, C. (2015). La jurisprudencia mercantil de la Corte Suprema de Justicia entre 1887 y 1916. (Trabajo de grado Maestría en Derecho con énfasis en Derecho Privado). Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, Facultad de Jurisprudencia. Bogotá, Colombia.
- Castellanos, D. (2005). La Jurisdicción Penal en el Estado Soberano de Santander (1857-1885). (Trabajo de grado Historiador). Universidad Industrial de Santander. Facultad de Ciencias Humanas. Carrera de Historia. Bucaramanga, Colombia.
- González, A. (2015). La Selección de los Jueces en los Estados Unidos: Desde un punto de vista Histórico positivo (con especial referencia al Derecho Español). (Trabajo de grado Derecho). Universidad de la Laguna. Facultad de Derecho. Programa de Historia. Tenerife, España.
- Luna, L. (2010). Administración de Justicia y Formación de Ciudadanía en el Estado Soberano de Bolívar (1863-1886). (Trabajo de grado Historiador). Universidad de Cartagena. Facultad de Ciencias Humanas. Cartagena, Colombia.
- Gómez, A. (2019). Los derechos individuales en la codificación constitucional en Boyacá: Una mirada a la influencia del pensamiento ideológico de la segunda mitad del siglo XIX. (Trabajo de grado Derecho). Universidad de Boyacá. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Sogamoso, Colombia.
- Ramírez, K. (2018). Ideas y difusión: la prensa del liberalismo radical 1848-1873. (Trabajo de grado Licenciatura en Ciencias Sociales). Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia. Tunja, Colombia.

Referencia Electrónica

Rama Judicial. (2017). Mapa Judicial República de Colombia. Recuperado de:
<http://www.ramajudicial.gov.co>

Ponce, M. & Paz, M.M. (1865). Carta corográfica del Estado de Boyacá, construida con los datos de la Comisión Corográfica i orden del gobierno general. Recuperado de: <https://bit.ly/2R82Hih>

Este libro se terminó de imprimir
en el mes de diciembre de 2020 en
Búhos Editores S.A.